

DERECHO PUBLICO

Y POLITICO.

IMPRESA DE A. R. CALLEJA.

147
H
ELEMENTOS

DE

DERECHO PUBLICO

Y POLITICO,

ESCRITOS EN FRANCES

POR M. L. A. MACAREL,

*Consejero de Estado y profesor
agregado á la Cátedra de Derecho
Administrativo de París.*

TRADUCIDOS

D. F. ENCISO CASTRILLON

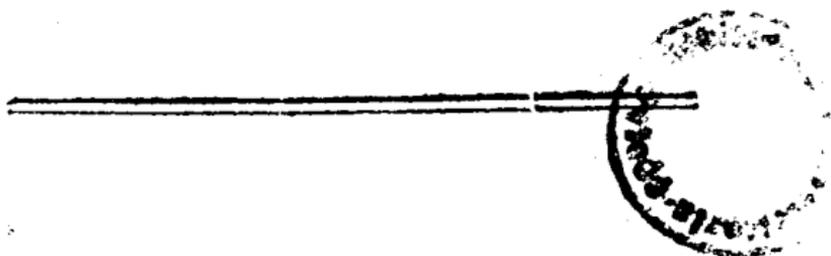
Segunda edicion corregida.

—
TOMO I.
—

MADRID 1843.

Libreria de los señores Viuda é Hijos
de Calleja.





EL TRADUCTOR.



Sobre ser inútil recomendar una obra elemental, ya elogiada en una nacion sábia, escrita para servir de testo en una clase de particular atencion, y admitida en otras muchas, el elogio en boca de su traductor, por desinteresado que fuese,

pudiera acaso parecer sospechoso.

Nada, pues, diremos de los *Elementos del Derecho político*: su autor los redactó no encontrando en Francia obra que le sirviese de testo; y pues entre nosotros no abundan mucho los *tratados elementales*, es de creer que no sea inútil su publicacion en castellano.

Sin embargo, tiene este libro unos artículos que deben llamar la atencion, no ya de los estudiantes, sino de cuantos pueden intervenir en la suerte de una clase numerosa de la sociedad, y de cuantos quieran formar ideas exactas

sobre un punto que ha sido ya objeto de muchos debates.

Trátase de los empleados: su utilidad se ha querido poner en duda, su número se ha criticado, sus sueldos se han visto con escándalo, y su suerte se ha pretendido hacer efímera. No es de admirar que así se haya pensado. En lo físico y en lo moral sucede que el declinar hácia un extremo es el camino para quedarse en el medio. Nuestra nacion, en otro tiempo rica, se presentó como muy pobre en nuestros aciagos dias: las medidas económicas eran precisas, y los sueldos de los empleados fueron el objeto primero. Discutióse el punto en

mas de una sesion, ya por accidente, ya de intento, y como no es de admirar suceda en las corporaciones numerosas, no todos los que usaron de la palabra manifestaron tener ideas exactas de la cuestion; y se valieron de algunas vulgaridades, que no dejan de serlo aunque esten muy repetidas. ¿Son precisos los empleados? ¿Debe ó no recompensarse de un modo no mezquino sus servicios? ¿Deben mirar sus destinos como una cosa eventual, ó será mas útil para la nacion que cuenten con ellos, ínterin no dan motivo para ser separados. Hé aquí las cuestiones que de intento y magistralmente trata

M. Macarel; y aunque solo esto hubiera escrito, bastarian sus reflexiones para dar interés á la obra. Ciertamente no será inútil su lectura á los representantes de la nacion, si acaso vuelve á tratarse este punto en alguna de las futuras sesiones.

No concluiré esta especie de advertencia preliminar sin decir algo del capítulo en que el autor trata de la libertad religiosa. Con gusto le hubiera omitido, pero el gusto de un traductor no es el de todos los lectores, diríase que esto era mutilar la obra, y acaso quien lo oyese creeria que se habia omitido la mejor parte de ella. Estas y otras consideraciones

me han obligado á dejarle en su lugar; pero he creído que una nota no sería inoportuna, y así con ella concluye el tomo primero.

PROLOGO DEL AUTOR.



Supuesto que doy publicidad á una obra que no estaba destinada á ver la luz pública, creo muy necesario indicar el modo con que la escribí, y los motivos que me decidieron á imprimirla.

El virey de Egipto mantiene en Francia desde el año de 1826 una colonia de jóvenes, ya para que se formen por el modelo de la civilizacion europea, ya para que se instruyan en nuestras artes ó ya para que se dediquen á los diversos ramos de nuestros conocimien-

tos y se acostumbren á nuestras instituciones.

M. Jomard, miembro del Instituto, que llevado de miras tan nobles como elevadas, quiso encargarse de dirigir las diversas tareas de los discípulos de la misión egipcia, me confió el año de 1828, en nombre de Mehemet-Alí, la enseñanza de muchos de estos alumnos, que segun las intenciones de su gobierno estaban destinados á las funciones del gobierno civil y de la diplomacia.

Mucho me dió que pensar no solo la posibilidad de realizar esta enseñanza, sino tambien su método y estension, con arreglo

al plan que me habia propuesto (1), del que precisamente tenia que formar parte el derecho político, ó sea derecho público general. Necesitaba mas que ningun otro maestro un testo para las lecciones, pues todavía mis discípulos estaban poco familiarizados con el idioma francés, y eran enteramente nuevas para ellos las abstracciones de las ciencias morales y políticas; de modo que inmediatamente me puse á buscar este libro elemental, y no

(1) Véase el apéndice al fin de esta obra, letra A.



tardé en conocer que le buscaba en vano. Es verdad que algunos hombres de talento han puesto las bases de la constitucion de las sociedades civiles ó políticas, y han trazado las condiciones de su existencia; pero hasta ahora no ha llegado á mi noticia que sabio alguno redactase los elementos de esta ciencia, sin duda porque se la consideraba como una especie de arcano, exclusivamente para los hombres de estado, y no como ciencia que debia generalizarse; y aun debo decir que mis diligencias para hallar esta obra, me hicieron descubrir que en aquel tiempo (en 1828) nin-

guna de las que existian, fuese la que fuese su forma y estension, presentaba el estado actual del derecho público, ni marcaba el punto hasta donde en la materia han llegado los conocimientos humanos.

Así, pues, me decidí á tomar de los principales autores que habian tratado del derecho público, aquellas nociones mas generalmente admitidas y mas útiles; me apliqué despues á coordinarlas con método, presentándolas en una gradacion razonable, cuidando siempre de pasar desde el simple al compuesto, y en fin, *completando las partes*

que , en mi opinion , ofrecian varias lagunas. Siguiendo este plan procuré abrazar el conjunto de la sociedad civil , y por medio de divisiones claras y sencillas , hacerla ver completamente , desde que se constituye hasta las conmociones que pueden trastornar su constitucion. Si en las últimas páginas se observan algunas ideas abstractas , es porque me pareció que al llegar á aquel término estarían mis oyentes dispuestos á reflexionar con algo mas de madurez , y porque yo queria obligarles de cierto modo á que reflexionasen , sin pensar que lo hacian.

Estrechado por el tiempo , y no poniendo la mira sino en la utilidad de mis discípulos , seguí el ejemplo de *Burlamaqui en sus Elementos de derecho natural* , y no solo no escrupulicé en sacar de los publicistas nacionales y extranjeros, antiguos ó modernos, difuntos ó vivos, cuantas ideas me parecieron notables, sino que aun me apropié , sin citarlos, aquellas espresiones que ellos emplearon para presentar sus ideas.

Ningun inconveniente habia en hacerlo así, mientras que mis lecciones eran secretas; pero cuando imprimo mis tareas, ¿no me hallo en la obligacion de devol-

ver á cada uno lo que de su obra he tomado? Así lo exigirá tal vez la exacta justicia; pero si así lo hiciese me veria obligado á repetir citas en cada página, y muchas veces en cada línea, quedando el testo muy sobrecargado de notas; y para evitarlo he preferido formar una cita general, presentando los nombres de los escritores ú oradores, de cuyos libros ó discursos he sacado materiales para mi obra; lo cual tendrá tambien la ventaja de ofrecer una especie de bibliografía del derecho público.

Y acaso tambien los hombres instruidos tendrán el gusto de re-

conocer conforme vayan leyendo, y sin mas auxilio que el de su memoria las ideas, y hasta el estilo de los autores de quienes son hijas: y en cuanto á los que carecen de instruccion, poco debe importarles que *tal* ó *tal* persona haya hablado ó escrito de aquel modo; bástales tener un conjunto de principios tan ciertos como la materia lo permite, y un todo consecuente en sus deducciones. Ruego á los autores que viven, que disimulen estos hurtos literarios, en favor de la utilidad general. Este es tambien un homenage que á todos ofrezco.

Satisfactorio habia sido este

:



ensayo que hice con mis alumnos, y viéndolo algunos hombres, que por su carrera literaria pueden pasar por jueces competentes, habian pensado que este libro, aunque pequeño, seria una suficiente introduccion á mas serios estudios, al paso que aquellos hombres que carecen de tiempo y proporciones para estudiar con profundidad podian contentarse con este mi libro, de modo que me pintaban su publicacion como una cosa muy útil. Yo, que me hallaba empeñado en tareas que no me permitian entregarme á la revision del manuscrito, no habia cedido á tan honoríficas in-

vitaciones; pero desde que á fin del año último tuve noticia de que existian varias copias de la obra, temí que estuviesen desfiguradas ó falsificadas, y me pareció justo tomar el medio de impedir toda alteracion, evitando cualquiera infidelidad para en adelante.

De todo esto puede inferirse que me he desentendido casi enteramente del amor propio de autor, ni he tratado de que prevalezcan mis opiniones é ideas. Indudablemente son las mismas que las que aquí van estampadas; pero no las espreso sino porque me parecen las mas ge-

nerales y acreditadas; en una palabra, mi objeto ha sido presentar con brevedad el estado general de la ciencia. Me contentaré si los numerosos trozos que son obra mia se amalgaman sin violencia con los pensamientos de los maestros de la ciencia, y si el órden y division que enteramente me pertenecen, satisfacen á los hombres ilustrados.

Sin duda son muchas las cuestiones que no he tratado, ni aun siquiera indicado, pero tambien es verdad que un libro elemental no puede abrazarlo todo. Los que quieran profundizar la materia y entrar en los porme-

nores de cada punto, deben leer y meditar los tratados generales y particulares donde se desenvuelven las diversas cuestiones, aunque por desgracia semejantes tratados son muy raros. Por lo demás, si hay puntos capitales que he omitido, ruego á quien lo advierta que me los indique: fácil será corregir la falta; y si este libro está destinado á vivir, y merece la reimpression, cuando esta se haga no dejaré de aprovecharme de los progresos que haya podido hacer la ciencia del derecho público, porque estoy lejos de creer que no recibirá mejoras, ó que el talento del hom-

bre no llegará á inventar otras garantías sociales ó á perfeccionar las que existen.

Pero no se trata de lo que haria si el público acogiese benigno mis tareas; solamente manifiesto lo que he hecho. Ya el lector sabe cómo se compuso este libro, y las causas que determinaron su publicacion; si en su conjunto agrada, si da nociones exactas, si al paso que inspira á amar la ciencia, estimula á profundizar mas en ella, y en fin, si contribuye á formar buenos ciudadanos, y útiles súbditos de la ley, he alcanzado cuanto me propuse; pero si me engañé, ten-

dré á lo menos derecho á decir con el poeta :

Da veniam scriptis, quorum non
gloria nobis

Causa, sed utilitas officium que
fuit.

(OVIDIO, *De Ponto* lib. III,
eleg. IX).

París 6 de abril de 1833.

P. S. Necesito prevenir al público que al formar estos *Elementos* para mis jóvenes egipcios, quise darles á conocer los principios que rigen en los gobiernos constitucionales de Europa, sin por eso ofrecerles un sistema de reglas igual é inmediatamente aplicables al gobierno de todos los



países: conozco, y he tenido sumo cuidado de inculcar este principio en el curso de mis lecciones, que las instituciones políticas, si han de prosperar, es preciso que esten apropiadas á las costumbres y luces de la nacion á que se destinan.

Nombres de los autores cuyos escritos han contribuido á la formacion de este.

Aristóteles.==Su Política.

Bacon.==Justicia Universal.

Barrot (Odilon).==Discursos políticos.

Berenger.==Justicia criminal en Francia, ó Discursos políticos.

Berville.==Escritos políticos.

Blackstone.==Comentario sobre las leyes inglesas.

Blanqui.==Compendio de economía política.

Bodin.==De la República.

Brogie (duque de).==Discursos y escritos políticos.

Burlamaqui. = Elementos del derecho natural.

Boncenne. = Tratado del procedimiento civil.

Ciceron. = De la República y de los Deberes.

Carré. = De las leyes de organización y de competencia.

Comte. = Tratado de la legislación general.

Constant (Benjamin). = Curso de política constitucional, y Discursos políticos.

Cormenin = Cuestiones de derecho administrativo, y Discursos políticos.

Daurou. = De las garantías individuales, y Discursos políticos.

Decazes (Duc).==Discursos políticos.

De Gerando.==Lecciones orales de derecho público y administrativo.

Delolme.==Constitucion de Inglaterra.

Destutt de Tracy.==Comentarios sobre el espíritu de las leyes, y Tratado de economía política.

Dunoyer.==Industria y moral.

Dupin ainé.==Escritos y discursos políticos.

Dubanton.==Curso de derecho civil.

Favard.==Diccionario de legislación y jurisprudencia modernas.

Fritot.==Ciencia del publicista.

Ferrand.==Teoría de las revoluciones.

Guizot.==Escritos y discursos políticos.

Henrion de Pansey.==De la autoridad judicial y del poder municipal.

Huet de Coetisan.==Del poder civil.

Isambert.==Derecho público y de gentes.

Keratry.==Artículos de la Enciclopedia moderna.

Loke.==Del gobierno civil.

Mably.==Derechos y deberes del ciudadano.

Machiavelo.==El príncipe.

Merlin.==Repertorio de jurisprudencia.

- Meyer.*==Instituciones judiciales.
- Montesquieu.*==Espíritu de las leyes.
- Pagés (J. P.)*==Artículos de la Enciclopedia moderna.
- Pigeau.*==Procedimiento civil.
- Poncet.*==Tratado de los juicios.
- Paillet* ==Diccionario universal de derecho francés.
- Portalis.*==Discursos y Relaciones políticas.
- Puffendorf.*==Deberes del hombre y del ciudadano.
- Renouard.*==De la instrucción secundaria.
- Royer-Collard.*==Discursos políticos.
- Rayneval.*==Instituciones del de-

recho natural y de gentes.

J. J. Rousseau.==Contrato social,
Gobierno de Polonia.

J. B. Say.==Tratado y curso com-
pleto de economía política.

Torombert.==Principios de dere-
cho político.

Toullier.==Derecho civil.

Wattel.==Derecho de gentes.

Wolff.==Derecho natural y de
gentes.

*Obras publicadas despues de la
composicion de este libro.*

Mahul.==Cuadro de la constitu-
cion política de Francia.

Hello.==Del régimen constitucio-
nal.

Massias.==De la soberanía del
pueblo.

ELEMENTOS

DE DERECHO POLITICO.

Así como el derecho de gentes no es otra cosa que la ley natural aplicada á las naciones entre sí, tambien el derecho público ó político no es mas que el derecho de la naturaleza aplicado á la organizacion particular é interior de cada sociedad civil.

La reunion de principios que rigen en esta organizacion forma la ciencia del derecho político.

El objeto de esta ciencia es conocer lo que debe entenderse por sociedad civil, y en qué se diferencia de la sociedad natural.

Cuál es el origen y cuál es el objeto y los efectos de las sociedades civiles.

Cómo se establecen.

Qué poderes residen en el seno de la asociación.

Qué es la soberanía, y cuál su estension.

Cuáles son los recíprocos deberes del soberano y los súbditos.

Cuáles son las diferentes formas de las sociedades civiles.

Qué es gobierno, y cómo se instituye.

Cuáles son las respectivas relaciones entre la autoridad y el soberano.

Cuál es el dominio del soberano sobre las cosas pertenecientes á la religion.

Cuáles son los medios físicos que estan á disposicion del gobierno para proteger el estado interior y exteriormente.

Cuáles son los medios que puede

emplear para ilustrar los ciudadanos , y hacerlos mejores.

Cuáles son los deberes de los funcionarios públicos.

Cuál es en particular la funcion de los magistrados del órden judicial.

Por qué medios deben reprimirse las infracciones de las leyes hechas para la conservacion del órden social y de la tranquilidad pública, el respeto de la propiedad particular &c. , &c.

Por último , el objeto de esta ciencia es buscar las reglas que deban dirigir á los gobiernos hácia su propia conservacion en los casos de revueltas interiores y guerras civiles; el modo con que los gobiernos degeneran y se disuelven , y cómo se afectúan y terminan las revoluciones.

TITULO PRIMERO.

DE LAS SOCIEDADES CIVILES.

CAPITULO PRIMERO.

Origen, objeto y efectos de las sociedades civiles.

Ya que el derecho político es la reunion de principios que rigen en la organizacion de las sociedades civiles, preciso es definir estas, distinguiéndolas de la sociedad natural; pero antes será bien recordar lo que se entiende por derechos y deberes naturales.

El derecho es la facultad dada por la ley natural para exigir que ciertas acciones se ejecuten, otras se omitan y otras se toleren.

El deber es el que obliga al hombre á cumplir lo que manda la ley natural , ú á omitir lo que ella prohíbe.

Los derechos absolutos que el hombre recibe de la naturaleza se reducen á tres puntos principales seguridad , libertad , propiedad.

El derecho de seguridad personal: del hombre consiste en el goce tranquilo de su vida , su cuerpo, y su honor.

El derecho de libertad individual comprende la libertad de la persona y de las acciones , la del pensamiento y su manifestacion , la de la conciencia y del culto.

El derecho de propiedad es la facultad de disfrutar pacíficamente los bienes que se poseen , sin poder ser obligado á cederlos contra su gusto.

Estos derechos que se derivan de la naturaleza del hombre no dejan de existir ; aunque no consten en los códigos de nacion alguna. Su

sancion está grabada en nuestros corazones por mano del Autor de todo con inefables caracteres ; y tienen un fundamento mas sólido que el de las instituciones humanas.

Bajo este principio hay dos especies de sociedades , una natural y otra civil ó política. La primera sale ya formada de manos de la naturaleza ; y en efecto , es fácil conocer que el hombre es esencialmente sociable , y que esta especie de sociedad es la que le distingue de las demás criaturas.

La segunda es una sociedad mas perfecta , y es obra de los hombres , aunque tiene su raiz en el corazon humano.

Diremos , pues , que la sociedad civil es la reunion de individuos que tienen unos derechos necesarios dados por la naturaleza , y otros que nacen de las convenciones que entre sí han hecho , pero que deben cimentarse en los primeros.

De estos diversos derechos se derivan otros correlativos que enumeraremos despues, indagando ahora cuál es el origen de la sociedad civil.

SECCION PRIMERA.

Del origen de las sociedades civiles.

Ninguna luz ofrece en este punto la historia de los pueblos mas antiguos, y nos vemos reducidos á simples conjeturas, siendo las mas probables las que siguen.

Como el hombre no puede existir aislado, tuvo la mujer por primera compañera de su existencia, y así de la reunion del hombre y la mujer resultó la familia; y la mujer y los hijos necesitaron de la proteccion del hombre, llegando este naturalmente á ser su cabeza ó gefe.

Los hijos fueron con el tiempo troncos de nuevas familias, que agre-

gándose mutuamente formaron una poblacion; multiplicáronse estas poblaciones, y los gefes de las casas, reuniéndose para la seguridad comun, formaron la *ciudad*, esto es, un estado ó sea cuerpo político.

Se modificó despues la organizacion social, conforme creyeron que debian elegir ya un gefe único, ó ya confiar la *direccion* de todos los negocios comunes á los mas sábios ó mas distinguidos de la sociedad, ó conforme se reservaron deliberar en comun ó por delegacion sobre los negocios mas importantes, y sobre los medios de hacer respetar la voluntad general.

Sucedió tambien á veces que ciertos hombres ambiciosos y osados llegaron á conquistar el poder, y le dividieron entre sí, hasta que uno de ellos, mas atrevido que los otros, se apoderó de la autoridad suprema y la conservó en sus manos; pero se ha de advertir que siempre esta

usurpacion fue injusta, porque la fueaza no puede producir derecho. Así es que esta posesion, por mas tiempo que dure, no es otra cosa que una injusticia mas dilatada, como fundada en un principio vicioso. El interés de las naciones es el único que puede borrar el vicio de este origen.

SECCION II.

Objeto de las sociedades civiles.

Aunque en el estado de la naturaleza, esto es, en la sociedad natural, se halla el hombre en un pleno ejercicio de sus facultades, y aunque su libertad de obrar no tiene otros límites que el ejercicio de las facultades de otro; en fin, aunque es dueño absoluto de su persona, sin conocer superior ni estar sujeto á nadie, sin embargo es muy incierto el goce de sus derechos, y continua-

mente se halla espuesto á la violencia de otro, porque es difícil que los hombres observen exactamente los principios de equidad y de justicia. Así es muy natural que los hombres se hayan visto inclinados á reunirse y componer un cuerpo social para la mutua conservación de sus vidas, libertades y bienes.

De este modo el objeto de la sociedad civil no es otra cosa que el tranquilo ejercicio de las máximas del derecho natural, esto es, la paz y la seguridad de cada uno, de donde resulta la felicidad pública.

SECCION III.

Efectos de las sociedades civiles.

El primer efecto de las sociedades civiles es que la reunion de los hombres, formando un cuerpo político, da á cada uno ciertos derechos á encontrar auxilio y apoyo en los de-

más, y solo entonces, esto es, con la formación de la sociedad civil, adquirieron fuerza los hombres y llegaron á causar miedo á su opresor. Con esta asociación no desapareció, sino antes se perfeccionó la libertad natural del hombre, pues se puso límites al abuso de esta, y según acabamos de ver, los hombres buscaron en la sociedad civil un remedio contra los excesos de su propia libertad.

Pero si la libertad natural no desapareció, se limitó á lo menos, pues preciso fue que renunciase al soberano imperio que tenía sobre su persona y acciones, esto es, que renunciase á su completa independencia.

En efecto, no puede concebirse sociedad alguna sin que por un lado haya derecho de mandar, y por otro derecho de obedecer; sin esto no pudiera cumplirse el fin de la sociedad, ni la protección puede ejer-

cerse á no ser que haya cierta autoridad sobre aquellos á quienes ella debe auxiliar.

En fin, la igualdad de derecho ó de naturaleza que existia entre los hombres no quedó destruida con la formacion de la sociedad política, pues cesando en esta el abuso de la fuerza, cesa tambien de hecho la desigualdad. La fuerza individual desaparece y se humilla delante de la fuerza de todos, delante de la voluntad general y del poder público.

CAPITULO II.

Del establecimiento de las sociedades civiles.

Si se habia de llenar el objeto de la sociedad, era preciso uniformar para siempre las voluntades de todos sus miembros, de manera que en adelante no quisiesen sino una

misma cosa en todo lo que se refiere al fin de la asociacion, y en seguida era menester establecer un poder superior apoyado en las fuerzas de todo el cuerpo político, y por cuyo medio no solo se pudiese intimidar á los que quisiesen perturbar la paz, sino tambien corregir con un mal sensible y presente á cualquiera que se atreviese á hacer algo contra la utilidad comun.

De esta union de voluntades y de fuerzas resulta el cuerpo político. Ni pudiera establecerse sino por medio de convenciones, porque tal union de voluntades en una sola persona, no habia de efectuarse de modo que en la actualidad quedase destruida la diversidad natural de inclinaciones y de sentimientos: era indispensable que cada uno diese su consentimiento, y se comprometiese á someter su voluntad particular á la voluntad de una sola persona ó corporacion, de modo que todas

las resoluciones de este mandatario en lo relativo á la seguridad ó utilidad pública, se mirasen como la voluntad positiva de todos en general, y de cada uno en particular.

SECCION PRIMERA.

Del pacto ó contrato social.

La primera y necesaria conven-
cion para formar una sociedad civil,
es aquella por la cual cada indivi-
duo se compromete á unirse con los
demás y para siempre en un solo
cuerpo político, arreglando de co-
mun consentimiento cuanto perte-
nece á la comun conservacion, se-
guridad y utilidad.

Esto es lo que se llama *pacto ó contrato social*, que puede ser es-
preso ó tácito: *espreso* cuando las
condiciones se han redactado por es-
crito, como sucede varias veces, y
tácito cuando resulta solo del me-

ro hecho de haberse reunido los individuos que forman la asociacion política.

SECCION II.

De la constitucion política.

La segunda convencion es aquella por la que los miembros del cuerpo político establecen la forma de su gobierno, pues sin esta regla ó ley fundamental, no pudieran tomar medida alguna para trabajar con utilidad y de concierto en la seguridad y felicidad general; y esto es lo que se entiende por *constitucion política* de un pueblo.

Es muy probable que estas especies de convenciones ya espresas, ya tácitas se hicieron desde luego como por casualidad y sin determinados principios, y es de presumir que en lo sucesivo se modificaron lo mismo, unas veces mejorándolas, otras de-

teriorándolas, de donde provino esa multitud casi infinita de organizaciones sociales que existen entre los hombres, y de las cuales apenas hay una que exactamente convenga con otra.

SECCION III.

Recíprocas obligaciones del príncipe y de los ciudadanos.

Determinada ya la forma de gobierno, ha de haber otra convencion, mediante la cual, despues de haber escogido una ó muchas personas, aquellos que estan revestidos de esta autoridad suprema, se comprometan á velar cuidadosamente sobre la seguridad y utilidad de todos, y el resto de los miembros de la asociacion le prometa una fiel obediencia. Esta última convencion es la que encierra por parte del gefe de la sociedad la obligacion de

emplear sus fuerzas y su voluntad personales en el bien general, en cuanto sea necesario.

De este modo se forma un estado regular, pero esta formacion regular de las sociedades debe examinarse bajo los dos aspectos, fisico y moral.

SECCION IV.

De la constitucion física de la sociedad.

Dos cosas hay que considerar en el aspecto físico de la sociedad, que son la estension y los límites.

En cuanto al primer punto se ha de observar que un estado, sea cual fuere la forma de su gobierno, debe tener una estension regular; pues siendo demasiado pequeño podrán los ciudadanos reunirse en pocos dias cuando quieran hacerlo, y formar una revolucion en una semana; por

manera que en tal estado no habrá libertad, ni tranquilidad, ni felicidad que sea duradera.

Es preciso además que el estado tenga una fuerza suficiente; si es muy pequeño es débil, y siéndolo, ni jamás goza de una verdadera independencia, ni tiene mas que una existencia precaria, puesto que de un solo golpe se le puede trastornar, ya sea por las revoluciones que se fragüen en su seno, ya por las que puedan verificarse en los estados circunvecinos.

No es esto decir que en el estado actual de la civilización de una gran parte del mundo, y con especialidad de la Europa, con el auxilio de la imprenta y la facilidad de las comunicaciones sea mucho mas embarazoso gobernar una provincia grande que otra pequeña. La gran extensión de la base es por sí misma una ventaja incalculable, pues en este caso con mucha dificultad lle-

gan á trastornar el edificio político las revoluciones interiores, ni las agresiones del extranjero, en atención á que el mal no puede declararse en todas partes á un tiempo, y siempre quedan pueblos ó provincias intactas, de donde pueden sacarse recursos para atajar el daño.

Lo importante es que la estension del estado no sea tal que encierre pueblos demasiado diferentes en costumbres, en carácter y con especialidad en lengua, y que tengan intereses particulares demasiado diversos; en fin una estension tal que no permita reunir los medios de defensa con la prontitud que sea necesaria á fin de oponerse al ataque, al momento que la agresion amenace.

En cuanto á los límites es esencial para la felicidad de los habitantes del pais que sus fronteras puedan defenderse con facilidad, que no se hallen espuestas á contestaciones ni disputas, que su coloca-

cion no pueda interceptar las salidas de los productos, ni embarazar el curso que el comercio toma por sí mismo, y para todo esto convenirá que los límites del estado sean los que marcó la naturaleza, y no barreras abstractas, por decirlo así, trazadas por mano de hombres en las cartas geográficas.

Bajo todos aspectos, el mar es el mejor de los límites naturales, presentando un obstáculo á toda especie de mal, y una facilidad grande para la consecucion de toda especie de bienes.

Despues del mar será el mejor límite natural la cima de las mas altas cadenas de montañas, tomando por línea de demarcacion la division de las aguas que corren desde sus mas elevadas cumbres que por consecuencia son las mas inaccesibles: es decir, la division de aquellas aguas que tambien deben fecundizar el pais.

Por último á falta de mares y montañas, pueden servir los rios caudalosos, no contando estos sino desde aquel paraje en que ya van crecidos, y siguiendo su curso hasta su entrada en el mar, si fuese posible.

En una palabra, toda sociedad política amiga de su felicidad debe hacer cuanto pueda á fin de proporcionarse límites naturales, y nunca tomarse la libertad de pasarlos.

SECCION V.

De la constitucion moral de las sociedades.

En cuanto á la parte moral, se ha de advertir que solo son buenas constituciones políticas aquellas en que los poderes sociales no pueden ejercerse sino conforme lo exige el interés del pueblo, y por consecuencia aquellas que mas garantías ofre-

cen al goce de los derechos naturales del hombre.

No habiendo los ciudadanos contraído obligaciones con la sociedad general sino en lo que es relativo al interés común, sería salir de los límites de su contrato estrechar esta libertad en todo lo que es ageno de este fin, supuesto que ellos entendieron conservar su independencia real, y el ejercicio de sus derechos naturales, en todo lo que no tuviese una verdadera relacion con el bien público.

La imperfeccion de las sociedades civiles, hablando en general, no proviene sino de que ellas empezaron antes de conocer los verdaderos intereses de los hombres, y los justos límites de los sacrificios que de ellos exige el bien público.

Además de esto, no hay bondad absoluta en las constituciones; la mejor es aquella que mas conviene á la nacion para quien se formó;

solo una hay que pueda adaptarse á cualquiera, y es la que de tal modo está fundada en el carácter y costumbres de aquel pueblo, de tal manera calculada sobre la naturaleza y estension de sus relaciones y de su territorio, y en fin sobre sus verdaderos intereses, que parece que solo la han producido el tiempo, y el curso natural de las cosas.

Una constitucion no es un acto de pura creacion; por mas privilegiado que sea el talento de los que aspiran á organizar las sociedades, es muy posible que vivan mas que su obra.

Ni es absolutamente la constitucion mas fuerte la que se debe dar á un estado, sino aquella que mejor llena todas las condiciones necesarias para darla duracion, es decir, la que mejor asegura las garantías sociales; y para esto es preciso que la constitucion contenga medidas hábilmen-

te combinadas, á fin de que no tengan la posibilidad de hacer el mal por sí mismos aquellos que estan encargados de estorbar que otros le hagan.

Finalmente, será esencialmente mala una constitucion: 1.º cuando no lleve en sí propia un medio legal y pacífico de modificarla ó mudarla: 2.º cuando no sea de tal naturaleza que se preste á los progresos del tiempo, sino que aspire á tener un carácter de perpetuidad y estabilidad que á ninguna institucion humana conviene. Semejante constitucion espone á la nacion y á sus gefes á revoluciones cuyas consecuencias son incalculables.

CAPITULO III.

De los poderes sociales.

Espliquemos ahora lo que hemos entendido por *poderes sociales*.

El hombre tiene naturalmente dos móviles de sus acciones, y son la *voluntad* que las determina, y la fuerza que las ejecuta, de donde nacen dos especies de *poderes*.

El primero es el de determinar y establecer todo lo que el hombre juzga oportuno hacer para su conservación, y la de los otros, según el espíritu de las leyes de la naturaleza, y las facultades que ellas conceden.

El segundo es el de castigar los crímenes cometidos contra estas leyes, ó en otros términos, el de hacerse justicia á sí mismo.

Cuando el hombre entra en una sociedad política, se despoja en gran parte de uno y otro poder. Del primero para dejarse gobernar por las leyes de la sociedad, es decir, que somete su voluntad á la voluntad general en todo lo que pertenece al interés general de la asociación. Asimismo se despoja del se-

gundo poder cuando renuncia la facultad de tomar la justicia por su mano, y se compromete á no emplear sus fuerzas naturales contra los otros, sino para contribuir á fortificar el poder que tiene á su cargo la proteccion de la sociedad entera.

Sin embargo, se ha de notar que el hombre no está obligado á hacer el sacrificio de estos poderes, sino en cuanto lo requieren el bien, la prosperidad, y la seguridad de la asociacion política; y que estos poderes no se ponen en manos de la sociedad, sino para que los emplee en beneficio del cuerpo político y en la conservacion de cuanto en particular pertenece á sus miembros.

Luego que estos poderes llegan á ser los de la sociedad toman el nombre de *poder legislativo* y *poder ejecutivo*, porque el cuerpo político, bien así como el hombre en

particular tiene dos móviles necesarios para su existencia, esto es, *quiere y hace*: con el primero expresa su *voluntad*, que luego con la *ejecucion* completa el segundo.

Segun estos datos examinemos los caracteres peculiares de ambos poderes.

SECCION PRIMERA.

Del poder legislativo.

El objeto del poder legislativo es prescribir las reglas que deben gobernar la asociacion política, en todo lo que pertenece á su misma constitucion.

De aquí resulta que es peculiar de este poder el arreglo del modo con que las fuerzas del estado han de emplearse para la felicidad y conservacion de la sociedad en masa, y de cada uno de sus individuos en particular.

En otro lugar veremos á qué manos será conveniente entregar este, que es el primero de todos los poderes sociales; pero desde ahora podemos observar que hablando en general, depende de él la felicidad de los estados; pues en efecto la elevacion ó ruina de los imperios solo es una consecuencia del sistema bueno ó malo de su legislación.

Los actos que emanan del poder legislativo se llaman *leyes*, y para saberlas apreciar conviene examinar y reconocer su naturaleza, su carácter, su objeto, y los efectos y diversidad de ellas, determinando tambien el instante en que empiezan á ser obligatorias.

§ I.= *Definicion de la ley.*

De la misma definicion del poder legislativo se infiere que la *ley* es una regla de accion, prescrita

por una autoridad que miramos como revestida del derecho de establecerla.

La ley es necesariamente el principio del órden que preside en la sociedad civil.

Hemos dicho que la ley es una regla, y con esta voz quisimos dar á entender que en fuerza de la obediencia que prometimos al entrar en la sociedad, estamos obligados á conformar nuestras acciones con la voluntad que ella espresa.

Añadimos que debe ser prescrita por un *superior legítimo*, y en efecto, esta condicion es necesaria, pues faltando ella, la regla establecida no es mas que una órden arbitraria, un acto de violencia y de opresion, y no la voluntad razonable á la que prometimos sujetarnos.

Este superior legítimo que dicta las leyes se llama legislador.

§ II.—*Caractéres de la ley.*

Los caractéres propios de las leyes son estos :

1.º La ley es siempre el origen de una obligacion; pues en efecto ella es la que liga, la que empeña, y por consecuencia tambien la que dispensa, siendo la que crea el deber exterior del ciudadano respecto á la sociedad.

2.º La ley establece de un modo general.

Así pues la ley es una para todos; considera los hombres en corporacion y las acciones en abstracto.

Si la ley se estableciese sobre intereses particulares, estableceria excepciones, supondria un derecho particular, fundaria privilegios, y tambien estaria en oposicion con el principio fundamental de la igualdad ante la ley, y destruiria la unidad social.

Es indudable que en las sociedades hay desigualdades necesarias; pero los derechos deben permanecer iguales ante la ley como lo son á los ojos de la razon y de la naturaleza.

3.º En fin, la *estabilidad* es otro carácter propio de las leyes, pues si han de ser imparciales, preciso es que no se sujeten á las circunstancias del momento. Sus miras deben fijarse en lo futuro, y no gobernar sino en lo futuro.

En su *estabilidad* estriba tambien la confianza en los derechos que ellas declaran: sin esta confianza no hay seguridad, y sin seguridad no hay felicidad, ni para el cuerpo político, ni para sus miembros.

Pero su estabilidad no debe entenderse con un rigor absoluto. La ley debe modificarse conforme se modifica el estado de la sociedad, y las condiciones de hecho que la determinaron, y aun puede desapare-

cer cuando desaparecen las necesidades sociales que ella debia satisfacer.

“Las leyes humanas, dice Montesquieu, estan sujetas por su naturaleza á los accidentes, y á variar segun varíe la voluntad de los hombres.” Basta que esta variacion sea bien meditada y necesaria.

§ III. = *Objeto de las leyes.*

El objeto primario de las leyes se caracteriza y determina por el objeto que tuvo la formacion de la sociedad.

Esta, ante todo debe proponerse *existir*, ya como sociedad humana en general, ya como sociedad constituida de cierto modo.

En seguida debe *proteger* á cada uno en el ejercicio de sus derechos, en cuanto este no perjudique á los derechos de otro, porque tal es el

constante límite de nuestros derechos sociales.

Cumplidas estas condiciones se propone tambien la sociedad procurar á todos en general, y á cada uno en particular la mayor masa de felicidad que sea posible, y á costa del menor número de sacrificios de los derechos de cada uno.

Segun esto el legislador debe en primer lugar establecer las bases del edificio social y las condiciones de su duracion, adoptando igualmente medidas de proteccion, así generales como particulares.

Para cumplir todo esto es indispensable que las leyes no solamente obliguen, sino que ilustren y persuadan.

Por último, en este punto puede decirse con Ciceron: "que las leyes »se hicieron para la felicidad de los »ciudadanos, para la paz del gobierno, y para el bienestar de todos;" y añadir con Loke; que el fin de las

leyes no es abolir ni disminuir la libertad, sino conservarla y aumentarla.

§ IV. = *Efecto de las leyes.*

El efecto *general* de las leyes establecidas para las sociedades políticas, es dar á las leyes naturales una sancion sin la cual serian poco respetadas.

El efecto especial de las leyes se deja conocer despues en su influjo sobre las *acciones* y las costumbres.

En cuanto al primero de estos puntos, la ley manda ó prohíbe, permite ó castiga, y por esto se distinguen las leyes con los nombres de *imperativas*, *prohibitivas*, *permisivas* y *penales*.

Si atendemos á su influencia sobre las costumbres, que es el segundo punto, diremos que las leyes son *la educacion de los hombres*, pues no hay una ley de cualquiera

especie que sea que no inspire, ó no comprima algunos sentimientos, ó incline á ejecutar algunas acciones, ó no intente desviarnos de otras que son opuestas. De aquí es que con el tiempo las leyes forman las costumbres, es decir, los hábitos del pueblo.

“Pero el medio mas poderoso de » todos los morales, y á cuyo lado » los demás vienen á ser casi nulos, » son las leyes represivas, y su en- » tera y perfecta ejecucion (M. de Tracy).

Veamos ahora la division natural de las leyes.

§ V.=*Division de las leyes.*

Hay, dice Ciceron, una ley verdadera enseñada por la recta razón, conforme á la naturaleza, universal, inmutable, eterna, cuyos preceptos inclinan á cumplir un deber, y cuyas prohibiciones alejan del mal.

Ya sea que esta ley mande, ó ya que prohiba, nunca sus palabras son ni vanas á los oídos del bueno, ni impotentes para el malo. «No »hay ley que á esta contradiga, ni »que la modifique ni derogue. Ni el »senado, ni el pueblo pueden dispensarnos de la obediencia que la »debemos. No necesita de nuevo intérprete, ni de un órgano nuevo, »ni será distinta en Roma que en »Atenas, ni variará mañana ú otro »dia; sino que en todas las naciones »y en todos los tiempos reinará siempre esta ley, una, eterna, inalterable y guía general. El Rey de las »criaturas, el mismo Dios la sancionó, y el hombre no puede desconocerla sin huir de sí mismo, sin negar su misma naturaleza, y solo por »esto sin condenarse á durísimas »espiaciones aun cuando evitase lo »que se llama suplicios ó castigos legales.»

Tal es el sublime cuadro de la ley

natural, bosquejado por aquel hombre grande, y tal es tambien la regla que domina en todas las instituciones humanas.

Pero en el seno de las sociedades civiles se dividen las leyes en *fundamentales* y *secundarias*.

Son fundamentales aquellas que establecen y organizan los poderes de la sociedad desde el primero hasta el último escalon de la escala social, y aun por esto se las llama varias veces *orgánicas*, y en otras ocasiones se las da el nombre de *políticas*, en razon de su *objeto*.

La primera de todas las leyes fundamentales es la *constitucion*, y ya sabemos que la constitucion de una sociedad no es otra cosa que el conjunto de reglas que determinan la naturaleza, estension, y límites de las autoridades que la gobiernan.

Sea cual fuere la forma de gobierno que establezcan las leyes fundamentales, el principio de estas se

halla siempre en la ley natural, pues ellas no pueden desconocer ni anular los derechos naturales del hombre, y solo estan destinadas á arreglar su ejercicio en todo lo que tiene relacion con el bien general de la sociedad.

Leyes *secundarias* son todas las que no tienen por objeto directo establecer instituciones generales, sobre las que descansa el edificio social. Divídense en leyes *civiles* y leyes *penales*; las primeras son las que arreglan las relaciones de los individuos entre sí, y las *penales* las que proponen el castigo de los delitos de toda clase.

Hé aquí además las condiciones, sin las que no pueden ser buenas las leyes secundarias.

En primer lugar, estas deben conformarse al espíritu de las *leyes fundamentales*, á cuya sombra van á ponerse y dependen de las leyes políticas, porque segun observa

Montesquieu , ellas de cualquier modo que se las mire siempre se hicieron para una sociedad. No hay otras leyes buenas , dice tambien M. Henrion de Pansey , sino las que estan en armonía con la naturaleza del gobierno y el cuerpo de la legislacion. En fin , el derecho público , segun Bacon , es la garantía del derecho privado.

En segundo lugar , ninguna de las leyes secundarias puede derogar *el derecho natural* , pues en cierto modo solo deben ser deducciones ó consecuencias de este derecho. Esta es la opinion de Wolfio y tambien la de Montesquieu cuando dice : que el legislador ha de tener gran cuidado en que sus leyes no esten en oposicion con la naturaleza.

No se ha de olvidar tampoco que si las leyes no tuviesen esta condicion no obtendrian la aprobacion pública , única que constituye la fuerza moral de ellas ; de todo lo

cual se infiere que el primer deber del legislador es ser justo y razonable.

Terminemos las distinciones que acabamos de establecer, haciendo una observacion, y es que bien puede suceder que una ley desconozca ó viole alguno de los derechos naturales del hombre; pero en este caso la ley es injusta, y debe ser lícito decirlo y demostrarlo, porque segun opina Ciceron, es absurdo mirar como justo cuanto se halla escrito en las instituciones y leyes de los pueblos.

Solo es justo lo que es conforme á la ley natural, es decir, á la recta razon y á la moral.

En adelante veremos si una ley aunque injusta, exige obediencia.

§ VI. = *De la promulgacion de las leyes.*

Toda ley supone un legislador que la dicte, y un pueblo que la observe y obedezca.

Entre la ley y el pueblo para quien se hizo ha de haber un medio de comunicacion, porque es preciso que el pueblo sepa ó *pueda saber* que la ley existe, y que existe como ley.

La *promulgacion* es, pues, un medio para comprobar la existencia de la ley para con el pueblo, y ligar este á la obediencia á la ley. Así, antes de promulgada es perfecta la ley respecto á la autoridad de quien es obra, pero no es obligatoria para el pueblo, en favor del cual la formó el legislador.

La promulgacion no hace la ley, pero la ejecucion de esta no puede empezar sino despues de promulgada, y así es una regla constante y universal que *la ley no obliga sino cuando se ha promulgado*.

La promulgacion es la viva voz del legislador, y debe hacerla el jefe del estado. Si la voz de este primer magistrado pudiera oirse á un

tiempo en toda la estension de la sociedad , seria inútil toda precaucion ulterior , pero la misma naturaleza de las cosas se opone á esta suposicion. Sin embargo , es preciso que la promulgacion se sepa, ó pueda saberse , y de aquí nacen los diversos modos de publicacion que han adoptado los pueblos , sobre cuyo punto pueden hacerse las siguientes reflexiones generales.

Ciertamente no es necesario que la ley se anuncie á cada individuo; esta mira á los hombres en masa y no individualmente; habla no á cada particular sino al cuerpo de la sociedad. Bastará , pues , que los individuos *hayan podido tener noticia de la ley*; si la ignoran será por su culpa , cuando *hayan podido ó debido* adquirir noticia de ella. De aquí es que entre todas las naciones civilizadas está admitido como principio que no *sirve de excusa la ignorancia del derecho*.

Por otra parte la ley no debe ser un misterio antes de su formacion, ni el legislador ha de ocultarse detrás de un velo , sino manifestar su pensamiento antes de presentarle como precepto. Seria un mal si la ley llegase á noticia de los ciudadanos como el relámpago que sale de la nube. Discutirla y deliberar sobre ella con solemnidad en presencia del público , siempre atento cuando se trata de sus intereses , es ir preparando la autoridad moral de la ley , y echar los cimientos á la obediencia que la es debida. En seguida no tiene que hacer otra cosa el gefe del gobierno sino pronunciarla luego que se ha formado, y pronunciarla públicamente.

El medio mas sencillo y mas digno es comunicar la ley á todas las autoridades , estableciendo un término, pasado el cual ha de empezar á observarse. Así despues de la publicacion de *hecho*, hay otra publica-

cion de *derecho*, que produce la obligacion y hace forzosa la obediencia.

Escribir la ley en los registros públicos de las provincias, y leerla al pueblo reunido son medios que no deben figurar sino como *secundarios*, ó precauciones, como dicen, á *mayor abundamiento*.

Preciso es que la ley no se abandone al capricho de los hombres; su marcha debe ser constante, cierta é imperturbable, y como una imagen del actual orden de cosas; debe bastarse á sí propia, cuya independencia se la conserva no sujetando ni limitando su ejecucion sino á aquellos plazos y precauciones que exige la misma naturaleza.

De lo dicho resulta una segunda regla general, y es que la ley no se reputa como sabida sino desde el dia en que se cumplen las condiciones que puso el legislador para que la notoriedad de la ley se tenga por constante y general.

Sin embargo, hay una ley que de hecho no necesita de los hombres, y que por consecuencia puede existir sin que haya sido promulgada, y es la ley natural, la cual estricta y formalmente obliga á todos los hombres, sea cual fuere su posicion en la sociedad.

SECCION II.

Del poder ejecutivo en general.

El *poder ejecutivo* es el segundo de los poderes sociales.

Hechas una vez las leyes, y revestidas ya de un valor constante y duradero que obligue á respetarlas y obedecerlas, es preciso que haya en el seno de la sociedad un poder que haga ejecutar estas leyes, y que sensiblemente manifieste la fuerza que cada uno de los miembros del cuerpo politico depositó en manos del gefe del estado.

Y en efecto, ¿de qué servirían á un pueblo las mejores leyes del mundo si no fuesen ejecutadas fielmente? Reduciríanse en este caso á vanas máximas, y en el fondo no producirían á la sociedad utilidad alguna. La *ejecucion*, pues, debe seguir á la *voluntad*, y el poder á quien está confiada esta alta é importante mision es el *poder ejecutivo*.

Pero la ejecucion de las leyes puede procurarse y obtenerse de dos modos: por via de accion y de persuasion, ó por via de decision y de fuerza, de donde resulta que el poder ejecutivo se divide en dos ramos, á saber: uno el que toma el nombre de *administrativo*, ó sea de gobierno, y que es el verdadero poder ejecutivo, y el otro el que se nombra *poder judicial*.

Las funciones peculiares de este es aplicar la ley á los hechos particulares, juzgar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, y

castigar las infracciones de las leyes penales.

Veamos cómo se manifiesta cada uno de estos poderes, y cuál es el carácter peculiar de sus actos.

§I.= *Del poder ejecutivo propiamente dicho ó poder administrativo.*

El poder administrativo ó gobierno es aquel que espidiendo órdenes vela por la ejecución de las leyes, la seguridad del estado, la conservación del orden público, y en fin por todo lo que la sociedad necesita.

La *ley* es el origen de las *obligaciones*; la ejecución procura su *cumplimiento*, de donde resulta que el poder ejecutivo es al legislativo lo que el *hecho* es al *derecho*; ó mas claro: la ley es el derecho, la ejecución el hecho; el segundo depende del

primero, y le está absolutamente subordinado.

Así los actos del poder ejecutivo no pueden ser otra cosa que consecuencias de los del poder legislativo, y sea cual fuere el nombre que se ponga á los actos del poder ejecutivo llamándolos ya *decretos*, ya *reglamentos* &c., no tienen otro objeto que el proporcionar la ejecución de las leyes.

El poder ejecutivo ó administrativo se iguala con el legislativo en una cosa, y es en que los actos que de él emanan llevan como las mismas leyes el sello de la autoridad pública y exigen igualmente la obediencia.

Pero el poder legislativo y el administrativo se diferencian en que el primero no obra sino mediante prescripciones generales y permanentes, á lo menos en la intencion del legislador, y los actos del poder administrativo solo son medidas par-

ciales, siempre relativas á las circunstancias, y tan variables como ellas.

Otra diferencia hay, y es que el poder administrativo consiste mas en *accion* que en *deliberacion*, y al contrario el poder legislativo todo en *deliberacion* pertenece exclusivamente al dominio del pensamiento.

Uno de estos poderes es la cabeza del cuerpo político, y el otro es sus brazos.

Por último, ni es necesario ni conveniente que el poder legislativo esté siempre en ejercicio, pero es indispensable que lo esté siempre el poder ejecutivo ó administrativo, porque no es necesario estar siempre haciendo leyes, pero es preciso hacer constantemente que se cumplan las que estan hechas.

Leyes no ejecutadas caen en desprecio, y el desprecio de las leyes es el signo de la disolucion de los gobiernos.

§ II. = *Del poder judicial.*

El poder judicial consiste, según dijimos, en el derecho de castigar los crímenes, y arreglar los intereses particulares, mediante la *aplicacion* de las leyes civiles y penales.

Se llaman *jueces* los funcionarios á quienes está confiado este poder, y sus actos se nombran *juicios* ó *sentencias judiciales*.

El poder judicial es uno de los órganos del poder legislativo, y el que le pone en accion; y haciendo que prevalezca el *derecho* del mas débil sobre las pretensiones del *mas fuerte*, asegura el imperio de la ley, y la paz entre los ciudadanos.

Es tambien el que forma la moral pública corrigiendo las malas acciones, y castigando con penas proporcionadas á los que son reos de crímenes.

En una palabra , esta autoridad tutelar es la que da á cada uno la certidumbre de su seguridad , sin la cual el hombre inquieto sobre la conservacion de su libertad , sus bienes , y aun su existencia , no trabaja para adquirir , porque no está seguro de conservar , y aun se apresura á gastar lo que posee , porque teme ser de ello despojado , mirándose en fin como extranjero en su propia patria.

Tales son los caractéres de este poder , y tales tambien los resultados de su ejercicio.

Tambien se ha de observar que lo mismo que el poder administrativo , obra dentro de una esfera de dependencia , en cuanto á sus relaciones con el poder legislativo. Siendo el poder judicial uno de los ministros de la ley , deben mostrarse los jueces como los primeros y mas rígidos observadores de ella.

Bien pueden explicarla , y aun

suplir lo que la falte, en caso de necesidad, pero jamás pueden hacerla.

En fin, la actividad del poder judicial debe ser tal que nunca los ciudadanos imploren en vano su auxilio.

Veamos ahora las diferencias mas notables entre los poderes administrativo y judicial.

El administrativo manda y dispone, pero las decisiones de los jueces no son mas que declaratorias; es decir, que el poder judicial se limita á declarar que *tal* hecho existe; que *tal* acto encierra tal disposicion; que *tal* derecho pertenece al que le reclama, ó que *tal* deber incumbe al que le disputa.

El poder administrativo resuelve sobre las relaciones de los ciudadanos con el estado, sobre las dificultades que se deciden por la ley política.

El poder judicial resuelve las relaciones de los ciudadanos entre

sí, sobre los negocios cuya solución depende de las disposiciones del derecho civil, de los títulos, de los convenios, y de la posesión de los litigantes.

El poder judicial no decide sino sobre las contestaciones *actualmente* existentes; sobre los pleitos que nacen de un derecho que se litiga, ó sobre un hecho que causa perjuicio á un individuo determinado, y que no interesa á la sociedad sino secundariamente, y por su influencia sobre el órden público.

El poder administrativo tiene mayor esfera de actividad; puede disponer *para lo futuro y obrar sin ser escitado*; es decir, que puede dar decisiones que no se le han pedido, y tomar medidas de conservación y de precaución sobre los objetos que por su naturaleza, su destino ó la necesidad ó costumbre de usar de ellos interesan á la totalidad de los ciudadanos.

En una palabra, la organizacion interior de toda sociedad política reposa sobre estas dos bases, *administracion* y *justicia*. El órden público, la seguridad interior, la libertad civil, la propiedad, todo está bajo el escudo de estos dos poderes, y lo que no está en las atribuciones de uno, se coloca necesariamente en las del otro.

Pero sobre ambos se halla siempre el poder legislativo, quien por sí mismo organiza la sociedad en sus pormenores, de modo que (valiéndonos de una figura para explicar nuestra idea) los tres poderes reunidos forman un triángulo, en el cual el poder legislativo ocupa el ángulo superior, y los otros dos poderes cada uno de los otros ángulos, y entre todos y bajo su proteccion se halla colocada la sociedad civil.

TITULO II.

DE LA SOBERANIA.
—

De lo que precede es fácil deducir que la *soberanía* es la reunion de todos los poderes sociales, es por decirlo así la omnipotencia humana, y es el derecho exclusivo de mandar en la sociedad civil para que se consiga su objeto, que es la conservacion del estado, y la felicidad comun de sus individuos.

El *soberano* es la persona pública á quien se confía el *ejercicio* de este derecho.

Pero existe otra soberanía, y es la de Dios.

Anteriormente á cualquiera otra convencion hay entre los hombres derechos y deberes, hay bien y mal, vicio y virtud. Estos derechos y estos deberes estan trazados por la ley

natural, obra de Dios mismo, ley reconocida por todos los hombres, proclamada por todos los sábios como el tipo necesario de todas las instituciones, y ley que no puede cambiarse ni modificarse, sin que al mismo tiempo se modifique el destino moral del hombre.

Solo Dios echó verdaderamente los cimientos del orden moral y social, y así, pues, Dios solo es su verdadero soberano.

Pero el Señor, cuando dotó al hombre con la razon y la idea de lo justo, le dió el poder necesario para establecer los medios conservadores de sus derechos naturales, y este poder es el que se llama *soberanía* entre los hombres.

Hay, pues, dos soberanías, una *Divina*, que solo á Dios pertenece, y cuya voluntad soberana espresa la ley natural; y la otra *humana*, que reside en las sociedades políticas, y cuya voluntad se manifiesta por

las leyes que estas deducen de la ley natural, á fin de determinar lo que debe mantener el órden moral y social establecido por Dios mismo.

Esta definicion que hemos dado de la soberanía humana, muestra bastante lo que la constituye; averigüemos ahora cuál es su origen inmediato, y en seguida veremos si es enagenable, y si puede dividirse.

CAPITULO PRIMERO.

Del origen inmediato de la soberanía.

La autoridad soberana resulta inmediatamente de las mismas convenciones que forman la sociedad civil.

En el estado primitivo del hombre eran desconocidas las palabras

soberano y súbdito: la naturaleza nos formó simplemente hombres, todos iguales, todos idénticamente libres é independientes unos de otros, y quiso que todos los que ella dotó con las mismas facultades, tuviesen unos mismos derechos. Es, pues, incontestable que en este estado primitivo y de la naturaleza, ningun hombre tuvo individualmente por sí mismo un derecho originario de mandar á los otros, ni de erigirse en soberano, de donde se deduce que no se puede sin crimen privar al hombre á su pesar de esta libertad y de esta independencia.

Pero siendo esto así, y habiendo sin embargo entre los hombres reunidos en sociedad una autoridad soberana, ¿de dónde puede provenir esto sino de las convenciones que en este punto han hecho entre sí los hombres? Cada hombre tiene naturalmente el derecho de gobernarse á sí mismo, es decir, que tiene en

si las *semillas de la soberanía*. La asociación política que las reúne con el libre consentimiento de todos sus miembros, queda entonces poseedora del derecho de dirigir sus acciones, en todo lo que tiene relación con el bien general, y por consiguiente el derecho de *mandar y hacerse obedecer*, que es en lo que consiste la soberanía.

Si el cuerpo político en masa conserva este poder y quiere ejercerle por sí mismo, entonces queda *soberrano*.

Si confía el ejercicio de tal poder á uno ó muchos gefes, estos se llaman *soberanos*; pero claro es que en tal caso la soberanía no pasa de ser un depósito, una alta magistratura, y que solo se posee en virtud de una delegación que da á los que la aceptan el derecho de investigar y espresar la voluntad general.

Y así, cuando se da á estos soberanos el título de *vicarios* ó lugares-

tenientes de Dios, no quiere decir que recibieron de Dios inmediatamente la autoridad, sino que simplemente significa que mediante el poder que tienen en sus manos, y que el pueblo les ha conferido, mantienen conforme á la voluntad de Dios el órden y la paz en las sociedades civiles, y procuran así la felicidad de los hombres.

Es preciso, pues, tener por cierto: 1.º que la convencion expresa ó tácita que forma y compone la sociedad civil es el origen inmediato de la soberanía, porque en el seno del cuerpo político es donde van á reunirse todos los elementos de esta soberanía que los particulares tenían en sí mismos, y 2.º que de este cuerpo dimana la soberanía cuando se trasmite á los gefes que la sociedad juzga á propósito elegir.

Pero aunque decimos que el *principio* de la soberanía reside esencialmente en el cuerpo político, ó na-

cion, no se ha de inferir que cada uno de sus miembros pueda ejercer por sí mismo esta soberanía, porque entonces solo habria gobernantes y no gobernados. Lo que significa lo dicho es solamente que los depositarios de la soberanía la han recibido de la asociacion política, y no la tienen por sí mismos, ni porque se la haya dado una autoridad extranjera.

CAPITULO II.

La soberanía es inagenable.

Concluyamos de lo que precede que por todas partes es inagenable la soberanía.

Es inagenable por parte del cuerpo político, porque en él reside como si residiese en cada uno de los individuos que le componen.

¿Se concibe en efecto que un hombre pueda vender ó dar á otro la facultad de querer por él, y la de

dirijir sus propias acciones? ¿No es la voluntad el atributo mas esencial del hombre? Si le faltase la voluntad ¿no quedaria el hombre reducido al estado del bruto, y aun todavía mas bajo si es posible?

Así, pues, el cuerpo político se anonadaria igualmente si se despojase para siempre de la voluntad que es la única que puede servirle de guia, de la voluntad que constituye la parte mas esencial de la soberanía.

Muy bien puede decir un pueblo, ya á uno, ya á muchos gefes, yo os confio mis intereses, y os revisto del poder de administrar mis negocios; pero esta nunca es mas que una comision, un encargo, y el pueblo siempre queda dueño de velar sobre la ejecucion, y aun puede revocar aquel encargo si esta ejecucion se convierte en verdadera y continuada tiranía.

Si se preguntase si acaso este gefe

ó gefes que la sociedad ha escogido podrá enagenar la soberanía, tendremos la respuesta negativa como una consecuencia necesaria de cuanto acabamos de decir, supuesto que la soberanía en manos de aquel ó aquellos gefes solo es un depósito, ó si se quiere la primera magistratura.

Así la soberanía es inagenable, es decir, que ni el cuerpo político en masa puede despojarse de ella, ni tampoco puede otro despojarle.

Ahora nos resta examinar si es la soberanía indivisible.

CAPITULO III.

De la divisibilidad de la soberanía.

Indudablemente puede sostenerse que la soberanía es indivisible en su *principio*, y esta proposición es verdadera, porque la voluntad no puede concebirse sin la unidad.

Pero no sucede lo mismo al ejercicio de la soberanía. Bajo este as-

pecto es esencialmente divisible, pues ya hemos visto que ella no es otra cosa que la reunion de los poderes sociales, los cuales se dividen en *legislativo* y *ejecutivo*, y este último en *administrativo* y *judicial*.

Luego nada se opone á que se entreguen á manos diferentes estos distintos poderes, y la razon indica que á uno ó á muchos hombres distinguidos puede encargarse la formacion de las leyes, y en seguida poner á cargo de otros mandatarios el cuidado de hacerlas ejecutar, ya sea que esta ejecucion pueda obtenerse por la *autoridad sin violencia*, es decir, empleando la fuerza moral, ó ya que sean precisas las decisiones judiciales y el uso de la fuerza material.

Lo que indica la razon lo prueban los hechos, pues las constituciones de un gran número de pueblos civilizados atestiguan que se ha verificado esta division.

Hay mas; y es que en todas partes esta division se ha hecho con la mira de establecer garantías contra el abuso de estos mismos poderes. No tardaremos mucho en examinar detenidamente este punto; pero antes conviene ver qué cosa es el gobierno de un estado, y cuáles sus diversas formas.

TITULO III.

DEL GOBIERNO.

Entiéndese á veces por *gobierno* la corporacion ó individuo á quien en un estado se confia el poder ejecutivo, y en este sentido se toma la palabra cuando se habla del gobierno por oposicion á las otras corporaciones del estado.

Tambien muchas veces se usan las

palabras *constitucion, gobierno*, para espresar la misma idea, es decir, *el modo con que se ejerce la soberanía en cada estado*, y en este último sentido lo usamos ahora.

Gobernar, segun aquí lo entendemos, es *ejercer la autoridad soberana*.

Pero en todo gobierno, y como gefe visible de la sociedad, existe un *príncipe*, que es la persona ó personas á cuyo cargo está el poder ejecutivo. Es facilísimo conocer la diferencia que existe entre el *soberrano* y el *príncipe*, pues el primero hace las leyes y el segundo las ejecuta.

El *pueblo* es, despues del príncipe, el resto de la nacion.

Para asegurar la felicidad del pueblo se ha instituido el gobierno, y los hombres que tienen el poder no deben usarle sino para la utilidad de aquel, y jamás para sus personales ventajas.

Señala Aristóteles como base de todos los gobiernos regulares la *moral*, esto es, según lo entendemos, la justicia, la libertad y la igualdad política, y quiere que todo gobierno se conozca establecido para la utilidad de los gobernados, y no para la de los gobernantes. También dice Cicerón que es falso que la causa pública pueda gobernarse sin el auxilio de las injusticias, y que por el contrario es una verdad bien conocida que no puede gobernarse sino con una suma justicia.

Tales son, pues, los deberes generales de todo gobierno respecto al pueblo que dirige.

En la sociedad civil se halla también en las últimas filas del pueblo el *populacho*, entendiéndose por este nombre los individuos que no ejerciendo industria alguna regular, ni teniendo sino hábitos viciosos y costumbres groseras, se han visto privados de los beneficios de la edu-

cacion primaria. El deber de un buen gobierno será esforzarse á que su número se disminuya, favoreciendo la propagacion de las luces, y proponiendo leyes justas que activen el desenrollo de todas las facultades humanas. Estos individuos merecen sobre todo el nombre de populacho cuando se reúnen tumultuariamente para alterar el órden público y atacar las leyes.

Entre el pueblo en masa y el populacho que de él se distingue, se hallan los *ciudadanos*, y son aquellos miembros del estado que gozan de los derechos políticos, y que del modo que sea toman parte en el gobierno del estado.

Bajo este aspecto el resto del pueblo se compone de particulares, de individuos, que tienen en sí mismos el gérmen de la cualidad de ciudadanos, pero que no son admitidos á ejercer los derechos de tales.

Las leyes constitucionales son las

únicas que crean los ciudadanos , y los forman concediéndoles la facultad de votar sobre los negocios públicos, ya sea que se trate de concurrir al nombramiento de las autoridades constituidas, ó ya que la ley los llame á ejercer una parte cualquiera de los poderes sociales.

Interés y capacidad son las condiciones que exigen la naturaleza de las cosas, y la esperiencia de los siglos. Quien no tiene interés en las cosas públicas no debe ser admitido á deliberar sobre ellas, y tambien deben ser separados de ellas los que ya por sus vicios, ya por la debilidad de su naturaleza, ó ya por defecto de luces son incapaces de apreciar y conocer las necesidades del estado social.

Todo gobierno debe aplicarse á reconocer la necesidad de que se aumente el número de ciudadanos. La equidad se lo impone como un deber, pero el bien público exige que

en esto se maneje con la mayor prudencia y no proceda sino por grados , porque este es un problema de los mas difíciles del órden social.

. Cada paso en este camino modifica el principio de la constitucion del estado.

CAPITULO PRIMERO.

Division de los gobiernos.

Generalmente se han dividido los gobiernos en cuatro grandes categorías.

Los gobiernos republicanos ó repúblicas ;

Los gobiernos monárquicos ó monarquías ;

Los gobiernos mistos ;

Los gobiernos federativos ;

Conviene examinarlos separadamente.

SECCION PRIMERA.

De los gobiernos republicanos.

Llámanse *repúblicas ó gobiernos republicanos* aquellos en que el pueblo ejerce el poder soberano, pero la república (1) en sí misma recibe nombres diferentes segun es mayor ó menor la porcion del pueblo que toma parte en el gobierno.

De aquí se sigue la division de las repúblicas en *democráticas ó aristocráticas*.

§ I.= *De la democracia.*

El gobierno democrático es aquel en que todo el pueblo, ó la mayor

(1) *República* en su propia significacion quiere decir *cosa pública*, y entonces conviene á todos los estados, sea cual fuere su forma de gobierno.

parte, ejerce la soberanía, de modo que hay mas *ciudadanos magistrados* que *simples ciudadanos particulares*. Tambien se le llama gobierno del pueblo ó popular, porque en él el soberano es el pueblo.

Tomando la palabra en su acepcion rigurosa, nunca existió ni existirá la verdadera democracia. Es contra el órden natural que el mayor número gobierne, y el menor sea gobernado: ni se puede imaginar que el pueblo permanezca incessantemente reunido para ocuparse en los negocios públicos; y si confia este cuidado á algunas comisiones, ellas son tarde ó temprano las que adquieren la mayor autoridad, y entonces la forma de gobierno se cambia, y se hace aristocrático.

Para que pueda haber un gobierno verdaderamente democrático, es preciso suponer un estado de cortísima estension, donde el pueblo tenga facilidad de reunirse, y don-

de cada ciudadano pueda muy bien conocer á los otros.

Es preciso tambien que haya una gran sencillez de costumbres que evite la multitud de los negocios y las discusiones acaloradas.

Tambien ha de haber mucha igualdad en las clases y en los bienes , pues á no ser así , no podrá subsistir por largo tiempo la igualdad en los derechos y en la autoridad.

Por último ha de haber poco lujo ó ninguno , porque este ó es efecto de las riquezas ó las hace necesarias: corrompen á un tiempo al rico y al pobre , á aquel con la posesion , á este por el deseo de poseer ; vende la patria á la molicie y á la vanidad, y quita al estado todos los ciudadanos para hacer que unos sirvan á otros.

Añadamos que no hay gobierno alguno mas espuesto á las guerras civiles , y á las turbulencias interio-

res, ni otro que con mas fuerza y continuacion propenda á variar de forma, ni que para conservarse en la suya exija mas valor y vigilancia.

En fin la democracia supone entre los hombres tal virtud, tal fuerza y tal constancia que se duda si este gobierno puede convenir á ellas.

El abuso de este gobierno se llama *ochlocracia* ó *demagogia*, y se verifica cuando todos quieren mandar, y ninguno se sujeta á obedecer.

§ II. = *De la aristocracia.*

El gobierno *aristocrático* es aquel donde el poder está en manos de unos pocos, de suerte que hay mayor número de simples ciudadanos que de magistrados. Tambien se nombra gobierno de los notables ó de los nobles, y estos por lo comun toman el nombre de senadores (*seniores*).

Aquí los nobles ó grandes son el soberano.

Es probable que este fuese el gobierno de las primeras sociedades. Los gefes de familia deliberarian entre sí acerca de los negocios públicos, y los jóvenes cederian sin dificultad á la autoridad de la experiencia, como que en lo general la mayor edad supone mas sabiduría.

Pero al paso que la desigualdad en las clases fue quitando el valor á la desigualdad natural, las riquezas y el poder se antepusieron á la edad y la aristocracia se hizo electiva, y despues pasando el poder con los bienes de padres á hijos, se formaron las familias patricias, el gobierno se hizo hereditario, y se vieron senadores de edad de veinte años.

Así es que hay tres clases de aristocracias; *natural*, *electiva* y *hereditaria*. La primera solo conviene á pueblos de sencillas costumbres,

la tercera es el peor de todos los gobiernos, pues el pueblo no tarda en tener otros tantos tiranos como magistrados.

La segunda, que es la electiva, parece la mejor, y es la aristocracia propiamente dicha. En ella los magistrados son en corto número; no llegan á tal honor sino mediante la eleccion, y como á esta debe contribuir mucho la probidad, las luces, la esperiencia &c. de los candidatos, se presentan otras tantas garantías de su acierto.

Además las reuniones ó sesiones se celebran con mas comodidad, se discuten mejor los negocios, se despachan con mas órden y actividad, y el crédito del estado se sostiene mejor respecto á los extranjeros viendo el gobierno en manos de unos respetables senadores, que no en las de una multitud desconocida y poco considerada.

En una palabra, el órden mejor

y mas natural es que los mas sábios gobiernen á la multitud, cuando hay seguridad de que atienden á la utilidad de ella, y no á sus propios intereses.

El principio aristocrático tiene cuatro fuentes de corrupcion.

1.º El poder de los nobles podrá degenerar en *arbitrario*, cuando ellos no observan las leyes, y se hacen otros trantos déspotas. Entonces la república existe entre ellos, y el estado despótico está en el gobierno.

2.º Los nobles pueden llegar á ser hereditarios, y entonces comunicándose el poder á mayor número de hombres, se introduce un estado de pereza y abandono, que quita toda su energía al gobierno.

3.º Pueden las *leyes* hacer gustar á los nobles las delicias del mando, y no sus peligros y fatigas; y lo harán siempre que en ellas no se prescriban deberes sino para el pue-

blo: en tal caso bien pronto olvidarán los nobles que su título es una carga, y que solo mandan á este precio.

4.º En fin, el gobierno aristocrático se corrompe cuando el estado goza *seguridad exterior*; es pues necesario que haya constantemente un cierto recelo del extranjero, porque de otro modo el estado se apoltrona, por decirlo así, y además el temor que hemos dicho obliga á que los nobles por su propia utilidad conserven en vigor las leyes, y de este modo su mismo interés proporciona el del estado.

El abuso de este gobierno se llama *oligarquia*, y se verifica cuando el poder se circunscribe á un cortísimo número de personas, de entre las cuales saldrá un *usurpador* tarde ó temprano.

SECCION II.

De los gobiernos monárquicos.

Llámanse *monarquías* ó *gobiernos monárquicos* aquellos donde el poder social está concentrado en manos de un magistrado único, y de quien reciben su poder todos los otros.

Hasta aquí hemos considerado al soberano como una persona moral y colectiva, unida en fuerza de las leyes, y depositaria en el estado de los dos poderes legislativo y ejecutivo. Vamos ahora á considerar estos poderes reunidos en manos de una persona natural, de un hombre que es el único que tiene derecho de disponer de ellos, lo cual se llama un monarca ó un rey.

Las monarquias se dividen en *simples*, *moderadas* y *despóticas*, en electivas y hereditarias. Exami-

nemos lo que entienden los publicistas por estas diversas denominaciones.

§ I. = *De la monarquía simple.*

Es monarquía simple aquella donde uno solo gobierna, pero con arreglo á leyes determinadas y establecidas.

Aquí pues un solo individuo representa un ser colectivo, es decir, la sociedad entera, y en él como en un centro comun estan reunidas todas las facultades físicas y morales en cuanto pertenece al bien del estado.

Así la voluntad del cuerpo político y la del gefe, la fuerza pública del estado y la fuerza particular de la magistratura, todo se maneja por el propio móvil, porque todos los resortes de la máquina estan en aquella mano, y todo marcha hácia el mismo fin: no hay movi-

mientos opuestos que esten en contradiccion, y mutuamente se estorben, ó destruyan, y no se puede imaginar especie de constitucion en que un esfuerzo pequeño produzca unos efectos mas considerables.

Pero si no hay gobierno mas enérgico, tampoco hay otro donde la voluntad particular de un solo hombre tenga mas imperio y con mas facilidad domine á todos. És cierto que todo marcha hácia un fin: pero puede suceder que este fin no sea el de la felicidad pública.

Es difícil que un rey viéndose con la facultad de hacer casi todo lo que quiere, no se deje arrastrar á cosas que sean en perjuicio del estado.

Muy bien puede suceder que se le haga creer que su fuerza se cifra en la del pueblo, y que su verdadero interés estriba en que el pueblo sea numeroso, respetable y se halle en estado de prosperidad; pero tam-

bien es posible que haya viles cortesanos que digan al rey, y que este lo crea, que todo lo dicho es incierto, y que su interés personal debe anteponerse al del público, y que mas vale que el pueblo sea débil y pobre, á fin de que jamás pueda oponer resistencia.

De aquí nacen desgracias efectivas para los pueblos, y la necesidad que muchos han conocido de obtener algunas garantías que eviten tales peligros, y esto es lo que ha producido las monarquías moderadas.

§ II.—*De la monarquía moderada.*

Es monarquía moderada aquella en que el poder del monarca está circunscrito á determinados límites.

Por lo regular consisten estos en algunas leyes anteriores establecidas con arreglo á las costumbres del

pueblo; en ciertas libertades que constituyen y dirijen el espíritu político de la nacion, se estien- den hasta el trono mismo, y se es- tablecen soberanas del soberano.

Consisten tambien en corporacio- nes de magistrados inamovibles, he- reditarios, independientes que se es- fuerzan á oponer barreras á todas las usurpaciones, porque estas des- truirian el poder que ellos tienen.

Consisten en ciertas corporaciones de notables ó *nobles* que tienen que oponerse á una autoridad ilimitada en atencion á que esta destruiria sus prerogativas.

En fin consisten en el *sacerdocio*, aunque los príncipes se valen de su apoyo las mas veces, pues como el estado eclesiástico tiene poca fuerza física y mucha fuerza moral, puede con mayor facilidad contenérsele; pero cuando el sacerdocio defiende ó hace la guerra á un poder, regular- mente es para establecer el suyo so-

bre la debilidad de aquel á quien protege , ó sobre las ruinas de aquel á quien ataca.

Así estos límites que sirven de trabas al poder, le conservan impidiendo que degenera en poder absoluto, y así es como los reyes tienen un escudo contra los pueblos, y estos tambien otro escudo contra sus reyes.

Pero cuando estos límites no estan sólidamente establecidos, el poder, que propende siempre á ganar terreno, ó los quita ó salta sobre ellos, y entonces por lo comun cae el pueblo bajo el yugo del despotismo.

§=III. *Del despotismo.*

El *despotismo* es el estado de un pais en el que no teniendo ley, ni regla, ni límites el que gobierna,

lo arrastra todo á la fuerza de su voluntad y sus caprichos.

Desde luego se conoce que este no puede ser un gobierno regular, pues el estado en que se profesa la máxima de que el *príncipe es superior á las leyes, y puede variarlas á su antojo*, es un estado vicioso, puesto que entonces no hay verdaderas leyes, sino la arbitrariedad de un hombre.

Segun esto el *despotismo* es en dos palabras la corrupcion de la monarquía, ó como dijo enérgicamente un publicista moderno (M. Destut de Tracy) el *despotismo no es otra cosa que la monarquía en el estado de estupidez*, ó hablando como otro autor (Lanjuinais) *es una aguda y crónica enfermedad de las naciones y de los gobiernos* (Ensayo sobre la Carta).

De cualquier modo que sea, el despotismo posee á un tiempo la soberanía que hace las leyes, el poder

que las interpreta y las aplica, y la fuerza pública que hace se ejecuten y respeten.

De este modo poseyendo el déspota la voluntad y la fuerza, *puede todo cuanto quiere*: su palabra es una ley que manda, y una fuerza que obliga á la obediencia.

Pero aunque siempre se halle la voluntad en la cabeza del déspota, no siempre está la fuerza en sus manos, y de aquí nace que toda la *ciencia del despotismo* consiste en *organizar esta fuerza* de modo que él nada tenga que recelar y el pueblo tenga mucho que temer; y el *arte* consiste en sujetar y hacer su voluntad imponente, y permanente su imperio.

Únicamente en la fuerza se ha fundado el despotismo, y únicamente ella puede sujetar á los caprichos de un solo hombre una nacion entera; pero esta fuerza, como ya hemos insinuado, no existe en la persona

del déspota , sino que forma un cuerpo separado sometido al soberano, superior al pueblo , que responde á aquel de la obediencia de este , y que es la única que le ata al yugo.

Así pues el primer cuidado del déspota es crear esta fuerza , á fin de asegurar su propia vida.

Luego esta fuerza no puede existir ni en la justicia de las leyes , obra móvil y las mas veces odiosa de una voluntad arbitraria y caprichosa , ni en el amor del pueblo , que disgustado y con un horror secreto sufre el yugo que le oprime , ni en el ejército creado para la defensa de la nacion, y que sacado del pueblo participa de sus ideas y sentimientos.

Por lo general se coloca esta fuerza en un cuerpo militar especialmente encargado de la defensa del príncipe; tales fueron en otro tiempo los *strelitz* en Rusia antes de Pedro I , y en Turquía los *genízaros* antes de *Mahmoudt*.

Tambien se pone esta fuerza en el estado sacerdotal, que en algunos paises consagra en nombre del cielo un poder que la razon desaprueba.

En fin se la coloca en el cuerpo de magistrados ó funcionarios, que son otros tantos hombres á quienes el despotismo paga abundantemente para que no tengan otra voluntad que la suya, y que estan interesados en cubrir con el velo de una falsa justicia legal, las injusticias de la arbitrariedad.

Estos tres elementos del despotismo se reunen por lo comun para afirmarle.

Pero por lo mismo que la voluntad del désputa no tiene valor si no está sostenida por una fuerza estraña y dependiente de sus caprichos, se debilita y se divide el despotismo.

La voluntad pasa enteramente del gefe á sus agentes inmediatos, á sus generales, á los gefes de sus provincias, pero la pone límites el temor

que inspira el gefe de la religion , la interpretacion de los magistrados, y el interés de la guardia del príncipe.

Sucedede entonces que estos cuerpos, en quienes efectivamente reside la fuerza , se apoderan del poder soberano, aislan completamente al amo, y el despotismo está en todos menos en el déspota.

Viéndose esclavo del gefe de la religion , á pesar de que le nombra y depone , no se atreverá á dispensarse de las públicas ceremonias religiosas ; como prisionero de su propia guardia divide su tiempo entre el culto y los placeres, y apenas se ocupa en los negocios de su imperio.

En tal estado de cosas este cuerpo especial destinado á proteger el despotismo , es efectivamente su defensor mas celoso, porque sin esta forma de gobierno no puede conservar sus inmensos privilegios.

Así cuando el czar Pedro quiso modificar el despotismo ruso, tuvo primero que extinguir los strelitz, que estaban interesados en mantenerle en toda su fuerza.

Es, pues, evidente que en el despotismo el amo es de hecho el primer esclavo. Los cuerpos en quienes reside la fuerza aseguran al príncipe la obediencia del pueblo, pero el déspota queda sin garantías contra estos cuerpos. Dueño absoluto respecto de ellos, é impotente contra ellos, se ve precisado á adularlos continuamente, á sufrir su orgullo y á contentar su codicia. El grito de un soldado, el anatema de un sacerdote basta para escitar la sedicion, y la vida del déspota está á merced de todos los instrumentos del despotismo.

Pero tal es la sed del mando que los déspotas para mandar sin trabas se colocan bajo la tutela y el puñal de los dispensadores de su poder, y

á trueque de tener esclavos no dudan entregarse ellos mismos á la esclavitud mas vil y mas peligrosa.

Algunos príncipes que estaban dotados de talento, y se hallaban en esta situacion, vieron muy pronto que solo tenian las insignias del poder; pero que sus satélites se repartian entre sí los honores y las utilidades; y asi por atender ellos mismos á la conservacion de su vida y su dignidad, se vieron obligados á variar la forma de gobierno, siendo el primer paso deshacerse de sus guardias. ; Ojalá el amor de los pueblos les hubiesen inspirado esta conducta !

Además los motines y las revoluciones, tan frecuentes en el despotismo, jamás se verifican á favor de la libertad. La existencia de estos cuerpos que son depositarios de la fuerza explica el por qué tantos despotas han sido asesinados, sin que haya perecido el despotismo. Se aca-

ba con el déspota , porque no se quiere sufrir su avaricia y su orgullo, y se conserva el despotismo por la utilidad que producen sus excesos.

Este género de gobierno solo puede establecerse cuando la nacion se halla en la debilidad é impericia de la infancia, ó en la corrupcion de la vejez. El despotismo cierra cuidadosamente sus dominios á los extranjeros, y evita que sus vasallos recorran los paises agenos; así es que los pueblos esclavos solo tienen el despotismo por tipo ó modelo de todo gobierno posible, y no pueden servirse de las revoluciones para el logro de una libertad que no conocen. Y en tal estado continúan hasta que al fin ilustrados por la civilizacion de las naciones vecinas empiezan á instruirse en la ciencia del poder, y hacen algunas tentativas para lograr ciertas mejoras.

Felices aquellos pueblos que en esta peligrosa crisis tiene entre sus

compatriotas un legislador dotado de firmeza y moderacion , y con la autoridad moral competente para establecer de un golpe las bases de una organizacion social bien meditada, y que se adapte á las costumbres, relaciones y diversos intereses de la nacion aquella. Entonces el sábio legislador logra la mas sólida y mas halagüeña gloria que puede alcanzar el hombre; de generacion en generacion se bendice y conserva su memoria hasta en boca de las últimas clases del pueblo.

§ IV.= *De la usurpacion y la tiranía.*

La *usurpacion* es el ejercicio de un poder, al que otros tienen derecho.

La *tiranía* es el ejercicio de un poder violento, al que nadie á la verdad tiene derecho. Tambien consiste en el uso de un poder legítimo, pero

ejercido no para la felicidad de los súbditos, sino para su propia ventaja, y aquel que esto hace (sea cual fuere el nombre que se le ponga, ó las razones que alegue) es un verdadero tirano, que se propone seguir la regla, no de la voz de las leyes, sino de los caprichos de su voluntad, y cuyas órdenes y acciones no se dirijen á conservar las propiedades de aquellos que estan bajo su dominio, sino á satisfacer su particular ambicion, su venganza, su avaricia ó cualquiera otra pasion desarreglada.

Segun esto la diferencia entre el *tirano* y el *déspota* consiste en que la usurpacion del déspota abraza todo el poder de que usa, cuando la del tirano solo tiene por objeto traspasar los límites del poder que ya disfruta.

De aquí es que la tiranía empieza al instante que las leyes ó cesan de existir ó se quebrantan impunemente con perjuicio de otro. Cual-

quiera que hallándose revestido de autoridad pasa los límites del poder que le han dado las leyes , y emplea la fuerza que está á su disposicion para hacer en perjuicio de sus súbditos lo que la ley no permite , es un verdadero tirano ; y como entonces obra sin ninguna especie de autoridad razonable , es lícito oponerse á él y resistirle , así como habrá derecho para oponerse á cualquiera que se vale de la violencia para invadir los derechos de otro.

La tiranía puede llegar hasta tal punto que se hallen en un verdadero estado de guerra el príncipe con sus pueblos , y á este tirano convenirá el retrato que hace Ciceron cuando dice:

“No puede concebir la imaginacion un mónstruo mas espantoso, » funesto y aborrecible , así ante los » hombres como ante los dioses , que » el tirano que bajo la forma humana »na escede en crueldad á las mas te-

» mibles fieras. Y en efecto, ¿ se po-
» drá dar con propiedad el nombre
» de hombre á quien entre él y sus
» conciudadanos , entre él y la hu-
» manidad entera, no admite comu-
» nidad alguna de derechos , ni par-
» ticipacion de sentimientos huma-
» nos ? »

La historia de todos los pueblos atestigua que de cuando en cuando se presentan en la escena del mundo tales monstruos, cuya insaciable codicia solo se complace con las proscripciones, asesinatos y confiscaciones. Es el mas terrible azote con que la ira del cielo puede castigar á los pueblos, y son precisos muchos reinados de buenos reyes para borrar las sangrientas huellas que deja un tirano. ¿ Y será posible que las naciones dejen de tomar todas las precauciones imaginables para impedir que esto se repita? ¡ Ah! cuantas barreras levanten ellas, otras tantas las derriba por lo general la violencia.

§ V. = *De la monarquía electiva.*

Llámase *monarquía electiva* cuando el soberano, despues de la muerte de su antecesor, recibe por toda su vida la autoridad suprema, mediante la libre eleccion de la asociacion politica: en cuyo caso la dignidad real solo es personal.

Inmediatamente que el príncipe queda elegido segun las leyes, entra en posesion de todos los derechos que á tal dignidad destinan ellas mismas.

Se ha preguntado, dice Vattel, si los reyes y príncipes electivos son verdaderos soberanos. Sin duda tiene una idea muy confusa de la soberanía el que se atiene á la circunstancia de la eleccion, puesto que nada hace para determinar la soberanía el modo con que el príncipe

subió á esta dignidad: Dos cosas hay que considerar en este punto: 1.^o si la nacion forma una sociedad independiente, y 2.^o cuál es la estension del poder que ha confiado á su príncipe. Siempre que el gefe de un estado representa verdaderamente su nacion, se le debe mirar como verdadero soberano, aun quando su autoridad se hallase limitada en ciertos puntos.

Además, veamos los inconvenientes de semejante monarquía. Cuando muere un rey es preciso poner otro en el trono; las elecciones dejan intervalos peligrosos; van ó pueden ir acompañadas de alborotos, y la *intriga* y otros vicios hacen un gran papel en ellas, á no ser que los ciudadanos tengan aquel desinterés y aquella probidad que casi son imposibles en tal clase de gobierno. Es difícil que la persona que compró el poder no le venda tambien, queriendo que los débiles le reintegren el

dinero que le arrancaron los poderosos: así es que en semejante gobierno todo llega á ser venal tarde ó temprano, y la paz que se goza bajo el dominio de los reyes elegidos es peor que los desórdenes de los interregnos.

En las líneas siguientes veremos lo que se ha hecho para prevenir estos males.

§ VI. = *De la monarquía hereditaria.*

Es hereditaria aquella monarquía en que el poder soberano está delegado á una misma familia, segun el orden de sucesion establecido, que es el que de antemano fija el método y previene toda disputa que pueda suscitarse al fallecimiento de los reyes.

Tiene razon Vattel cuando observa "que el derecho de sucesion no siempre se halla establecido primi-

»tivamente en las naciones , pues
 » puede haberse introducido, ya por la
 » concesion de otro soberano , ya por
 » la usurpacion misma ; pero luego
 » que se apoya en una larga posesion
 » se supone que el pueblo consiente,
 » y este consentimiento tácito le ha-
 » ce legítimo, aunque nace de un orí-
 » gen vicioso. En este caso se apoya
 » sobre el único é inalterable funda-
 » mento , á quien siempre hay que
 » acudir.”

Hé aquí las ventajas de la monarquía hereditaria, y los inconvenientes que son inherentes á la naturaleza de las cosas.

1.º La casualidad del nacimiento puede dar buenos reyes , pero tambien puede darlos malos , y la educacion mas esmerada puede ser insuficiente, ya para vencer un carácter vicioso , ya para desenvolver unas facultades mentales de suyo cortas.

2.º La menor edad de los here-

deros del trono produce necesariamente regencias, y estas son casi tan peligrosas como las elecciones de un monarca.

Hallándose un regente poseedor de la corona ínterin la menor edad del rey, es muy raro que piense en la prosperidad del estado; y al contrario, es de temer que al considerarse momentáneo depositario del poder atienda mas á su interés personal que al de la nacion, y sea mas condescendiente con las instancias de sus cortesanos que con las exigencias del bien público.

Sin embargo, á pesar de todos estos inconvenientes han prevalecido las ventajas de la monarquía hereditaria, y las naciones se han dedicado á debilitar, ya que no á destruir los peligros que dejamos indicados, creando instituciones meditadas con cuidado y bien combinadas para oponerse á los abusos; y de estos esfuerzos y tentativas ha naci-



do el gobierno representativo de que vamos á hablar inmediatamente dando antes una ojeada sobre otra cuestion que pertenece á la monarquía.

§ VII. = *De los reinos patrimoniales.*

¿Hay reynos que puedan considerarse como propiedad de los príncipes que los gobiernan?

La nacion no es ni puede ser un patrimonio, supuesto que el patrimonio se funda para el beneficio de una persona, y el príncipe se establece para beneficio del estado. Con mas fundamento pudiera decirse que los reyes son patrimonios de los pueblos.

El cuidado de su conservacion y felicidad, así como el derecho de gobernarse pertenece siempre á la sociedad, aunque ella sin espresa reserva, se haya confiado á un monarca y á sus herederos.

Bajo este punto de vista es lo mismo que las monarquías electivas. Uno de estos reinos no es un reino patrimonial, supuesto que la soberanía solo se ha confiado durante la vida del príncipe elegido. Así pues en el reino electivo y en el hereditario, quedando iguales todas las demás circunstancias es uno mismo el origen del poder: se le confía á un príncipe para el mismo fin, y se le vuelve á dar á otro con las mismas condiciones. Toda la diferencia entre ambos consiste en que si el reino es electivo se confía el poder al príncipe no mas que durante su vida, y si es hereditario se le confía á él y á toda su familia, para evitar los inconvenientes propios de las elecciones. La diferente duracion de una cosa no varia su naturaleza.

Así el decir que un reino es herencia de un príncipe como un campo ó un rebaño, es establecer una máxima injuriosa á la humanidad,

opuesta á la razon y á la justicia, y que no puede apoyarse sino en la fuerza y en la violencia.

En vano se apelará al derecho de conquista para que resulte esta doctrina; pues hemos visto que la conquista aun cuando haya tenido causa justa, nunca puede dar la soberanía, sin el consentimiento, á lo menos tácito, del pueblo vencido, y que este consentimiento mismo no tiene otro efecto que el de delegar al vencedor el derecho que la misma sociedad tenia. Además hemos probado tambien que la delegacion no es una enagenacion.

Pasemos á la tercera division de los gobiernos.

SECCION III.

De los gobiernos mistos.

Es *gobierno misto* aquel en que se hallan unidas y combinadas las

tres formas principales de gobierno, es decir, que presenta una mezcla de democracia, aristocracia y monarquía.

Todos los pueblos civilizados prefieren ahora esta especie de gobierno, pero sus ventajas ya estaban conocidas desde los tiempos antiguos, y así es útil recordar lo que sobre esto dijeron los publicistas de aquellas épocas.

Hé aquí las razones que da Cicerón para preferir esta especie de gobierno.

“En la monarquía todo lo que
•no es el monarca está despojado de
•derecho y de poder público: en la
•aristocracia apenas la multitud par-
•ticipa de la libertad, estando pri-
•vada de todo poder, y de toda deli-
•beracion pública, y en los estados
•donde el pueblo lo hace todo, aun
•suponiendo que este sea justo y mo-
•derado, la misma igualdad se hace
•injusta, pues no consiente grado al-

»guno de honor , ni de dignidad.»
(De la Repub., lib. I., cap 27).

A esta aprobacion tan bien motivada unamos la opinion del pitagórico Hippodamo, manifestada en su libro *de la República* (extracto que conservó Stobeo, é insertó en la Anthologia, pag. 254).

»Las leyes (dice) producirán siem-
»pre la estabilidad, con tal de que
»el estado sea misto y compuesto de
»todas las demás constituciones polí-
»ticas, quiero decir, de todas las que
»son conformes al órden natural de
»las cosas. La tiranía por ejemplo
»nunca es útil para las naciones ni
»tampoco la oligarquía: lo que im-
»porta es poner por primera base
»la tiranía, y en segundo lugar la
»aristocracia. El gobierno del rey es
»efectivamente una imitacion de la
»Providencia divina, pero no es da-
»do á la debilidad del hombre con-
»servar este carácter, y así se des-
»naturaliza bien pronto por el tiem-

»po y la violencia. No se debe usar
»de la dignidad real si no es limita-
»da, dándola todo el poder que sea
»necesario en la proporcion mas útil
»al estado. No importa menos admi-
»tir la aristocracia, porque de ella
»resulta un combate de emulacion
»entre muchos gefes, y un frecuente
»giro ó cambio del poder. Tambien
»es necesaria la presencia de la de-
»mocracia, pues el ciudadano, que
»es una parte del estado, tiene dere-
»cho á recibir su parte de honor,
»pero es preciso prestarse á ella con
»moderacion, pues la multitud es
»emprendedora, y se precipita.”
(Villemain, p. 38, pref. traduc.
Repub. de Ciceron).

Sin duda son igualmente buenos estos tres modos de constituir un estado, la monarquía, la aristocracia, y la democracia, siempre que convengan á la nacion que los recibe ó los adopta, pero tambien hemos visto, que por una fatalidad que no

puede negarse, supuesto que la comprueba la esperiencia de todos los siglos, cada uno de estos gobiernos encierra un principio de disolucion que desenvolviéndose con mas ó menos lentitud, segun las circunstancias varía la naturaleza de estos gobiernos, é inevitablemente los hace ir declinando á un estado de cosas tan vicioso, como bueno era en sí mismo el gobierno á quien corresponde. Estos correlativos son el despotismo respecto á la monarquía limitada, la oligarquia tiránica respecto á la aristocracia, y la anarquía ó una turbulenta olocracia respecto á los gobiernos populares.

Para asegurar la estabilidad de estos tres gobiernos primitivos era preciso destruir el gérmen de disolucion inherente á cada uno de ellos. ¿Pero cómo ha de lograrse? Este es el problema que hay que resolver, y cuya solucion han buscado en vano, trabajando con tanta constan-

cia como laboriosidad los legisladores y publicistas de todos los siglos. Y esto es porque: "Ninguna precaucion me parece capaz de impedir que cada una de estas especies, reputadas como buenas, degeneren en su especie consiguiente: tal es la semejanza y afinidad que aquí tienen el bien y el mal." (Maquiavelo *Discurso sobre Tito Livio*, cap. II).

Recorrer este círculo de gobiernos buenos y malos, pasar por ejemplo de la monarquía ya á una forma de república, ya á un despotismo real, precipitarse desde aquí en el abismo de la anarquía, y perecer allí ó subir al través de una larga y dolorosa serie de crímenes y desgracias, á la monarquía que se habia destruido, y que atacada siempre por los mismos principios de disolucion llegará el dia en que degeneren en alguno de sus correlativos, tal era el deplorable destino de las naciones. Y aun todas sufrirían es-



te destino, á no haber sido porque unos genios superiores, abandonando los senderos trillados no hubiesen concebido la idea de reunir en una misma constitucion la monarquía, la aristocracia y la democracia.

Felicísima es en efecto esta idea, pues uniendo la existencia y la conservacion de estos tres elementos á la condicion de que ninguno de ellos traspasará los límites constitucionales, establece entre ellos una *reaccion necesaria que neutraliza* en cuanto es posible el principio de dissolution inherente á su naturaleza.

Decimos que por la naturaleza de las cosas estos elementos obrando unos sobre otros *se contienen y se equilibran* recíprocamente; y en efecto, si llegase á prevalecer la parte democrática el gobierno degeneraria en una especie de república turbulenta y facciosa, y bien pronto el príncipe y las superioridades

sociales serian víctimas de la tiranía popular, tiranía mil veces mas insoportable que el despotismo de uno solo.

Lo mismo se trastornaria la constitucion y se perderia la libertad, si la rama aristocrática se elevase sobre las otras.

Por último, cuanto el principe añadiese á su autoridad, otro tanto quitaria á la de los otros dos brazos de la constitucion.

Pero si estos tres elementos han de conservarse, obrando así en reaccion unos sobre otros, es necesario que los poderes sociales esten en distintas manos. Esta separacion es una de las condiciones del gobierno misto.

Observemos por último que este gobierno es susceptible de otras tantas formas cuantas son las combinaciones que hay entre los gobiernos simples; así en cada gobierno misto ó domina el principio demo-

crático, ó el aristocrático, ó el monárquico, y por este elemento dominante se ha de determinar el valor nominal de estas especies de gobiernos, quiero decir, que se le debe llamar república ó monarquía.

Los gobiernos representativos modernos son gobiernos mistos perfeccionados: en Francia es el principio monárquico el dominante, en Inglaterra el aristocrático, y el democrático en Suecia y en los Estados Unidos de la América septentrional.

Veamos con alguna mas detencion lo que se entiende por gobierno representativo.

SECCION IV.

Del gobierno representativo.

Gobierno representativo es aquel en que el príncipe, los grandes y el pueblo simultánea y necesariamente

son llamados á tomar parte en la formacion de las leyes.

El pueblo está representado especialmente por los diputados que libremente elige, y periódicamente renueva, encargados por él de concurrir á la formacion de las leyes; y por consecuencia á mantener el principio democrático.

Los intereses de las clases elevadas, y de las antiguas superioridades nacionales, se hallan tambien representadas por una reunion de patricios, ya sea personal ya hereditario su nombramiento, pero todos iguales entre sí en cuanto á los derechos, y dispuestos naturalmente á conservar el principio aristocrático.

En fin, en las monarquías representativas el primero y mas augusto representante es el monarca, elector de los ministros y de los demás funcionarios responsables, dispensador de las gracias, supremo regulador*

de los negocios interiores y exteriores del estado, y en cuyo nombre muchas veces se proponen las leyes, y siempre se promulgan y ejecutan.

La reunion de los diputados del pueblo, y la de los nobles, toman diversos nombres segun las naciones; pero el jefe conserva el nombre ya de rey, ya de emperador, y pudiera llamarse sultan, si el gobierno representativo se estableciere en Turquía.

Estos son los tres poderes que continuamente velan unos sobre otros, pero esta vigilancia seria ocasion de interminables debates, si cada uno de ellos no se hallase revestido de una fuerza capaz de detener al instante, y solo por un efecto de su voluntad los extravíos ó empresas que cree deben reprimirse. Esta fuerza existe en los gobiernos representativos, y es el *veto*, ó en otros términos, la facultad de impedir; facultad que dando á cada uno de estos tres brazos de

la constitucion el derecho y el poder de anular todo lo que puede comprometer , no solamente su existencia, sino aun sus mas ligeras prerogativas, da á esta especie de gobierno un carácter fijo, y una estabilidad que falta á los otros.

Pero ni aun así quedaria perfectamente establecido el equilibrio. La reunion de los diputados elegidos por la nacion, y compuesta de ciudadanos de todas clases, depositaria de las exigencias del pueblo, y guarda de sus libertades, tiene por la misma naturaleza de las cosas una popularidad tan grande, que si es mal intencionada, ó se deja seducir por falsas teorías, puede estraviar la opinion pública hasta el punto de poner el trono en peligro.

Esta crisis se ha prevenido, y el remedio es tan pronto como eficaz. La constitucion da al monarca la facultad de *prorogar* y aun de disolver estas reuniones; facultad de que



usa con entera independencia, sin otro regulador que su voluntad, y sin mas juez que su conciencia.

Todavía pasa mas adelante en los gobiernos representativos la prevision de la ley constitucional: declara sagrada é inviolable la persona del rey, le proclama gefe supremo del estado, pone á su disposicion todas las fuerzas de mar y tierra, le hace árbitro de la paz y la guerra, une á su corona el derecho de establecer jueces, nombrar los que han de desempeñar todos los empleos civiles y militares, y hacer todos los reglamentos relativos á la ejecucion de las leyes: en una palabra, le confiere todas las facultades del poder ejecutivo, cuya influencia es incalculable.

Tal es la fisonomía, tales las condiciones del gobierno representativo en general, y de la monarquía representativa en particular.

En otro lugar presentaremos todas sus ventajas: acabemos ahora de ma-

nifestar todas las especies de gobiernos.

SECCION V.

De los gobiernos federativos.

Hasta aquí hemos considerado el cuerpo social como *único é independiente*; pero hay otro gobierno que alcanza á *muchos cuerpos sociales unidos en uno solo*, que estan mutuamente dependientes en cuanto á la *union*; pero cada uno de ellos separado é independiente bajo otros aspectos, y *obediente á un gobierno particular*. Hé aquí el gobierno *federativo*.

Se puede citar por ejemplo el gobierno actual de la Suiza, el de los Estados Unidos de la América del norte, y en los tiempos anteriores el de las Provincias Unidas, así como en la antigüedad el gobierno de la Grecia hasta la alianza particular de

Esparta y Atenas en la guerra del Peloponeso.

Hagamos algunas cortas reflexiones sobre los inconvenientes y ventajas de esta forma de gobierno.

En cuanto á sus inconvenientes es de advertir que esta especie de gobierno ofrece sin disputa una fuerza mayor que la que presentaria cada estado por sí; pero siempre es mas débil que el gobierno único. Sin duda un estado gana en fuerza uniéndose á otros; pero ganaria mucho mas haciéndose uno con ellos, y pierde subdividiéndose en muchas partes, sea cual fuere el grado de intimidad con que se unan.

Es una ventaja de la confederacion el que favorece la mas igual distribucion de las luces; y la perfeccion del sistema representativo, porque da origen á una especie de patriotismo local independiente del patriotismo general, y porque las legislaturas particulares conocen me-

por los intereses propios de sus pequeños estados. Ciertamente esto es lo que se nota en la América del Norte.

Además, Montesquieu y Mably observan con razon, que una federacion debe componerse de estados que casi tengan una misma fuerza y se gobiernen por principios casi iguales, pues tal es el único medio de que se conserve entre ellos la armonía.

Tambien nota Montesquieu, con no menos exactitud, que las monarquías pequeñas son menos á propósito que las repúblicas pequeñas para formar una federacion, y el motivo es bien patente: el resultado de una federacion es crear una autoridad comun superior á las otras autoridades, y por consecuencia los reyes que intentasen formar así un nuevo monarca, cesarian de ser soberanos, ó no serian verdaderos federados.

CAPITULO II.

De la bondad intrínseca de los gobiernos.

Dejamos dicho que solo es bueno un gobierno cuando los poderes sociales se ejercen para beneficio del cuerpo político, y cuando en consecuencia de este se halla bien garantido el goce de los derechos absolutos que el hombre recibe de la naturaleza.

Examinemos ahora cuáles garantías son necesarias para asegurar en la sociedad la felicidad de los hombres.

SECCION PRIMERA.

De las garantías sociales.

Entendemos por *garantía* la seguridad dada para el cumplimiento del deber, de proporcionar ó dejar

disfrutar el goce de un derecho determinado.

Así, este deber supone precisamente un derecho correspondiente.

Vamos ahora á investigar cuáles son los derechos ó intereses privados cuya seguridad pueden legítimamente pedirse á la sociedad, ó á los que la gobiernan, y en seguida examinaremos cuál es la distribución de los poderes sociales mas á propósito para dar estas garantías.

Pero como el poder público impide que sin cesar estemos espuestos á las agresiones y violencias de otros, como cuida de preservar de todo atentado particular nuestras personas, bienes é industria, y el razonable ejercicio de nuestras facultades; en una palabra, como el poder público es nuestro protector, y que sin tener él mismo su propia seguridad, no pudiera atender á la nuestra, investigaremos tambien cómo es posible asegurar á sus preceptos

la perfecta obediencia y el inviolable respeto, verdaderas prendas de la tranquilidad y felicidad del estado social. Esto es decir que hablaremos de las garantías individuales ó *privadas* y de las *garantías públicas*, cuya reunion forma las *garantías sociales*.

§ I.= *De las garantías privadas.*

Al empezar esta obra hemos recordado los derechos absolutos que el hombre ha recibido de la naturaleza, y que pueden reducirse á estos.

Seguridad de personas y de propiedades.

Libertad de industria, opiniones y conciencias.

Veamos hasta qué punto podrá estenderse en la sociedad civil el ejercicio de cada uno de ellos.

N.º 1. = *Seguridad de personas.*

La historia nos da á conocer dos modos de existir en un estado , pues el hombre puede estar en él *poseido* (1) ó *governado*. En el primer caso será *esclavo* ó *vasallo*: en el segundo será *súbdito* ó *ciudadano*.

Estas cuatro palabras forman una especie de progresion desde la estincion absoluta de todo derecho personal , hasta el pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía.

(1) Parecerà estraña esta voz , sin duda nueva ó poco usada en este sentido , y tambien se notará que el autor no la ha definido. Lo que ella significa es la situacion del hombre bajo el mas duro despotismo , cuando se le considera como un ser que puede venderse , ó cambiarse por otro , como se hace con los irracionales. La historia ofrece muchos ejemplos de estas ventas de hombres y poblaciones enteras.

Es indudable que ningun hombre quiere ser esclavo, y que si algunos de los que sufren la esclavitud quieren permanecer en ella, será porque jamás conocieron los atractivos de la libertad personal.

Ser *súbdito* es estar obediente á las leyes de su pais, pero no es poner su persona á la entera disposicion de los que estan ejerciendo el poder público.

Ser *gobernado* es estar protegido contra los atentados de otro, reprimido cuando él los cometa, y obligado á contribuir con sus servicios personales ó su dinero á esta proteccion universal.

Ser *ciudadano*, es como ya se ha dicho, gozar de los derechos políticos, ó en otros términos, es tener parte directa en la formacion de las leyes y en la eleccion de los hombres públicos que gobiernan la sociedad ó la representan.

Tenemos ahora que tratar del ciu-

dadano propiamente tal ; en cuanto al *governado*, ya hemos visto por su definicion que el primer beneficio de la sociedad es atender á nuestra seguridad , reprimiendo los atentados de nuestros enemigos particulares.

Pero es evidente que este beneficio no podrá lograrse sino cuando la persona de cada individuo permanece obediente á la accion de la autoridad pública , en el caso de atentado á la seguridad de otro , y mas comunmente en el caso de un crimen prevenido por las leyes.

El súbdito no tiene derecho á quejarse cuando ha sido arrestado, si inmediatamente se le pone en juicio, si se averigua con exacta imparcialidad el hecho de que se le acusa, y si una ley anterior al hecho, y vigente cuando le cometió le caracteriza de delito ó crimen, y determina la pena. Lejos de que estas medidas perjudiquen á la segu-

ridad personal, es bien claro que son inmediatamente necesarias para establecerla.

Pero cuando sin procedimientos judiciales, sin libre defensa, sin juicios regulares la autoridad pública arresta y pone en prision á quien quiere, prolonga indefinidamente el arresto, se abroga el derecho de desterrar á los que la desagradan, y el de disponer de las personas á su acomodo, portándose no como un gefe con sus súbditos, sino como un amo con sus esclavos, atentando contra la libertad que habia prometido mantener, y cometiendo por sí mismo los abusos que se habia encargado evitar ó reprimir.

Poco importa que estos actos resulten de órdenes particulares ó secretas, ni que vayan designados con el nombre de medidas generales ó públicas, ó que se condecoren con el nombre de leyes; pues bien se ve que este sagrado nombre impuesto á

tales actos violentos, en vez de cambiar su naturaleza, los hace todavía mas criminales.

Ni tampoco importa que un hombre solo sea quien ejerza estas violencias, ó que las cometa un consejo de ministros, ni aun una asamblea ó corporacion nacional, ó la reunion de respetables corporaciones del estado; en una palabra, no adquieren legitimidad alguna aunque vayan adornadas con el titulo de *actos legislativos, parlamentarios, soberanos ó nacionales*: la sociedad entera no tiene derecho á ejercer tales actos contra ninguno de sus miembros. Sin duda puede *vigilar su conducta ó acusarle*, y aun hacer que sea juzgado y condenado con arreglo á las leyes generales ya establecidas y promulgadas; pero una supuesta voluntad soberana, que descarga inmediatamente el golpe sin *haber amenazado y juzgado*, nunca dejará de ser una solemne injus-

ticia, que persigue al inocente y que convierte en víctima al hombre, aun cuando haya cometido delitos.

Tales caprichos, lejos de contribuir al bien público ni servir para evitar daños á la sociedad, no hacen mas que comprometerla, pues cada ciudadano, ó sea cada súbdito, queda espuesto á sufrir tales actos arbitrarios; y es absurdo imaginar una seguridad comun donde no la hay individual, y además porque la fuerza toma el lugar del derecho, desorganiza la asociacion y propende á destruirla.

No olvidemos que todo sistema político que permita encarcelar, desterrar, imponer penas graves &c., sin formalidad de juicio, lleva en sí mismo el gérmen de las revoluciones, y tarde ó temprano las produce, de modo que semejante sistema es funesto igualmente á los individuos que á la sociedad, y aun á la autoridad misma.

tamente algunas funciones que cumplir respecto á la industria para asegurar *la buena fe de los cambios*, pues debe determinar *los pesos y medidas*, declarar *el valor de las monedas*, rectificar *los metales preciosos*, cuyo reconocimiento seria imposible que hiciese el mayor número de los compradores, y en fin mantener tribunales á cuyo cargo esté compensar los quebrantos que se esperimenten y reprimir los fraudes. Pero en pasando de esto ya es despojar la industria de su independencia y garantías, entorpecer su movimiento, retardar sus progresos, y detener el curso de la actividad y prosperidad general.

Felices los pueblos cuyos soberanos usen el lenguaje que usó el rey de Francia Luis XVI cuando en la introduccion de un edicto dado en 1776 dijo: "Debemos asegurar á todos nuestros súbditos y »el pleno goce de *todos sus dere-*



»chos , y con especialidad debemos
»proteger á la clase de hombres
»que no teniendo mas bienes que
»su trabajo é industria tienen mu-
»cha mayor *necesidad y derecho* de
»emplear en toda su estension el
»único recurso que tienen para su
»subsistencia. Cuando Dios dió al
»hombre ciertas necesidades , ha-
»ciéndole por lo mismo necesario
»el recurso del trabajo , constituyó
»la propiedad en el derecho de tra-
»bajar , de modo que esta propiedad
»es la primera , la mas sagrada é
»imprescriptible de todas. Ni será
»bastante á detenernos en el cum-
»plimiento de este acto de justicia el
»temor de que una porcion de arte-
»sanos usen de la libertad para ejer-
»cer los oficios que ignoran , y que
»el público se inunde de obras mal
»hechas. La libertad no ha produ-
»cido estos tristes efectos en los
»pueblos donde hace tiempo está
»establecida.”

Estos son los verdaderos principios que deben regir en la materia, y da gusto encontrarlos en boca de un rey verdaderamente amigo de su pueblo.

Así, pues, se debe dar una plena y entera libertad á la industria.

N.º 4. = *De la libertad de opiniones.*

Entiéndese por la palabra *opinion* el juicio que nace de la convicción sobre una cosa que al principio pareció dudosa.

Considerando nuestro pensamiento en sí mismo, tal como está en nuestra conciencia, despues de cierta serie de observaciones y reflexiones, no se puede decir con exactitud *que es libre*. En un determinado estado de nuestra alma no se puede pensar de otro modo que pensamos, pues en este punto siempre obedecemos á

una *convicción íntima* de que no somos dueños.

Esta es una verdad bien conocida; y así la razón de que las opiniones no son libres en el sentido metafísico que acabamos de explicar, es precisamente el motivo por que deben serlo en el otro sentido; es decir, que no debemos tener exteriormente freno alguno que nos contenga. Obligarnos, bien sea á profesar las opiniones que no tenemos, bien á disimular las que hemos formado, sería por parte de un particular una agresion tan estraña, que apenas la han visto las leyes de ningun pais, y en este punto los gobiernos no tienen mas derechos que los particulares.

En el pais donde hayan penetrado algunas luces, si la tiranía obligase á profesar opiniones que no se tienen, depravaría en cuanto estuviere en su mano las primeras clases de la sociedad para encadenar

y engañar á las otras; y mantendría en el mundo un forzoso comercio de mentiras. Efectivamente, mientras se mandase que todos aparentasen creer lo que á muchos de ellos no parecia creible de modo alguno, habria corrupcion ó vileza en unos, é inercia é imbecilidad en otros, y en la mayor parte una degradacion de la especie humana.

La nobleza y energía de los caracteres contribuyen mas que se piensa á la franqueza y constancia de las opiniones, y así lejos de anonadarlas debe el poder público favorecer su desarrollo. Su mismo interés le aconsejaria esto aun cuando la equidad no se lo presentase como uno de sus deberes.

Sin embargo, no hay que confundir en este punto dos cosas muy diversas. No es probable que se quiera obligarnos á decir lo que no pensamos: se trata únicamente de saber hasta qué punto la sociedad ó los

que la gobiernan pueden impedir que hablemos como pensamos.

Apresurémonos á reconocer que á veces el lenguaje toma el carácter de una accion. Manifestar una opinion injuriosa á una persona es un acto de agresion; y si el ofendido se opone no hace mas que repeler un ataque. Por esto la calumnia y aun la simple injuria deben ser reprimidas severamente como actos perjudiciales al bienestar y seguridad de los individuos y aun tambien á la tranquilidad pública en ciertas ocasiones.

Tambien es cierto que se coopera á un crimen cuando se aconseja, se incita ó se indican los medios de cometerle; semejantes discursos son actos de complicidad, siempre dignos de castigo cuando se trata de atentados contra los particulares, y con mayor motivo cuando se amenaza el órden público. En este último caso el acto recibe el nombre de *sedicion*,

especie de delito en que estan comprendidas no las teorías ó doctrinas políticas sean cuales fueren , sino las escitaciones espresas y directas á desobedecer las leyes , los insultos públicos hechos á los depositarios del poder , y las maquinaciones que inmediatamente se dirijan á trastornar el sistema político establecido.

Estos son unos crímenes ó delitos que no tienen excusa , una especie de opiniones que jamás es lícito manifestar , aun cuando por el extravío mas lamentable se las haya uno figurado como verdaderas ó legítimas. Pero tambien ellas son las únicas que lícitamente deben prohibirse , quedando intacta la libertad de las otras al abrigo de toda especie de trabas, impedimento previo , prohibicion y represion.

Todos llamamos *sanas* las doctrinas que profesamos , y no *sanas* ó *dañosas* las que se diferencian de

las nuestras; de modo que reducidas á su justo valor estas palabras no significan sino esto. No quiero decir que entre las varias opiniones no haya verdaderas y falsas, sólidas y fútiles; pero cada uno las nombra como quiere, calificándolas á su antojo. Sostener una proposicion y reputarla razonable es una misma cosa: desecharla equivale á creerla infundada.

Para establecer una distincion constante entre las buenas y las malas doctrinas, era menester que hubiese en la sociedad un símbolo político, histórico y filosófico, ó bien una autoridad á cuyo cargo estuviese proclamar cuando fuere necesario lo verdadero y lo falso en toda materia, y aun acaso seria preciso á veces echar mano de ambas instituciones, tan monstruosa una como otra.

Un cuerpo de doctrina supone que el talento humano ha hecho todos los progresos posibles; le separa

de los que aun quedan que hacer; traza un círculo al rededor de las nociones adquiridas ó recibidas, é inevitablemente incluye entre ellas muchos errores, escluyendo muchas verdades, y se opone al progreso de las ciencias, las artes, é industria de todas clases. En cualquiera de las épocas de la historia en que se hubiese trazado semejante círculo, hubiera contenido absurdos, y despreciado luces que despues han comenzado á ilustrar el mundo.

Una autoridad que ya interpretando este símbolo, ya de motu proprio decidiese todas las cuestiones que pudieran suscitarse, seria un azote mucho mas funesto, supuesto que ó tal autoridad seria distinta del poder civil, y entonces no tardaria en dominarle, ó confundiéndose con él le transformaria en un despotismo absoluto, á quien se verian entregadas sin escepcion todas las personas y todas las cosas.



No habiéndose publicado un código general y exacto de doctrinas políticas, ¿cómo hemos de saber cuáles son las doctrinas que podemos profesar lícitamente? ¿De qué principio partirán las opiniones del tribunal encargado de juzgarnos? Aun cuando pretendiese que estábamos equivocados, ¿qué haría *sino oponer su opinion particular á la nuestra?* ¿Y qué justicia divina ó humana pudiera darle el derecho de calificar de delito ó crimen un hecho que no estuviese previsto por ley alguna?

Cuando se buscan las causas que mas han propagado y perpetuado el error, y mas han retardado la verdadera instruccion de los pueblos, siempre se las encuentra en instituciones semejantes á las que acabamos de bosquejar.

El alma del hombre propende por sí misma á buscar la verdad: si á veces no llega á ella sino des-

pues de ciertos extravíos y al través de varias ilusiones, nunca deja de volver á buscar el camino recto, por poco que la autoridad se descuide en separarla de él, ó en cerrarla la entrada. Se halla llamada á aquel camino por la misma actividad que la sirvió para estraviarse: su marcha no es ni rápida ni directa, pero aunque con pasos inciertos y vacilantes, siempre avanza y se sorprende el que despues de algunos siglos mide el espacio que ha corrido cuando no la detuvo ó hizo retroceder la violencia. La sociedad va sin cesar perfeccionándose, alojando las cadenas de los pueblos, separando el velo que cubre los ojos de sus dueños, y lanzando eternos rayos de luz desde el mismo seno de las controversias efímeras que se promueven.

¿ Pero entre los errores no habrá algunos peligros? Los hay sin duda, ó por mejor decir lo son todos. Nin-

guno hay indiferente por pequeño que sea ; en la física , en la historia , en la filosofía y en la política ; en cualquier género que sea no hay uno siquiera que no tenga por resultado prácticas perniciosas á la agricultura , á la medicina , á otras artes , y en fin al gobierno mismo. Toda ilusion que nos deslumbre , todo engaño , toda equivocacion influye en alguna circunstancia de la vida humana. Un médico que se equivoca abrevia ó hace mas amarga la vida que queria prolongar ; los sacerdotes que aun ahora desacreditan la vacuna se engañan á costa de algunos millares de individuos , pues los conservan espuestos á los numerosos periodos de la mortalidad.

Pero en vano las leyes intentarían extinguir los errores que creyesen peligrosos ; este poder está reservado al tiempo y á las luces , y es imposible mandar á los hombres

que no digan sino lo que es verdadero y útil: *solo Dios está exento de errores.*

Resulta pues que debe ser permitido emitir sus opiniones. Lícito debe ser hablar *de las leyes*, notar sus defectos, y proponer las reformas, examinando los motivos y los efectos, porque este es el único medio de ilustrar á la autoridad sobre los intereses públicos, y mejorar la legislacion.

Con mas razon debe ser lícito raciocinar sobre el estado social en general, aun cuando estas reflexiones abstractas vayan a terminar en aplicaciones, y se asemejen á unas censuras. Así es como se perfeccionan los sistemas políticos, y se funda la felicidad de los pueblos.

Igual libertad ha de haber respecto á ciertos dogmas políticos, y especialmente á los concernientes al origen y fundamentos del poder supremo. Sean cuales fueren sobre es-

to las opiniones de los publicistas, nada tienen que temer los gobiernos, ni crean que han de aumentar su poder declarándolas la guerra. La fuerza verdadera del gobierno está en los beneficios que dispensa, en los sentimientos que inspira, en la veneración, la gratitud, y el amor que exigen sus luces, su vigilancia y su equidad; y no está seguramente en esa especie de idea vaga y misteriosa que se quiere darnos acerca de su origen. Debe contentarse con ser un poder tutelar y necesario.

Lícito debe ser igualmente censurar los procedimientos de los tribunales, conviniendo desde luego en que esta censura debe ser prudente, sin tolerarse rasgo alguno que sea injurioso á la intención, carácter, ó persona del magistrado. Pero pensar que se han engañado, y advertirles sus errores, es el único medio de ponerles á cubierto de los ma-

yores peligros que tienen en sus terribles funciones.

Intentar poner obstáculos á la ejecución de una sentencia dada es un acto sedicioso ; pero publicar que se la juzga justa ó injusta no es mas que el uso legítimo de una libertad necesaria , sin la cual se hallarian privados de toda garantía. Muy falaz seria la seguridad que quisiese encontrar el poder prohibiendo todas estas facultades.

El mayor peligro que tiene el gobierno en un pueblo que no está incivilizado es ignorar lo que piensa , apartarse de él interponiendo una tenebrosa barrera de cortesanos, no permitirle que explique sus quejas , y declararse contra todos los progresos que no agradan al gobierno. Este es quien oponiéndose de tal modo hace terribles estos progresos que se hacen á su pesar , ó sin noticia ; cuando por el contrario de todas las opiniones particulares bien

examinadas y controvertidas, se formaría únicamente la mas tranquila y la mejor bajo todos aspectos, es decir, la *opinion pública*; y es fácil conocer que por este nombre solo debe entenderse la *razon comun de los hombres instruidos*, y la *conciencia comun de los hombres de bien*.

Decimos la *razon comun de los hombres instruidos*, porque la opinion á quien pertenece en el estado un poder moral y efectivo es solamente la que se funda en una conviccion bien meditada; y añadimos la *conciencia comun de los hombres de bien*, porque en los puntos relativos á los generales intereses de la sociedad, nunca la verdad se separa de la justicia, y aquí no se trata de proposiciones abstractas sino de reglas aplicables que en su aplicacion deben abrazar los derechos de todos y de cada uno.

Segun esto la *opinion pública* es

Es, pues, necesario que ningun súbdito pueda ser arrestado ni incomodado en la propiedad de su persona, á no ser para presentarle á un tribunal, ó en virtud de un juicio legalmente pronunciado. Y aun no basta este juicio, sino que es preciso que la sentencia no espese sino la voz del convencimiento del juez, y nunca la voluntad de los ministros ó de otros agentes de la autoridad suprema.

Pero por mas independiente que sea el poder judicial, ¿será posible que sus miembros no tengan que esperar del gobierno algun favor, alguna gracia que la haga ilusoria?

Por esto, aunque su independencia fuese completa, se debe tomar otra precaucion si ha de quedar intacta la seguridad de las personas, y es que los jueces no sean los que verifiquen ni caractericen los hechos en materias criminales. En efecto el hacer tal declaracion no es una fun-

cion jurídica habitual, ni una magistratura permanente; es un servicio particular, accidental, pasajero, como el de los testigos, y así es natural que se encargue á hombres particulares, independientes de la ordinaria administracion de justicia, y no escogidos por los agentes de gobierno, ni por los gefes de una corporacion judicial.

Se ha dado el nombre de *jurados* á los ciudadanos accidentalmente encargados de este servicio. Estos son en cierto modo *iguales* al acusado; delante de él representan la *sociedad entera*, y su creacion es á fin de que el acusado no imagine que ha caido en manos de personas inclinadas á causarle violencia alguna.

La declaracion del jurado se llama (en Francia) *le jugement du pays*.

Una vez dada no tienen que hacer los *jueces* sino *aplicar* la ley al

hecho verificado y declarado existente por el jurado.

Recopilando, pues, lo que hemos dicho , la seguridad personal supone:

Por una parte que nunca haya arrestos y detenciones sino en razon de los crímenes, delitos ó contravenciones que haya que procesar ó castigar.

Por otra , que estos procedimientos y condenas judiciales se verifiquen por el órden regular , y con intervencion de los verdaderos jurados, esto es , de aquellos que la suerte sola ha designado, entre los que la ley haya declarado dignos de desempeñar estas funciones, ó por mejor decir, dignos de soportar esta carga pública.

Toda accion que se ejerza sobre las personas por medios contrarios á estas dos máximas , es verdadera opresion , violencia y atentado. En esta materia son enteramente sinónimos *arbitrariedad é injusticia.*

:

Veamos ahora lo que exige la equidad respecto á las propiedades.

N.º 2. = *Seguridad de las propiedades.*

El hombre civilizado y dueño de su persona entiende serlo también del fruto de su trabajo, es decir, de los productos que por su fuerza ó su arte ha obtenido de la naturaleza. Los emplea en sostener ó mejorar su existencia, y si á fuerza de actividad, habilidad ó economía ha tenido la felicidad de que los productos escedan á lo que ha podido ó querido gastar, *guarda este sobrante.*

Estos sobrantes así acumulados toman diversas formas en una sociedad que ha hecho algunos progresos : varios de ellos permanecen tales como el trabajo los ha obtenido ó modificado, y según sus diversos usos se llaman *comestibles, combus-*

tibles, vestidos, muebles, utensilios, máquinas &c. En virtud de los cambios de estos productos cada productor adquiere lo que no era de él, ni para él, y bien pronto se establece uno que sirve de medida común á los demás, y cuya acumulacion y cambio son mas fáciles. Sucede tambien que algunas personas se dispensan de acumularle: cede ventajosamente el *uso* á aquellos que le emplearon en reproducirle, y se reserva *partes periódicas* en estos productos futuros.

En fin, las porciones de terreno ya productivas, ó susceptibles de cultivo, cubiertas ó no de habitaciones, entran en este sistema general de cambios.

Haciendas de campo, rentas, réditos pecuniarios, sumas de moneda, productos de manufacturas ó de la naturaleza, son las principales formas bajo las cuales el hombre posee los resultados de su tra-

bajo, que no consume y que guarda: y todos, sea cual fuere la forma con que se hayan acumulado, son *riquezas*, *bienes*, *capitales*, ó *propiedades*. Y es de advertir que aplicar este nombre únicamente á los *dominios territoriales* es emplear un lenguaje inexacto y peligroso. Las propiedades, de cualquiera especie que sean, tienen un mismo origen y todas son igualmente respetables.

Para garantir y completar el sistema general de las propiedades, estan determinados por las leyes los modos y las condiciones de los cambios, *adquisiciones*, *trasmisiones*, *herencias* &c.; de manera que no existe cosa alguna móvil ó inmóvil que tenga algun valor, de la cual no pueda reconocerse la propiedad.

Este sistema, que ha contribuido tanto á desenvolver y perfeccionar el órden social, es en el dia el mas estrecho de los vínculos que unen

entre sí á los habitantes de un mismo pais y de paises diversos.

La propiedad es el fundamento de la independenciam; pues á medida que el hombre *acumula* y hace *mas productivos* los frutos de su trabajo, va disponiendo mas y mas de sus facultades personales, físicas y morales; se desprende del yugo de la voluntad particular de otros hombres, y se pone en estado de no rendir obediencia sino á las leyes generales de la sociedad. Este es el término á que todos aspiramos por instinto ó por reflexion, y aunque es difícil que llegue á él la mayor parte de los hombres, será la sociedad mas sábia y mas floreciente aquella donde se trabaje mas por acercarse á tal término.

Es muy natural que cuantos de este modo han llegado á ser propietarios deseen tener seguros sus bienes.

Nadie, á escepcion de los ladrones de profesion, deja de desear la repre-

sion de los hurtos particulares, y este es el objeto de una multitud de leyes, segun lo cual no es creible que pues se tomaron contra estos atentados medidas tan justas y tan rigurosas, se quisiese dejar á la autoridad pública el derecho de cometerlos impunemente.

La frase *propiedad particular* explica bastante que las cosas á que se refiere no estan á disposicion de los poderes públicos.

En cuanto á esto es el primer principio, que la *propiedad* es *inviolable*, y que si fuese útil al estado no puede exigir que se la sacrifique á él, sino en cuanto este interés se halle bien comprobado y sea legítimo, y quede completamente indemnizado el propietario.

El motivo que reprueba esta primera especie de despojo se aplica á todas las que igualmente atacan la propiedad; y, por ejemplo, á las *bancarotas públicas*, á la *alteracion*

de moneda, á los excesivos ó mal repartidos impuestos y á los empréstitos públicos.

En cuanto á las *bancarotas*, si el poder supremo ha contraído deudas con los particulares, ¿cómo es posible que se crea dispensado de pagarlas cuando él está obligado á emplear su fuerza en hacer que se cumplan todos los demás contratos?

Esta necesidad resulta no solo de las mas simples nociones de la equidad natural, sino tambien del peligro que hay en faltar á ellos.

Otro fraude no menos peligroso consistiria, ya en la *alteracion de la moneda*, ó ya, lo que viene á ser lo mismo, en el curso forzoso de un *signo* que no tuviera valor intrínseco. Un papel, aunque sea una prenda, nunca es una moneda, y en el momento en que, sea cual fuere la razon, no puede cambiarse á *voluntad* y sin *descuento* ó *quebranto alguno* por la moneda que representa,

la fuerza que se emplea en hacerla aceptar en cambio de valores reales es un robo á mano armada, y un robo tanto mas odioso cuanto va armado con una ley.

Toda asociacion supone gastos comunes, á los cuales deben contribuir todos los asociados, y así es incontestable la necesidad de los *impuestos*, y lo difícil es asignar el límite de que no deben pasar.

Siempre se ve que la razon pública por una parte condena los *gastos* superfluos que no corresponden á aquellos servicios públicos, que son indispensables ó muy útiles cuando menos, y por otra los *pedidos* ó *exacciones* perjudiciales, como son las que producen uno de estos dos efectos; ó no dejar á una parte de los contribuyentes los medios de realizar aquellos consumos que estrictamente piden sus necesidades físicas, ó disminuir progresivamente el exceso de los productos sobre los con-

sumos, impidiendo por consecuencia toda *acumulacion*.

El único medio de evitar que el impuesto salga de sus verdaderos límites es que anualmente le voten los representantes de los contribuyentes, quienes conocen las necesidades de estos, é igualmente sus facultades pecuniarias.

Se ha de atender tambien á que las contribuciones, sean cuales fueren, deben siempre ser *proporcionales á las propiedades y á los goces*; y que el exceptuar de ellas en todo ó en parte á ciertos propietarios ó ciertos consumidores, es hacer que otros paguen su parte; verdadero robo, que como toda injusticia propende á la disolucion de las sociedades.

En fin, se concibe que ni los acreedores del estado ni los contribuyentes, tendrán garantías si los *empréstitos* con que se aumenta la deuda pública, y que con el tiempo

indispensablemente harán que se aumenten los impuestos, se abren sin el conocimiento de los representantes de la nación, que están interesados en el buen orden de los gastos y exacciones.

Nunca dejan de tener resultados muy tristes los vicios y la confusión del sistema de hacienda, cuya confusión proviene ya del aumento progresivo de la deuda pública, ya de las bancarotas que hace el estado, ya de la alteración de la moneda metálica ó del curso forzado del papel moneda, ó de las tropelías cometidas contra las propiedades, sin que siga la debida compensación, ya en fin de los exorbitantes y superfluos gastos, y los excesivos impuestos con que han de cubrirse.

La propiedad no tiene completas garantías sino cuando se quitan del todo, ó cuando menos se contienen todos estos desórdenes.

N.º 3. *De la libertad de industria.*

Se entiende por *industria* la facultad del alma con la que damos *valor ó mas que valor* á las cosas que poseemos; y se llama *clase industrial* á la que se compone de personas que ponen en accion esta facultad.

Bien hubiéramos podido hablar de la industria antes de tratar de las propiedades, porque siendo la propiedad fruto del trabajo, es por lo mismo hija de la industria; pero cuando se mira la sociedad en su estado actual, son las propiedades las que se divisan despues de las personas, es decir, que á la primera ojeada no se ven los *hombres* y las *cosas* que poseen, y así estas dos clases de elementos del cuerpo social son las que reclaman las primeras garantías.

Sin embargo, la *industria* es necesaria no solo para que empiecen á existir los productos, sino para que los disfruten y conserven las personas á quienes pertenecen. La industria presenta á los propietarios los objetos de sus consumos sucesivos, y es la única que da valor á sus capitales empleándolos en obtener nuevos frutos. Las propiedades adquiridas y su goce disminuiría al paso que se disminuyese la industria.

Tres son las especies de industrias que se distinguen: 1.^a agrícola, 2.^a manufacturera, y 3.^a comercial.

Si han de prosperar necesitan todas ellas libertad y seguridad, cosas que se conseguirán observando las reglas siguientes.

1.º No se ha de negar que á veces pueden *prohibirse* como perjudiciales ciertas industrias; pero *bien pocas* cuyos productos sean naturalmente perniciosos ó cuyas operacio-

nes lleven consigo peligros inminentes.

Pero estas prohibiciones deben ser muy limitadas, pues siendo posible abusar de los métodos, operaciones y productos de casi todas las artes, apenas quedaria una al abrigo de los caprichos del poder arbitrario si para la prohibicion bastase el pretesto de evitar los malos efectos que accidentalmente puede producir aquel arte.

2.º Seria igualmente un abuso del poder *limitar el número* de las personas á quienes se permita tal industria.

Nada es mas natural que el que la autoridad fije el número de las personas que emplea, pero ¿con qué título ha de pertenecerla establecer el número de los artistas, obreros &c.?

Es un derecho comun á todos los hombres abrazar de su cuenta y riesgo la profesion que elijan, y



así la industria privada por su misma naturaleza debe ser libre é independiente, salvo el caso de que al practicarla se cometan delitos, los cuales deben castigarse.

3.º Tambien el poder supremo sale de los límites de su cargo de protector cuando se *atribuye los monopolios*, ó se reserva exclusivamente ciertas especies de explotaciones, ó vende por sí mismo el tabaco, la sal, el salitre ó cualquier otro producto natural ó manufacturero: entonces comete una injusticia, pues impide que otro logre legítimamente las ganancias que él saca.

4.º En fin, se ha de cuidar de no poner trabas á la industria, ya sea con *leyes fiscales*, ya con impuestos indirectos, pues aunque estos no recaigan al pronto sino sobre los consumidores, siempre refluyen al cabo sobre la industria.

La autoridad pública tiene cier-

aquella que admitiendo mucho mas que las opiniones populares los resultados de observaciones exactas, experimentos seguros y racionios convenientes, á la que caracterize las clases elevadas de la sociedad.

La primera obligacion del poder, y su verdadero interés será siempre conocer bien esta opinion, y no oponer obstáculo alguno arbitrario á la manifestacion de las opiniones individuales de que se compone.

Los medios con que se esplican las opiniones individuales y empieza a formarse la opinion pública son:

Las conversaciones.

La correspondencia epistolar y las obras ú opúsculos manuscritos.

Los impresos.

Las publicaciones periódicas ó no periódicas.

Veamos cuál es en todos estos puntos la libertad de los ciudadanos.

1.º Lo mas general es que los hombres se comuniquen hablando

sus pensamientos, y así las *conversaciones privadas* son uno de los mayores resortes de la vida social, y las que por ser comunmente secretas, por ser muchas en número, y por la diversidad de los lugares en que se tienen se libran comunmente de la vigilancia y sujecion, á no ser que un tenebroso tirano llene la sociedad de testigos mercenarios y delatores, síntoma de que gobernantes y gobernados estan enteramente depravados.

Pero el hombre ha encontrado el arte de hablar á los ausentes, salvar las distancias, dirigirse á todos los lugares y á todos los siglos, transmitiendo la espresion fiel de sus pensamientos; es decir, que inventó la escritura.

Detengámonos un momento en el uso mas sencillo de este arte, es decir, en las cartas misivas. Bien pudiéramos entregarlas á cualquier mensajero, á todo hombre que me-

reciese nuestra confianza ; si el gobierno se encarga de su conduccion nos entregamos en sus manos sin suponer que quiera degradarse hasta ponerse al nivel de un infiel mensajero. Por esto, si él abre nuestras cartas secretas , y viola de este modo la correspondencia de que le hemos hecho depositario , comete la mas vergonzosa de todas las infidelidades. *Atentado semejante nunca puede incluirse en el número de sus prerogativas , y al cometerle viola la libertad de nuestros secretos.*

Pero el arte de escribir pasa mucho mas allá de los intereses privados y de las correspondencias epistolares. Crea ó desenvuelve las ciencias , ilustra todas las artes , afirma las bases y perfecciona todos los ramos de la sociedad , influye sobre la opinion pública , ya adelantándose á ella , ya preparándola , propagándola ó proclamándola , y solo debe su fuerza á las luces que esparce;

Si se estravía solo seduce á un corto número de hombres, ó no inspira sino un entusiasmo efímero, y solo á beneficio de la verdad puede causar impresiones vivas y duraderas en la parte ilustrada de la nación.

Así el poder no tiene ningun interés verdadero en declararse contra este arte, ni en amenazarle, atormentarle, ponerle trabas ó intentar corromperle: cuantos esfuerzos hiciese la autoridad en este punto no tendria mas resultado que debilitarse ella misma y degradar este arte sublime.

Hace tres siglos y medio que un nuevo arte, esto es, el de la imprenta, vino á asociarse á la escritura para diseminar hasta el infinito sus producciones, y ha llenado de libros la Europa y el mundo, introduciendo las luces en todas las habitaciones del hombre desde la humilde cabaña hasta el suntuoso palacio.

Aquí no consideramos la imprenta

ta sino como un medio mas perfecto de manifestar y comunicar las ideas, y bajo este principio no hay motivo para entorpecer la libertad de los que usan este medio, sino únicamente castigar ó reprimir sus abusos. Esto se aplica á toda clase de escritos, ya tengan el nombre de *libros*, ya se llamen *gacetas* ó *periódicos*, pues el periódico no es mas que una circunstancia mercantil que en nada altera la naturaleza de la cosa vendida ó comprada.

Es verdad que la circulacion mas rápida de estos papeles, y la multitud de ejemplares que se espendeden agravan el mal que pueden producir, pero estas circunstancias solamente deben agravar las penas y escitar á que se tomen ciertas precauciones á fin de que el culpable no se libre del castigo, pues tales papeles no son sino escritos privados ó colecciones de opiniones individuales.

Hace trescientos años que se estan

poniendo en Europa diversas trabas á la prensa, y ¿qué resultado han obtenido? Se ha arruinado á impresores y libreros; se ha mortificado, proscrito y aun sacrificado á algunos escritores; se ha hecho que el talento y el genio sufran castigo en vez de premio por los beneficios que intentaban derramar sobre la especie humana; se han quemado libros, autores y lectores, y por eso ¿ha dejado de ver con menos claridad el pueblo? ¿Se ha triunfado de los progresos de la razón? ¿Se ha desarmado la verdad? No hay apariencia de haberlo conseguido, pues aun se sigue trabajando para lograrlo.

¿Quién ignora que en el espacio de estos tres siglos, y con especialidad en el último, no ha cesado de estenderse y rectificarse la opinion pública, ilustrándose y tomando nuevos vuelos? Al perseguir obras de mérito, y algunas malas, unas y otras igualmente han adquirido

recomendacion con las censuras: si estas no las hubiesen servido como de títulos para adquirir celebridad literaria, tal vez se hallarian olvidadas.

Así, pues, todas estas condenas, todas estas prohibiciones no solo fueron impotentes respecto á la verdad que intentaban perseguir, sino tambien inútiles á la autoridad que las fulminaba.

El arte mas benéfico, la industria mas preciosa de todas, debe ser respetada por leyes positivas: sin embargo, estas leyes, repitámoslo, nunca serán demasiado severas respecto á las difamaciones.

Si se lograra que no quedase impune ningun delito de esta clase, se haria un inapreciable servicio á los individuos, al estado y á las letras; á los primeros porque su honor y reposo no se verian espuestos á los atentados de cualquier libelo, al estado porque no brotarian en su seno

las sátiras personales que atizan ó renuevan las discordias, fomentan las revoluciones, mantienen ó renuevan la inquietud; y en fin á las letras, porque es oprobio suyo esta licencia, y jamás se las puede honrar mejor que preservándolas de tan funesto y vergonzoso extravío.

Ninguna indulgencia merece en mi opinion el autor de un escrito donde se calumnia ó injuria. ¿Quién le obligaba á hablar de las personas? ¿Qué derecho tenia sobre la reputacion moral de un hombre que aun vive? ¿Por qué ha de haber mas permiso para imprimir palabras insultantes que para proferirlas de viva voz en público?

Lejos de creer que sean menos dignos de consideracion los magistrados y los depositarios ó agentes del poder, pienso que las injurias y calumnias dirigidas contra los hombres públicos tienen mas ó menos un carácter sedicioso que agrava el

delito. La sedicion es un acto esencialmente atentatorio al imperio de las leyes, á la estabilidad del gobierno y al ejercicio de los poderes. Si la autoridad es usurpada ó tiránica, la sedicion, désela el nombre que se quiera, es una guerra, y los que la emprenden se esponen á todas sus vicisitudes; pero si la autoridad es legítima, los que la atacan cometen contra la sociedad entera el mas enorme atentado. En cualquier caso la revolucion tramada ó consumada se reputa criminal cuando no queda triunfante, y se castigan todos los actos que han concurrido á ella, sin exceptuar los escritos ó impresos.

Así, pues, toda opinion prudente y pura que no ataca ni las costumbres, ni los magistrados, ni sus intenciones, y solo se ciñe á establecer principios, debe presentarse libre é impunemente, pues de otro modo será un acto de tiranía.

En una palabra, fórmese juicio

si es preciso á los escritos publicados, pero no se ponga traba alguna á los que todavía no lo han sido: reprímense las acciones criminales, pero haya libertad entera de manifestar sus opiniones, ya de viva voz, ya por escrito, ó ya por la prensa.

N.º 5.= *De la libertad de conciencia* (1).

Entendemos ahora por *conciencia* el sentimiento íntimo que se tiene de la verdad, ó bondad de tal ó tal religion.

Es una necesidad para el hombre ser religioso, y lo es naturalmente, pues en ello consiste su grandeza, su felicidad y su inefable consuelo; de modo que este es el cimiento de la sociedad. Así es que la mayor parte

(1) Véase la nota al fin del tomo I.

de los hombres profesan una religion comun aun cuando solo sea exteriormente.

Delante de las leyes cada uno debe quedar juez supremo de la verdad de la religion que practica, y de la falsedad relativa de las otras.

Burlamaqui en sus *Elementos de Derecho natural*, cap. 2, lib. 2.^o, establece con razon que cada uno tiene un derecho natural y primitivo de elegir la religion que le parezca verdadera, y los demás hombres estan obligados á respetar este derecho.

Supuesto que es un deber del hombre tener una religion razonable y digna de Dios, no podrá renunciar sin crimen al derecho natural de examinarla con libertad de conciencia, pues si renunciase se veria en la imposibilidad de desempeñar sus deberes respecto á Dios.

La sociedad no tiene derecho á mandar á nadie una creencia reli-

giosa ; solo puede obligar á los ciudadanos á que respeten los derechos de los demás , é imponer el castigo á los infractores.

¿ Y qué perjuicio hago yo á mis conciudadanos en no creer lo que ellos creen ? Si profesé antes los mismos dogmas , y mi razon me obliga á separarme de ellos , ¿ en qué soy culpable ? *No será esto mentir delante de la ley* , sino rendir homenaje á la verdad , que es anterior á las leyes de los hombres ; es rendir homenaje á Dios , usando de la razon que para nuestra ilustracion nos ha dado.

Examinemos la cuestion respecto al hombre mismo. Este , como legislador y como magistrado , no debe ciertamente ser ni tolerante ni intolerante , ni escéptico , ni ecléctico , ni ateo : no juzga las religiones respecto á su verdad ó falsedad , venera el inespugnable santuario de la conciencia , declara igualmente li-

bres todos los cultos que están *reconocidos como sociales* y los profesa todos. Como legislador mantiene algunas veces los ministros del culto, pero siempre los sujeta á su policia exterior ; no les deja sino la autoridad de la enseñanza y del servicio religioso admitido en el estado, á fin de que no lleguen á ser ni pretestos ni medios para oprimir ó perseguir á los particulares, ni turbar la decencia y el órden público.

Las leyes relativas á los cultos religiosos pueden dividirse en tres sistemas, y hé aquí sus principios.

1.º Unir una religion á las instituciones politicas de un pueblo, mandar á todos los habitantes que la profesen, y prohibir todas las demás es el primer sistema, y el que se usó por mucho tiempo, y el que es muy imprudente renovar en los pueblos que quieren ser libres.

2.º El segundo consiste en designar una religion como la del es-



tado, manteniendo su culto á espensas del erario, pero permitiendo el ejercicio de los otros cultos, ya sea manteniendo igualmente el estado los ministros, ó ya dispensándose de ello.

3.º Tambien á veces se han admitido indistintamente todas las religiones sin negar á ninguna el favor, sin privilegiar á otra, ni hacer gasto público para sostener ningun culto.

Este último sistema establece inmediata, y plenamente la libertad de conciencia: el primero la destruye radicalmente, y para que el segundo la mantenga es preciso que los privilegios concedidos á un solo culto no lleven consigo ninguna consecuencia contra la libertad de ejercer los otros, es decir, contra la perfecta independencia de la libertad de opinion en materias religiosas.

Así, pues, el último sistema es el que ofrece cuantas garantías pue-

den desearse ; veamos como siempre es funesto el primero , esto es , el de una religion esclusiva.

Segun este sistema se nos enseña que todas las religiones son falsas , á escepcion de una : quiere decir , que entre las religiones principales ya numerosas , entre las sectas diversas en que se distingue cada una de ellas , entre las indefinidas subdivisiones de estas sectas , no hay que hacer sino una escepcion , y todo lo demás es idolatría , impiedad , blasfemia , ó cuando menos error , extravío y desórden. Este es el lenguaje con que se habla á los cristianos y á los musulmanes. Se nos asegura que todas las naciones antiguas siguieron religiones ó falsas ó imperfectas.

Así es que cuando se mira la sociedad bajo el aspecto general que presenta la historia de todos los tiempos , y de todos los paises , es necesario convenir en que el sistema que



prescribe un solo culto escluyendo todos los demás, por lo mas general ha prohibido el verdadero, ha estraviado la razon y la fe, viciado las instituciones politicas, esclavizado y depravado á los hombres, sin dar honor á la Divinidad, pues tal sistema en cuanto podia obligaba á desconocerla, desfigurarla, y ultrajarla.

Es, pues, tal sistema esencialmente irreligioso, impío y sacrilego, ó cuando menos entre mil circunstancias no hay mas que una en que pueda no serlo, y aplicado á la religion que tal gobierno declara verdadera, no por eso la mejora. Desde luego hace que aparezca como dudosa, pues se supone que tiene necesidad de emplear la violencia para que se la crea verdadera, y no se juzga que para conseguirlo tiene bastante con el brillo de sus pruebas y su doctrina.

En segundo lugar la despoja en

cuanto puede de los caracteres de justicia y mansedumbre que debe tener para asemejarse á Dios, á quien adora, y la reviste con las armas de la tiranía transformándola en un poder esterminador.

En fin, la pone en contradiccion con el vuelo de las facultades humanas, con la franqueza de las relaciones sociales, con los intereses y las condiciones positivas de las asociaciones políticas, é impide los progresos que pudieran hacer las sociedades.

La violencia que ha exigido este sistema cuando se ha querido establecer, ha escitado persecuciones atroces, de las que tenemos que apartar con horror la vista. Se habia inspirado á los creyentes un fanatismo tan salvaje que les parecia muy natural que la heregía ó la incredulidad se espiasen entre las llamas, y ningun interés inspiraban las víctimas sino cuando parecia dudoso que hubiesen profesado las opinio-



nes condenadas; pero una vez que se confesaba el hecho, ó se tenia como probado, los suplicios (decian) vengaban al cielo: y los pueblos, los reyes y los sacerdotes se agrupaban al rededor de las hogueras para ver espirar víctimas humanas bien ó mal convencidas de *un error*. Esto es lo que aun se practica en los paises donde subsiste la inquisicion, y por mas espantosos que sean sus sacrificios son efectivamente necesarios donde una sola doctrina teológica pretende escluir todas las demás. Confieso que ninguna barbarie escede á esta. Semejantes actos hechos en nombre de la Divinidad son los que mas la ultrajan con horror y escándalo; pero á este precio conserva el estado eclesiástico su poder esclusivo, y sin llegar á esterminar las heregías que teme, dilata y perpetúa su imperio.

Preséntanse, pues, los motivos mas poderosos para desechar este

sistema de leyes, y los mismos se reproducen para aconsejar á los que establecen una *religion privilegiada, pero no esclusiva*, que contengan su sistema en los mas estrechos límites sin omitir cosa alguna de las que pueden impedir que degeneren en intolerancia.

Proteger igualmente todos los cultos debe ser aquí la ley fundamental.

La concesion de una religion privilegiada, no ha de mirarse nunca sino como una escepcion particular: y este es el único medio de impedir que este hecho se transforme en un derecho absoluto, esto es, impedir que la religion privilegiada se convierta en una dominacion absoluta y esclusiva.

Mas para esto será preciso que la libertad de la prensa, tal como acabamos de considerarla, se estienda sin distincion ni restricciones á todas las opiniones religiosas. No es esto

decir que de estas discusiones teológicas haya que esperar grandes ventajas; pero tampoco hay que esperar que sean muy prolongadas si el gobierno es sábio. Efectivamente, cuando las conciencias son enteramente libres, pierden bien pronto su vehemencia é interés todos estos escritos, y el alma se dedica á estudios mas pacíficos. Se deja de contradecir los dogmas religiosos apenas se ve que ellos se anuncian y no se mandan, se ofrecen, pero no se imponen; de modo que no amenazan ningun derecho individual, ningun interés civil, ni ninguna relacion política. Al contrario, la persecucion pone en la necesidad de escribir, á veces da el talento de hacerlo, y nada se ha ganado con escitarla.

Habiendo tolerancia todos los cultos contribuyen á mantener el órden moral en el estado: la religion verdadera tiene la ventaja de ser la

que mejor enseña el camino del cielo: interés sagrado ciertamente, pero cuyo cuidado ha de abandonarse á las conciencias si no se quiere transformar esta religion benéfica en una tiranía esterminadora.

Supuesto que la fe es un don de la bondad divina , nunca puede ser una ley que impenga el poder humano.

Resúmen del parágrafo.

Hé aquí compendiadas las garantías individuales que en la sociedad necesita el hombre.

1.º Que no pueda ser arrestado ni detenido , sino para ser legalmente juzgado dentro del término mas breve que sea posible.

2.º Que las propiedades consagradas por las leyes esten á cubierto de todo ataque y de toda estorsion arbitraria.

3.º Que la industria quede libre

de todas las trabas , ó que á lo menos no tenga que temer las que ya se abolieron.

4.º Que se castiguen como crímenes la sedicion , la injuria y la calumnia , y que toda opinion manifestada por la voz viva , ó por escrito , ó por la prensa quede libre de toda censura previa ó subsiguiente , y de toda direccion administrativa.

5.º Que igualmente queden libres todos los cultos sociales , ó que si en la sociedad hay uno privilegiado , mantenido á espensas de todos los ciudadanos , aun de aquellos que no le profesan , este culto no sujete en ningun sentido ni de modo alguno la libertad de las otras creencias religiosas , esceptuando las que evidentemente propendan á introducir la desunion en el estado.

Estas garantías solo pueden lograrse con buenas instituciones.

Veamos ahora las que son nece-

sarias para la conservacion y ejercicio de la autoridad que preside en la sociedad.

§. II.=*De las garantías públicas.*

El poder público se ha instituido para proteger y perfeccionar la sociedad, y de estos deberes sociales se derivan necesariamente ciertos derechos.

Consisten estos, en primer lugar, en que este mismo poder se conserve, usando para eilo de todos los medios que la sociedad le ha confiado, y en segundo lugar en dar la direccion é impulso moral que deben formar hombres ilustrados y buenos ciudadanos.

N.º 1. = *De la conservacion de la sociedad.*

Damos á la seguridad del estado el primer lugar entre los derechos del poder público ; y en efecto , es fácil conocer que si el primer cuidado de este poder no fuese su propia conservacion , no pudiera cumplir su cargo respecto á los otros miembros de la sociedad , supuesto que no pueden dispensar proteccion sino los que son fuertes.

Tres medios de conservacion son los que en el estado se entregan en manos del poder ó sea del gobierno.

- 1.º La fuerza pública.
- 2.º La hacienda pública.
- 3.º La policia.

Veamos el uso que puede hacerse de ellos.

ARTICULO PRIMERO.

De la fuerza pública.

La fuerza pública es la reunion de individuos armados para asegurar la tranquilidad exterior é interior del estado. Tambien se la da sencillamente el nombre de *fuerza armada*.

Es fácil conocer que la creacion de esta fuerza es la primera entre las necesidades de las naciones , y que su organizacion debe ser tal que baste para desempeñar su objeto de defender el estado.

Pero no debe causar recelos ni al pueblo ni á las naciones limítrofes, porque en el primer caso aterra y humilla á los ciudadanos , amenaza la libertad pública , y fácilmente puede degenerar en protectora de la arbitrariedad.

En el segundo caso excedería el principio de la propia conservación, y excitando la desconfianza de los vecinos, pudiera dar margen aun á medidas hostiles por parte de ellos.

Ni tampoco es propio de una buena política generalizar y mantener el espíritu militar entre los ciudadanos, enseñándolos desde niños el arte de la guerra, pues sería favorecer el establecimiento de un gobierno puramente militar, es decir, arbitrario ó anárquico. En esto no hay medios términos, pues si el ciudadano obedece como soldado, es en las manos de un jefe un ciego instrumento suyo, y si por el contrario conoce su utilidad, su fuerza é importancia, trastorna cualquier autoridad, ó dispone de ella á su gusto.

El excesivo espíritu militar es el que ha introducido la manía de los ejércitos numerosos: de esta manía nació la ambición, esta alimentó la

guerra, y la guerra despuebla y arruina los estados.

Siempre el verdadero patriotismo proporcionará á la patria mas defensores que los ejércitos militares.

ARTICULO II.

De la hacienda pública.

Toda nacion tiene cargas, porque es imposible gobernar sin hacer gastos, y puesto que el pueblo es el objeto del gobierno, el pueblo entero debe acudir á estos gastos.

De este modo se forma la hacienda pública, que ordinariamente se compone:

1.º De tierras propias del estado, que se llaman *dominios del estado*.

2.º De las contribuciones públicas.

Los primeros son bienes que toda

la nacion ha reservado para sí, y que tambien se emplean en beneficio suyo.

Las contribuciones son porciones de sus bienes que da cada ciudadano para tener seguridad de conservar la otra parte, ó gastarla á su gusto.

Las cantidades que producen los dominios del estado y las contribuciones se ponen en el tesoro público, siendo el depositario el gobierno, y responsable el ministerio á quien aquel le confia.

Hé aquí las reglas generales en este punto.

1.º Si una nacion tiene dominios, su producto debe ser la renta primera del estado: si no es suficiente, se hace preciso acudir á las contribuciones, que como hemos visto, obligan rigurosamente á todos los miembros de la sociedad.

2.º Estas contribuciones deben ser *generales*, es decir, que cada uno debe dar su parte en propor-

cion á sus bienes, y á los beneficios que saca del estado.

3.º Se han de *calcular* exactamente las contribuciones con arreglo á los *gastos*, y estos segun las *verdaderas necesidades del estado*. Todo exceso que se exija ó se distraiga de su objeto, es una verdadera dilapidacion, y el abuso mas culpable que puede hacerse de la confianza nacional.

4.º Las contribuciones han de guardar exacta proporcion con las facultades de los contribuyentes; pues de otro modo perjudican á la agricultura y á la industria en general, escitan descontentos y quejas, hacen odioso al gobierno y la administracion, y á la larga conducen el estado á su ruina: en este punto estriba la mayor dificultad, y su principal causa es la ignorancia ó descuido de los hombres de estado, ó las dilapidaciones de los agentes del poder ejecutivo.

5.º En la *recaudacion* debe ha-



ber tanta moderacion y economía como en su *señalamiento*.

Así en las sociedades políticas como en todas las otras, es causa de ruina un dispendioso sistema de administracion, siendo preferible siempre el mas económico.

Tambien se ha de evitar el rigor y las vejaciones, que son mas odiosas que las mismas contribuciones.

Con arreglo á estos principios debe administrarse la hacienda pública.

Regularmente en la constitucion del estado se arregla el derecho de imponer contribuciones: cuanto directa ó indirectamente se percibe fuera de la forma prescrita es un abuso de autoridad; es un acto de despojo.

“Es cierto (dice Locke) que los
»gobiernos no pueden subsistir sin
»gastos grandes y sin impuestos, y
»que es preciso que los que partici-
»pan de la proteccion del gobierno
»paguen alguna cosa, y á propor-
»cion de sus bienes den para la de-

»fensa y conservacion del estado;
»pero siempre se ha de obtener el
»consentimiento del mayor número
»de los miembros de la sociedad,
»quienes le dan por sí mismos inme-
»diatamente, ó por medio de los
»que escogieron para representarlos,
»y si alguno pretendiese tener de-
»recho de imponer ó aumentar las
»contribuciones por su propia vo-
»luntad y sin el consentimiento del
»pueblo, violaria la ley fundamen-
»tal de la propiedad, y destruiria
»el objeto de todo gobierno.”

Segun la regla general pertenece á la autoridad legislativa que representa la nacion en masa el derecho de fijar la cuota del impuesto: este es uno de sus principales atributos, así como es el medio mas eficaz para sujetar los planes del poder ejecutivo, que pudieran ser contrarios á las leyes establecidas.

Dos especies de *impuestos* se conocen generalmente.

1.º El directo, que se divide en personal y real ó del terreno.

2.º El indirecto.

Sobre cuyos puntos pueden hacerse las siguientes reflexiones:

1.^a Los impuestos personales son los que se pagan ya con servicios personales, como fue en otro tiempo el *vasallage*, ya por cierta suma de dinero impuesta individualmente al hombre, como equivalente á un cierto número de jornales.

Estos impuestos, y señaladamente el primero tienen un cierto aspecto de esclavitud y son inadmisibles en los estados que gozan de constituciones liberales. Es constante que la arbitrariedad, y por consiguiente las vejaciones y exacciones son inseparables de las contribuciones que consisten en *servicios personales*, motivo por el que son odiosas como acredita la experiencia.

2.^a El impuesto *real*, ó que recae sobre el terreno, es una canti-

dad que se toma de los productos de la tierra, ó de las utilidades que se sacan de la heredad, ya consista en bienes rurales, ó en edificios. Es en otros términos un adelanto que el propietario hace al gobierno, á cuenta del consumidor.

Como presenta una base determinada, es por la misma razon el mas sencillo, claro y fácil de los impuestos y el de recaudacion menos costosa; pero en recompensa exige mucha circunspeccion á fin de no gravar ni al labrador ni al consumidor, siendo esta la gran ciencia de esta clase de impuestos, y el escollo para casi todos los rentistas.

La dificultad consiste, lo uno en conocer bien las diferentes clases de fondos que sirven de base á esta cuota, y lo otro en hallar personas que no tengan interés en desconocer estas diferencias.

Siendo moderado este impuesto será insignificante el inconveniente

que nace de la diferencia dicha, porque el pueblo siempre conservará lo suficiente para sus necesidades: por el contrario si fuese escesivo, la menor desproporción será de gran consecuencia, porque el pueblo no tendrá lo estrictamente necesario.

Debe el estado proporcionar en cuanto sea posible su hacienda á la de los particulares, y desde luego cuanto mas se aumente la de estos, mas considerable será la suya.

Se ha procedido con mucha prudencia cuando á esta clase de impuestos se han sustituido los indirectos.

El *impuesto indirecto* es el que se establece sobre los géneros de comercio, bien sea por *monopolio* y venta exclusiva como el tabaco y la sal, ya por venta forzada como cuando se obliga al vecino á comprar ciertos artículos, ya en el momento de la producción como los derechos impuestos sobre las salinas

ó fábricas, ya en el momento del consumo, ó ya en su viaje desde el propietario al consumidor, como son las aduanas interiores y exteriores, los portazgos, las puertas de las ciudades &c.

Los derechos sobre los artículos de comercio son los mas cómodos y los que el pueblo menos siente; y el modo de que enteramente sean insensibles es verificar su cobro de manos del comerciante, pues entonces se confunden con el precio de la mercancía cuando el comprador paga su parte. El caso contrario, es decir, cuando los compradores los pagan parecen mas onerosos, y para cobrarlos es preciso registros continuos en las casas, y nada es mas contrario á la libertad.

Así cuando el impuesto indirecto es moderado, viene á ser casi imperceptible para el consumidor á causa de su division, y presenta menor número de no-valores que la con-

tribucion sobre predios rústicos ó urbanos.

Si perjudica á la industria ó si influye en el valor de las tierras, es esencialmente malo, porque vicia todo el sistema de economía política y de comercio.

La gran dificultad del impuesto indirecto consiste en la *recaudacion*, así como la del otro impuesto se cifra en la justa distribucion.

El estado puede tambien subvenir á sus necesidades valiéndose de *empréstitos* ó de *impuestos extraordinarios*; y bien se conoce que á estos recursos debe acudirse pocas veces.

En estos puntos deben regir los mismos principios que en los primeros impuestos. El estudio de la economía política es el que nos enseña si los empréstitos son útiles ó perjudiciales al estado.

Veamos además las reflexiones de Montesquieu sobre los impuestos en general.

En los estados despóticos, donde no hay proporcion entre los sacrificios de los pueblos y las ventajas que de ellos sacan, deben ser los tributos muy pequeños. El excesivo poder del príncipe, y la suma debilidad del pueblo exigen que los impuestos sean bien conocidos y claros, á fin de evitar la arbitrariedad de los encargados en su cobranza.

En fin el interés del comercio pide que se conceda una gran proteccion á los comerciantes, para que sin cesar no se vean molestados en sus discusiones con los oficiales del príncipe.

En cuanto á la naturaleza del impuesto, observa Montesquieu que el personal, recayendo inmediatamente sobre la persona, es mas propio de la esclavitud, y por el contrario es mas natural á la libertad el impuesto sobre los géneros. (Libro 13.)



Observa por último, que cuanto *mas libre es un pais, tanto mas pueden cargarse los impuestos, y hacer severas las penas fiscales, ya porque la libertad dejando libre curso á la actividad y á la industria, aumenta los medios, ó ya porque un gobierno puede ser tanto mas xigente cuanto es mas amado.* (Ibid.)

Resta hablar del tercer medio de conservacion que está en manos del poder público.

ARTICULO III.

De la policía.

Esta palabra en el sentido mas lato significa *reglamento de la ciudad*; y ya se sabe que por ciudad se entiende el *estado*.

Bajo este punto de vista podemos definir la *policía* diciendo que es la práctica de todos los medios de orden, seguridad y tranquilidad pú-

blica, y segun esto se divide en policia *civil*, policia *criminal*, *militar*, *religiosa*, y en fin *económica*.

Bajo la vigilancia de la policia se halla cuanto pertenece á la seguridad, tranquilidad, buen órden y comodidad del público, y comprende el culto, las costumbres, la salubridad, los alimentos, las calles y caminos, los sirvientes, los obreros y artesanos, los mendigos, los espectáculos, los presidiarios &c.

Por esta breve nomenclatura se puede conocer que la policia es tambien un medio de conservacion para la sociedad y que á la ciencia de la administracion es á la que pertenece entrar en sus pormenores.

La policia, exactamente desempeñada, asegura á los buenos ciudadanos libertándolos de robos y asesinatos, y al estado poniéndole á cubierto de las turbulencias y conspiraciones; pero cuando está descuidada, no se ve otra cosa que falta

de asco, desórdenes, escándalos, confusión, robos, asesinatos, hambre y sediciones.

Cuando es inquieta, chismosa, suspicaz y arbitraria, ataca á las mismas leyes y á la libertad, y bajo el pretesto de la seguridad pública atormenta á los ciudadanos, y los arroja del pais como á los extranjeros. En una palabra, la policía en manos de un gobierno injusto es un secreto instrumento y pérfido de delaciones, persecuciones y tiranía.

Al contrario, con un gobierno sábio, moderado, amigo de las leyes, es un resorte útil, y el mejor medio de una proteccion activa.

Las reglas que prescriba nunca deben ser minuciosas; pero se debe poner cuidado en no criticar con demasiada ligereza su actividad. Cuando la ejerce contra los malvados con tal de que se sujete á entregar inmediatamente á los tribunales las personas que arresta, no puede ser

peligrosa , especialmente si estan bien constituidas las autoridades supremas del estado. Con esta salvaguardia se la puede dejar mas amplia facultad para sus arrestos. Mejor la quiero algo incómoda que paralizada , porque una de las bases de la moral ciertamente es hacer dificil todo lo que se pueda el buen éxito de las tentativas del hombre malo.

N.º 2.= *De la perfeccion de la sociedad.*

No se ha instituido el poder público para proteger únicamente el cuerpo político en general , y cada uno de sus miembros en particular, sino que tambien debe trabajar en perfeccionarse , pues ya hemos visto que la sociedad tiene los mismos deberes que el hombre en particular, y que perfeccionarse á si mismo es una de las leyes de la naturaleza.

De aquí se deduce que compete al poder público el derecho de trazar las direcciones morales que deben formar hombres ilustrados y buenos ciudadanos.

Dos medios para conseguirlo tiene reunidos en sus manos.

La religion.

La educacion pública.

Ambas producen el patriotismo.

ARTICULO PRIMERO

De la religion.

La religion es el medio mas poderoso para dulcificar las costumbres de los hombres, y bajo este aspecto, es evidente que las religiones establecidas por la persuasion son las que deben producir los mejores resultados, porque son mas propias para hablar al carazon que para herir la imaginacion.

Sean cuales fueren el gobierno

debe esmerarse en que se respeten, pues como ellas casi siempre van de acuerdo con la moral, siempre son las religiones el mejor garante que el hombre puede tener de la moralidad de los hombres.

Pero la historia acredita que el espíritu general de los ministros de todos los cultos fue siempre invadir el terreno del poder público á fin de ejercerle por sí mismos. Este es un peligro para el gobierno.

Tambien todas las naciones sábias han admitido como principio fundamental la separacion de la religion y del gobierno, y por consiguiente la incompatibilidad del sacerdocio con los negocios del siglo.

Sin duda deben ser considerados, distinguidos y honrados los ministros del culto; pero deben mirar como ajenas de su ministerio las funciones temporales. Su imperio sobre las conciencias no necesita para mantenerse de otro auxilio que

el de las virtudes morales que su carácter les prescribe, y con ellos pueden ser mas útiles al gobierno que con las mas elevadas distinciones políticas.

Así la separacion de la religion y del gobierno proviene de la misma naturaleza de las cosas, y es necesaria á la libertad y á la seguridad de los ciudadanos y del estado, así como también á la pureza de la fe, de la moral y de la disciplina, pues ya hemos hecho observar que si entrase en el dominio del legislador la conciencia religiosa, resultaria una tiranía sacerdotal, ó una tiranía política, y aun tal vez las dos á un tiempo.

Tambien hemos dicho que en punto á opiniones religiosas ó anti-religiosas, ni el legislador ni el magistrado tienen derecho á imponer castigo, ni por la manifestacion de estas ideas, ó por su falta, si no se prueba que el hecho fue acompañado

de circunstancias que constituyen un delito ó un crimen; es decir, un verdadero atentado contra el órden y la paz de la sociedad.

Pero tambien de aquí resulta que apenas la religion da motivo a una accion cualquiera, está sujeta á la autoridad pública.

Esta es la razon por que todo gobierno debe vigilar sobre los libros dogmáticos y del culto esterno. Lo mismo puede decirse respecto á la vigilancia sobre sus ministros, pues la historia de las guerras que ha escitado el nombre y el abuso de la religion, es decir, el fanatismo y la hipocresía, demuestran la importancia y necesidad de esta observacion.

El *culto* consiste en el homenaje exterior que rendimos á la Divinidad, y puede ser *público* ó *privado*.

El *privado* debe ser tan libre como la misma creencia que le produce.

En todos los paises y en todos

tiempos ha habido un culto *público*, y la libertad le es natural.

Si hay muchos, ya hemos dicho que deben tener igual libertad y protección, pero no de un modo ilimitado, pues llega su término al punto en que empieza el peligro de la tranquilidad pública.

El *culto* exige *ministros*, y sus funciones son tanto mas importantes cuanto la enseñanza siempre hizo una parte esencial de ellas.

En el sistema de una plena libertad de conciencia no es necesario que los ministros sean elegidos por la autoridad pública, bastará que esten sujetos á su vigilancia: pero en el sistema de una religion esclusiva y de una religion privilegiada es menester además que la autoridad los elija.

El establecimiento de los ministros de la religion lleva consigo el de un sueldo, y este se les debe asegurar.

Donde se admiten todas las religiones , no deben pagar estos sueldos sino los individuos de la comunión aquella á que pertenece cada ministro. Esta no es una carga pública, sino comun.

En los otros dos casos no puede asegurarse este sueldo sino en cuanto se considera como una carga pública, y seria demasiado precario si dependiese de la voluntad de cada individuo. Allí es , pues , esencialmente un gasto general como todos los que exige la conservación del orden social, y así deben sufrirla todos los ciudadanos, aunque profesen otra secta.

Pero casi en todas partes los ministros del culto y los establecimientos que forman tienen además de los sueldos, y los derechos eventuales, ciertos *bienes raices* que les dió la piedad de los fieles, y aun los mismos gobiernos.

Estas dotaciones tienen graves in-

convenientes; han producido numerosos abusos, y no presentan utilidad alguna á la sociedad.

Y tambien puede considerárseles como perjudiciales aun cuando solo fuese por la razon de que separan del comercio las propiedades territoriales en que se fundan, y esto es lo que se llama bienes *en manos muertas*, y es cosa demostrada, á lo menos para los hombres versados en la ciencia de la economía política, que la circulacion de los bienes raices es una inmensa ventaja así para el estado como para los particulares.

Pertenece, pues, á la autoridad pública, impedir la gran acumulacion de estos bienes, ó prohibirla enteramente si fuese necesario.

ARTICULO II.

De la educacion pública.

No pueden las naciones mirar con demasiado interés la educacion, por la cual se ven los padres revivir en sus hijos, los pueblos sobreviven á sí propios, y es el verdadero y único modo de perpetuarse; pues á decir verdad no se continúan sino porque las costumbres domésticas, las artes, las ciencias, los cariños, y hasta los odios haciéndose hereditarios pasan de generacion en generacion. Rómpanse si es posible los eslabones de esta cadena de trasmision, y en el mismo terreno se verán bien pronto hombres diferentes y desaparecerán las naciones.

Es, pues, natural que el poder público busque los medios de perpetuar y mejorar á un tiempo la

nacion, y haciéndolo cumple uno de sus deberes.

Por otro lado, un estado sin educacion podrá contar *habitantes*, pero no ciudadanos, pues la educacion es la que inspira amor á la patria y al gobierno. ¿Pero cuáles son los medios de conseguir este fin?

En la educacion hay que observar dos cosas: la educacion propiamente tal, y la instruccion.

A la primera corresponde especialmente formar el corazon del hombre y amoldarle á las virtudes públicas y privadas; y la instruccion ilustrando el alma es un poderoso auxiliar de la educacion, y prepara y facilita su objeto.

La mejor escuela para la educacion es la casa paterna. La autoridad del gefe de la familia, la confianza que inspira el cariño paternal, y el ejemplo de sus virtudes, predisponen admirablemente al niño á recibir y conservar las buenas

impresiones que se quieren gravar en él, así como tambien se puede confiar al padre de familias el cuidado de secundar las buenas inclinaciones del hijo, y corregir las malas, pues su interés y su amor son buenos fiadores de su actividad é inteligencia.

Segun esto, nos parece que son muy sencillos los deberes del gobierno en cuanto á la educacion, pues al parecer se reducen á que nada se escriba en las leyes, y nada se haga para su ejecucion que no corresponda al fin de dar los ejemplos de las buenas costumbres que los jóvenes ciudadanos deben adquirir en la casa paterna.

Su empresa es menos fácil en cuanto á la instruccion.

Los padres de familia no la separan de la educacion; ó bien la dan por sí mismos, ó hacen que á su vista los maestros la den al niño. En este punto no se puede exigir

del gobierno cosa alguna , ni concederle accion alguna directa. La casa es un asilo á que no puede llegar el poder público sin poner en riesgo los derechos mas sagrados.

Pero no debe mirarse sino como una rara escepcion esta especie de instruccion privada , y son muchas las causas que contribuyen á que no todos los padres puedan dársela á sus hijos ; y así hablando en general la *instruccion* tiene que ser *pública*.

Esta impone al gobierno muy sérias obligaciones que pueden reducirse á dos palabras , *impulso y vigilancia*.

En primer lugar debe atender el gobierno á que la educacion se organice segun las diferentes edades de la vida , y que esté en armonía con las luces de la época y la forma política del estado. Despues debe ejercer su vigilancia en que nada se enseñe que sea contrario á la moral,

al pacto fundamental del estado, y á las leyes del pais.

Para cumplir con el primero de estos deberes no tiene el gobierno nada que hacer sino favorecer la invencion y el uso de los mejores métodos de enseñanza, la formacion y propagacion de los buenos libros elementales, para las diversas clases de escuelas que abran los ciudadanos, las corporaciones ó los pueblos. En seguida tendrá que formar y poner á disposicion del público otros establecimientos, que si bien no dan una enseñanza como las escuelas y colegios, no contribuyen menos á la instruccion del pueblo, tales son las academias, las sociedades, bibliotecas, museos, jardines botánicos y gabinetes de ciencias.

Para desempeñar la segunda obligacion tendrá que asegurarse de la moralidad y capacidad de los maestros, y además vigilar sobre el método con que sirven sus destinos.

Desgraciadamente la civilizacion de la mayor parte de los pueblos modernos no ha llegado todavía á tal punto que las obligaciones del gobierno puedan limitarse al cuadro que acabamos de bosquejar. En todas partes se ve en la precision de crear y organizar escuelas relativas á todos los grados de la instruccion; y no se crea que han de ser unos de aquellos establecimientos de modelo que funda el estado para dar impulso á los privados, sino que se ve obligado á sostener casi todo el sistema de instruccion pública. Esta situacion es una prueba de cuán atrasada está la civilizacion actual, porque una de las circunstancias de la verdadera civilizacion es simplificar la accion del gobierno, y seria la civilizacion perfecta cuando el gobierno solo tuviese que proteger á los ciudadanos, quienes se emplearian en atender á que estuviesen cubiertas todas las necesidades

sociales. Cuando un hijo ha llegado á la edad viril, su padre, aunque sin cesar está atento á su suerte, le deja la libertad de accion para que él se gobierne.

Veamos, pues, en el estado de la civilizacion actual moderna cuáles son los deberes del gobierno respecto á las escuelas públicas.

De estas deben existir las que sean necesarias para cada uno de los grados de instruccion, que generalmente se reducen á tres:

Enseñanza elemental ó primaria.

Enseñanza secundaria.

Enseñanza superior.

La *enseñanza elemental* debe comprender cuantos conocimientos son indispensables al hombre para desplegar aquellas facultades cuyo gérmen puso en él su Criador. Así, pues, ninguno de los miembros de la sociedad debe carecer de ellos, á lo menos por culpa de la sociedad. Segun esto el pobre ha de ser ad-

mitido en las escuelas primarias, para que de este modo no solo pueda llenar las miras de la Providencia, sino tambien trabajar contribuyendo á la paz y la felicidad pública.

La enseñanza de segunda clase ha de dividirse en dos ramos; el primero para las personas que se dediquen á las artes mecánicas y á las diversas especies de industrias, y el segundo para los que han de seguir carrera literaria.

La industria que en los estados modernos se ha complicado de mil modos, y cuyas relaciones, tareas y especulaciones se estienden á ambos mundos, exige conocimientos positivos y variados, si es que ha de ejercerse con honor y provecho. Es necesaria una instruccion especial, á fin de que la industria nacional pueda rivalizar con la extranjera, y tambien para que las clases acomodadas ó pudientes no se

dediquen inconsideradamente á los *estudios clásicos* con probable perjuicio del órden social, porque es inevitable cierta confusion en el estado cuando hay una gran masa de ciudadanos que se han preparado en su juventud para profesiones que luego no hallan ocasion de ejercer.

Además es necesario que las fuentes de la enseñanza clásica esten liberalmente abiertas, pues las carreras literarias contribuyen á la gloria y prosperidad del pais, é influyen mas que las otras en la suerte de los estados, puesto que ellas asi exclusivamente proporcionan los instrumentos de los poderes sociales.

La *enseñanza superior* desenvuelve y rectifica los conocimientos adquiridos en la de segunda clase, de la cual es necesario complemento. Esta se dirige á ilustrar á aquellos mas adelantados en la otra enseñanza; es decir, á los ciudadanos que dedicándose á profesiones especiales

necesitan una instruccion mas sólida. Esta enseñanza se justifica con los motivos que se han espuesto hablando de la enseñanza secundaria.

Las medidas que deben tomarse al establecer las escuelas, ya sea respecto á proporcionar sus maestros segun la estension que haya de darse á la enseñanza, ya respecto á los métodos que en ella ha de seguirse, ya en fin por lo perteneciente al régimen interior, serán objetos de reglamentos administrativos. Diremos únicamente que el cuidar de estos establecimientos, segun lo que hemos manifestado, es un derecho, ó mas bien una obligacion del gobierno, así respecto á las escuelas privadas como á las que funda el estado, pues cuando se crea un establecimiento dirigido al público, es preciso que el gobierno, como mandatario de la sociedad para cuidar de sus intereses, con especialidad de los morales, tenga intervencion en

aquel establecimiento , á fin de que allí no se haga nada que perjudique al interés general.

Aun los gobiernos que con mayor cariño miraron la educacion pública, se han descuidado con harta frecuencia de una parte esencial de ella, que es la educacion de las mujeres, que ciertamente merecia una atencion muy particular. El bello sexo es una importante mitad de la especie humana, que influye continuamente y considerablemente en las determinaciones de la otra mitad. La madre amolda el entendimiento del niño, y le da las primeras ideas, cuyo sello conservará toda la vida; y despues, ya como hermanas, ya como esposas ó ya con otros títulos, las mujeres ejercen sobre nosotros un imperio siempre poderoso, y á veces absoluto. Es, pues, necesario que tengan ideas exactas sobre los deberes públicos, que conozcan á lo menos la fisonomía general del

gobierno, y las obligaciones que impone á los ciudadanos, para que jamás empleen sus súplicas en procurar que el hijo, el hermano, el esposo ó el amante se desentiendan de estas obligaciones, sino que por el contrario sepan atraerlos á su cumplimiento cuando las circunstancias lo exigieren. Sin embargo, es fuerza convenir en que bien sea por nuestras costumbres, ya por la misma organizacion de la mujer, parece que esta ha nacido destinada á los cuidados interiores de la casa y á la práctica de las virtudes domésticas; de modo que la obligacion del gobierno en cuanto á su educacion es mucho menos complicada que la respectiva al otro sexo.

Además de esto, los legisladores y los gobernantes son los verdaderos preceptores de la masa del género humano, y los únicos cuyas lecciones tengan una verdadera eficacia, con especialidad la instruccion mo-

ral; lo digo y no me cansaré de repetirlo, la instruccion moral se encierra enteramente en los actos de la legislacion y de la administracion pública.

ARTICULO III.

Del patriotismo.

Llámase *patriotismo* ó *amor patrio* aquella afeccion que une al ciudadano con su pais con preferencia á otro, obligándole á servirle con celo y á sacrificarse por él si fuese necesario.

En los pueblos cuya civilizacion no está muy adelantada, se halla mas patriotismo en la clase de propietarios, porque su suerte se halla mas dependiente de la del pais; y estando, por decirlo así, identificados con el terreno, se encuentra entre ellos mayor número de ciudadanos. Por esta razon, el gobierno de un estado semejante es preciso que

se guarde de introducir en esta clase las quejas y el desaliento.

En los pueblos mas civilizados la propiedad industrial no da menos apego al suelo patrio, y hace que el hombre se interese en su prosperidad.

Entre las personas condecoradas con dignidades y empleos, y colmadas de gracias y de honores, suele colocarse el patriotismo en estos objetos, siendo su medida el interés y el amor propio.

Ningun patriotismo puede exigirse ni esperarse de la clase *cosmopolita*, pues su interés está en cualquier parte, y asimismo debe ser mas ó menos sospechoso el que afectan los extranjeros por su patria adoptiva.

El patriotismo mas sólido es el que los hijos heredan de sus padres, pues la primera educacion es la que debe darle, y la que le arraiga en los corazones: sin este primer cul-

tivo no hay que aguardar sino un patriotismo facticio, interesado é hipócrita.

La fuente del verdadero patriotismo está en las buenas leyes y en el buen gobierno; y así el medio de obtener esta virtud cívica es establecer un gobierno que ofrezca bastantes garantías, para que creyendo cada uno que allí puede vivir feliz, se sienta dispuesto á defenderle.

Estas mismas garantías son las que tenemos que buscar en la distribución de los poderes sociales, y en algunas instituciones accesorias.

SECCION II.

De la distribución de los poderes sociales.

Las garantías sociales siempre son resultados de la organización política, y así vamos á investigar cuáles son los elementos y las mejores combina-

ciones que puede ofrecer esta organización.

La *libertad política* en el ciudadano es aquella tranquilidad de alma que proviene de la opinion que cada uno tiene de su propia seguridad ; y para tener semejante libertad es preciso que el gobierno sea tal que ningun ciudadano tenga que temer á otro.

Siempre que el poder legislativo y el ejecutivo se reunen en una misma persona ó en un mismo cuerpo de magistratura, no hay libertad, porque es de temer que el monarca y aun el senado forme leyes tiránicas, que despues haga ejecutar tiránicamente.

Así habla Montesquieu, y Rousseau esplica de este modo la misma idea.

«Si fuese posible que el soberano
» como soberano tuviese el poder eje-
» cutivo, se confundirian de tal mo-
» do el derecho y el hecho, que ya

»no se sabria qué es ley ó qué no
»lo es, y desnaturalizado así el cuer-
»po político bien pronto se veria
»víctima de la violencia, contra la
»cual se formó." (Contrato social,
cap. 16).

Tampoco hay libertad, prosigue Montesquieu, si el poder de juzgar no está separado del poder legislativo y del ejecutivo (administrativo propiamente dicho). Si estuviese unido al poder legislativo el poder que dispone de la vida y libertad de los ciudadanos, seria arbitrario, por cuanto el juez seria legislador, y si estuviese unido al poder ejecutivo (administrativo), el juez pudiera tener la fuerza de un opresor.

Todo se perderia si el mismo hombre ó la misma corporacion compuesta ya de nobles, ya del pueblo, ejerciese estos tres poderes: dictar leyes, hacerlas ejecutar y juzgar los delitos ó las querellas particulares. El mismo hombre ó la misma cor-

poracion tendria, como ejecutor de las leyes, todo el poder que se hubiera dado como legislador, de modo que pudiera destruir el estado mediante su voluntad en general, y dueño del poder de juzgar pudiera igualmente destruir cada familia por su voluntad en particular.

A fin de evitar semejante desgracia examinemos cuál debe ser la distribucion de los poderes sociales, empezando por el legislativo.

§ I.= *Elementos del poder legislativo.*

Supuesto que en un estado libre todo hombre que se reputa tener una alma libre debe gobernarse por sí mismo, seria preciso que el pueblo en masa tuviese el poder legislativo; pero esto seria imposible en los estados grandes, y objeto de muchos inconvenientes en los pequeños.

En una nacion compuesta de muchos millones de almas no pueden concurrir á votar en la plaza pública; y además es cierto que el pueblo en masa es incapaz de manifestar una voluntad sábia y deliberada, porque él es mas susceptible de *impulso* que de *reflexion*, y las leyes no son actos del poder, sino de sabiduría, razon y justicia.

Sea cual fuere el número de ciudadanos, el pueblo se ve obligado por la misma naturaleza de las cosas á delegar un poder que no es capaz de ejercer por sí mismo. ¿Pero cómo verificará esta delegacion? Hé aquí el punto que tenemos que resolver.

N.º 1. = *Del pueblo.*

No puede el pueblo tener parte en el poder legislativo sino por medio de *representantes*, y así su principal negocio es realizar la *elec-*

ción con discernimiento y prudencia.

¿Y cuál sería el carácter de aquellos conciudadanos suyos á quien los miembros del cuerpo político confien así el derecho de votar por ellos sobre las providencias legislativas?

Unos simples comisionados, mandatarios, procuradores ó delegados, no representan exactamente á aquellos cuyos negocios manejan, pues se ven obligados á sujetarse á las instrucciones y órdenes que han recibido; ni sus opiniones, ni sus voluntades se reputan ser de pleno derecho; idénticas son las de aquellas cuyos intereses tienen que estipular.

Aquí, por el contrario, el carácter esencial de los representantes es no tener ni mandato ni responsabilidad; se les debe suponer elegidos y designados de tal modo, que tengan en sí mismos y de su propio fondo las opiniones, intereses y voluntades de los representados; y aun mas,

los mismos que los nombraron no pueden revocarlos ni modificar sus instrucciones.

La gran ventaja de los representantes es que sean capaces de discutir los negocios, para lo cual de ningún modo es á propósito el pueblo.

Ni es necesario que los representantes que han recibido de sus comitentes una instruccion general, reciban otra particular para cada negocio. Es cierto que de este modo las palabras de los diputados expresarian mejor la voz de la nacion, pero de esto resultarian interminables dilaciones, haria á cada diputado dueño de los demás, y en las ocasiones urgentes bastaria un capricho para contener la fuerza de una nacion entera.

En fin, el único servicio que la nacion espera de sus representantes es poner sus garantías á cubierto de los errores ó abusos del poder ejecutivo.

N.º 2.= *De los notables ó nobles.*

No es suficiente que el pueblo, es decir, el elemento democrático entre así en la composición del poder legislativo: la seguridad del estado exige además que se admita el elemento aristocrático.

Siempre hay en un estado personas distinguidas por el nacimiento, las riquezas, los honores ó la ciencia; pero si estuviesen confundidos con el pueblo, y no tuviesen más que un voto como los demás, sería de temer que la libertad común llegase á ser su esclava, y no tuviesen ningún interés en defenderla, pues la mayor parte de las resoluciones sería contra ellos.

Admitirlos separadamente á la formación de la voluntad general, no sería otra cosa que consagrar de derecho la superioridad que ya existe de hecho.

La parte que ellos han de tener en la legislación debe ser proporcional á las otras ventajas que tienen en el estado, y esto es lo que sucederá si forman un cuerpo que tenga el derecho de contener las empresas del pueblo, así como este por sus representantes tiene el derecho de contener las de ellos.

Así el poder legislativo se confiará al cuerpo de los nobles ó notables, y al cuerpo que haya sido escogido para representar el pueblo, y cada uno de estos cuerpos tendrá sus juntas y sus discusiones separadas, así como tienen ciertas miras y ciertos intereses separados.

N.º 3. = *Del monarca.*

En fin, si el estado es monárquico hay que admitir al monarca á tomar parte en el poder legislativo; pues á no ser así este monarca no sería igual á los dos cuerpos referidos, y

el gobierno pasaria de la monarquía á la república.

Concurre, pues, el monarca á la formacion de las leyes, y además de las ventajas inherentes á su cualidad de gefe del estado, tendrá la *facultad de impedir* la misma que debe estar en manos de los representantes del pueblo y del cuerpo de los nobles ó notables.

De este modo se organizaria el poder legislativo: y sujetándose así mutuamente sus diversos elementos, habrá en este punto aquel equilibrio, el único capaz de ofrecer las garantías sociales que buscamos.

Veamos las que estas exigirán en cuanto al poder ejecutivo.

§ II. = *Del poder ejecutivo.*

A una sola persona debe confiarse el poder ejecutivo, porque la ejecución pide una acción pronta, y bajo este aspecto se administra mejor por

uno que por muchos, así como lo que pertenece al poder legislativo por lo comun se ordena mejor por muchos que por uno.

Si el poder ejecutivo se confiase á un cierto número de personas elegidas de las que componen los diversos ramos del poder legislativo tampoco habria libertad, porque los dos poderes estarian unidos, y ya se han indicado los peligros que semejante union trae consigo.

Si es monárquica la forma del gobierno, no puede confiarse á otro que al monarca el poder ejecutivo; de este modo esta persona pública, teniendo tambien su parte respectiva en el poder legislativo, puede ser mirada en cierto modo como *soberana*; y lo es, no porque en ella sola resida *todo el poder soberano de formar las leyes*, supuesto que solo tiene en ello una parte, sino porque en primer lugar tiene en sí el *poder soberano de hacer ejecutar las leyes*,

de cuyo poder se deriva el de todos los magistrados que le estan subordinados; y en segundo lugar porque no reconoce ningun poder legislativo superior á ella , ni aun igual, y ninguna ley puede hacerse sin su consentimiento.

Esto es precisamente lo que constituye la monarquía constitucional ó el gobierno representativo con un solo gefe hereditario, y este gobierno es y será por mucho tiempo, á pesar de algunas imperfecciones, el mejor de todos los gobiernos posibles para todos los pueblos europeos, y especialmente para la Francia.

El poder ejecutivo debe separarse enteramente de las manos del pueblo, porque este es incapaz de tomar resoluciones activas y que pidan alguna ejecución. Si se hiciera este ensayo no se obtendria sino tumultos y desorden. El pueblo no debe entrar en el gobierno sino para elegir los representantes de sus diversos intereses,

cuya eleccion está muy á sus alcances, pues si bien es verdad que hay pocas personas capaces de conocer con exactitud el grado de la capacidad de los hombres, sin embargo, cada uno es capaz de saber en general si el que ha escogido es mas ilustrado que la mayor parte del resto.

Tampoco el cuerpo de los representantes debe ejercer el poder ejecutivo, pues no sabria mejor que el pueblo tomar buenas resoluciones activas: debe ser elegido únicamente para formar las leyes, ó para ver si se han ejecutado bien las promulgadas, cosa que muy bien puede hacer, ó por mejor decir, cosa que nadie puede hacer bien sino él.

Pero el mismo poder ejecutivo se compone de distintos elementos: *la administracion y la justicia*, y ya hemos visto que deben estar separados. ¿En qué manos deberán ponerse para garantizar los intereses generales?

N.º 1. = *De la autoridad administrativa.*

Solo el gefe supremo del estado puede ejercer la autoridad administrativa, porque se confunde con el poder ejecutivo, y no es otra cosa que la accion de aquel, en todo lo que pertenece á las relaciones de los gobernados con los gobernantes.

Así, pues, al gefe del estado debe pertenecer mandar las fuerzas de mar y tierra, declarar la guerra, concluir los tratados de paz, alianza y comercio, nombrar para todos los empleos de la administracion pública, y hacer cuantos reglamentos y ordenanzas sean precisos para la ejecucion de las leyes y la seguridad del estado.

Decimos que le pertenece el nombramiento para todos los empleos de la administracion publica, por-

que siendo estos en todas partes los agentes encargados de que se ejecute lo mandado, son los instrumentos del poder ejecutivo y no del legislativo. Dar su eleccion al pueblo es una idea que solo seria admisible en una constitucion federativa ó cuando se tratase de debilitar ó abolir algun sistema feudal; pero en un estado que conserva ó recobra una perfecta unidad, los agentes de que se trata son bajo cualquier nombre que tengan los brazos y las manos de la autoridad central y suprema, y así es preciso que esta los elija.

N.º 2. = *De la autoridad judicial.*

No siendo la autoridad judicial sino una emanacion del poder ejecutivo, es muy natural que nadie pueda ejercerla sino en nombre del

gefe del estado , como un mandatario suyo y bajo su inspeccion.

En este punto la autoridad judicial está en la misma situacion que la autoridad administrativa. Ya hemos manifestado cuán peligrosa seria la reunion : veamos ahora algunas otras importantes reflexiones.

En los estados despóticos puede el príncipe juzgar por sí mismo, porque todo depende de su voluntad y su capricho. No es tanto su poder en las monarquías, pues si lo fuese, se destruiria la constitucion, se aniquilarian los poderes intermedios, se verian cesar todas las formalidades de los juicios, se apoderaria de todos los corazones el temor, se notaria la palidez en todos los rostros, y desapareceria la confianza, el honor, el amor, la seguridad, y en fin la misma monarquía.

Sigamos nuestras reflexiones. En los estados monárquicos es el príncipe la parte que persigue á los

acusados , y hace que los castiguen ó absuelvan : si por sí mismo los juzgase seria juez y parte á un tiempo.

En los mismos estados es el príncipe quien por lo general hace las confiscaciones; si fuese juez tambien se verificaria ser juez y parte.

Perderia además el mejor atributo de la soberanía , que es el de perdonar , pues solo siendo un insensato pronunciaria y anularia sus juicios , poniéndose en contradiccion consigo mismo. Y aun tambien esto confundiria todas las ideas , pues no se sabria si un hombre que saliese absuelto , debia esto á su inocencia ó á la gracia del príncipe.

Los juicios que este pronunciase serian un manantial inagotable de injusticias y de abusos ; y los cortesanos con su importunidad le arrancarian los fallos. Es verdad que algunos emperadores romanos tuvieron la manía de hacer el papel de

jueces, pero tambien es cierto que ningunos otros reinados admiraron tanto al universo con sus repetidas injusticias. Son las leyes los ojos del príncipe, por ellas ve lo que sin ellas le era imposible ver: si se abroga las funciones de los tribunales no trabaja ya por sí, sino por sus seductores contra sí mismo.

Tampoco debe ejercer por sí mismo la autoridad judicial: esta emana de él, pero él no debe ser su órgano: debe ella ser administrada en su nombre, pero él no debe ser el administrador, él ha de ser el origen de ella, pero los que estan sujetos á ella no la reciben de él inmediatamente, y no debe llegar á ellos sino despues de haber pasado los trámites intermedios.

Es preciso que el príncipe elija é instituya los jueces, la necesidad de esta delegacion será una regla inmutable.

Ejercerán los jueces su ministerio

para arreglar todos los debates entre los ciudadanos, pero cuando se haya de juzgar delitos, el poder de juzgar no debe darse solo á una corporacion permanente, sino dividirse entre personas sacadas de la masa del pueblo en determinadas épocas del año, y del modo que la ley disponga, para formar un tribunal, cuya duracion será la que exija la necesidad, y que fallará sobre la existencia del hecho, al cual en seguida aplicará la ley el juez permanente.

De este modo, el poder de juzgar tan temible entre los hombres no pertenece ni á cierto estado, ni á determinada profesion, y por decirlo así se hace como invisible y nulo. No se tienen siempre los jueces delante de los ojos; y se teme la magistratura, pero no los magistrados.

Aunque en general el poder judicial no debe estar unido á parte

alguna del poder legislativo, se deben hacer tres escepciones fundadas en el interes particular del que va á ser juzgado.

1.º Los magnates siempre estan espuestos á la envidia del pueblo, y pudieran verse en peligro, y no gozarian del privilegio que tiene el último de los ciudadanos en un estado libre, que es el de ser juzgado por sus iguales. Es preciso pues que los nobles, esto es, los miembros del segundo cuerpo que participa del poder legislativo sean citados no ante los tribunales ordinarios, sino ante esta misma parte del cuerpo legislativo que se compone de nobles.

2.º Pudiera suceder que la ley, que al mismo tiempo es perspicaз y ciega, fuese en ciertos casos demasiado rigorosa. Pero los jueces de la nacion, no son como ya hemos dicho sino la boca que pronuncia las palabras de la ley, unos seres impa-

sibles que no pueden modificar la fuerza ni el rigor de aquella; así es menester que una de las partes del cuerpo legislativo, que sea aun en este caso tribunal necesario á cuya autoridad suprema pertenezca moderar la ley en favor de la ley misma, pronunciando con menos rigor que ella.

Esto es lo que se llama *derecho de hacer gracia, y conmutar las penas.*

Siendo monárquica la forma del gobierno es indudable que este derecho solo puede pertenecer al príncipe, como que es la mas considerable y mas augusta de las diversas partes de la legislatura.

3.º En fin, puede tambien suceder que un ciudadano en el desempeño de las altas funciones públicas, viole los derechos del pueblo y cometa crímenes que los magistrados establecidos no pudieran ni quisieran castigar. Pero en general el po-

der legislativo no puede juzgar, y mucho menos en un caso particular donde representa la parte interesada, que es el pueblo. Tampoco debe ser acusador, y aun cuando lo fuese, ¿ante quién produciría su queja? ¿Se abatiría á presentarse ante los tribunales de la ley, que son inferiores á él, y ademásse componen de personas del pueblo mismo, y que se dejarían arrastrar por la autoridad de tal acusador? No: preciso es para conservar la dignidad del pueblo, y la seguridad del particular, que la parte legislativa del pueblo acuse delante de la parte legislativa de los nobles, la cual no tiene ni los mismos intereses ni las mismas pasiones que ella.

Diremos pues en resúmen, que en la organizacion política de un estado cualquiera, es muy peligroso reunir en unas manos el poder legislativo y el ejecutivo, é igualmente es arriesgado unir entre sí las dos

partes de este mismo poder, esto es, la autoridad administrativa y la autoridad judicial.

Segun esto es preciso separarlas.

1.º El poder legislativo debe confiarse al cuerpo de los representantes del pueblo y al de los nobles; el monarca, que es el tercer poder, debe tener su parte si el gobierno es monárquico.

El concurso de sus deliberaciones separadas debe producir la ley.

2.º El poder ejecutivo debe ponerse en manos de una persona pública, que en la monarquía es el monarca.

3.º La autoridad judicial debe ser delegada por el príncipe á un cuerpo de magistrados que él haya elegido, y á quienes confiará el derecho de administrar justicia en su nombre.

4.º En fin, todos los hechos que haya que castigar como crímenes ó delitos, deben primero veri-



ficarse y declararse por los jurados, que el poder ejecutivo no haya elegido, ni hecho elegir por sus agentes.

Así pues la reparacion de los poderes políticos;

La division del poder legislativo en tres brazos;

La unidad en la ejecucion ;

La delegacion necesaria de la autoridad judicial ;

El jurado en materias criminales;

Son los primeros garantes que pueden constituir un buen gobierno; ó en otros términos, asegurar la felicidad del cuerpo social.

Mas para que un estado esté bien organizado no basta que los poderes sociales se hallen así divididos, sino que es preciso que el repartimiento se haga de manera que cada uno de ellos no pueda apoderarse de los otros, y cambiar así la naturaleza del gobierno.

Esto es lo que vamos á explicar

estableciendo las reglas en que ha de fundarse la organizacion de cada uno de los poderes en particular.

SECCION III.

De los obstáculos á la respectiva invasion de los poderes.

No hay cosa mas sencilla que la organizacion de un gobierno despótico : un hombre manda ; los demás obedecen ; pero no hay gobiernos regulares , ni fuertes ni estables, sino aquellos en que los poderes estan definidos, divididos y limitados. Sin embargo, en estos, aunque la misma sabiduría hubiese presidido al trazar su separacion, bien pronto resultaria la anarquía si contrariando las leyes, saliese cada poder de aquel círculo dentro del cual debe estar su accion concentrada; pues entonces los poderes fuera de su órbita se chocarian , y obligados

por la necesidad y deseo de engrandecerse estarían en mutuas y continuas reacciones. Estos movimientos irregulares imprimirían al cuerpo social un mal estado habitual, y al fin los ciudadanos llegarían á no saber en qué manos residía la autoridad á quien debían obedecer, y cuál era la encargada de protegerlos.

Es una verdad atestiguada por la historia de todos los tiempos y naciones que todo poder propende á engrandecerse y ensanchar su círculo, pues como dice Montesquieu, *tal es la tendencia del hombre que no cesa de ir hácia adelante hasta que encuentra límites que le detengan*. Pongámoselos pues á los hombres encargados de los diversos poderes de la sociedad, y para establecerlos bajemos á los pormenores de la organizacion particular de estos poderes.

§ I.=*De la organizacion del poder legislativo.*

Reconociendo que la separacion de los poderes sociales es la garantía mas eficaz de cuantas puede desear y obtener el cuerpo político, y siendo el primero de aquellos el poder legislativo examinemos los caminos que la misma naturaleza de las cosas indica para ello, y pues ya hemos visto y analizado los elementos, repitamos su division natural, y establezcamos á cada uno sus límites.

N.º 1.=*De la cámara popular.*

Tres cosas hay que considerar en ella:

1.^a El derecho de elegir ó el electorado.

2.^a La elegibilidad, ó sean las condiciones para ser elegido.

3.^a El número de personas que ha de elegirse.

ARTICULO PRIMERO.

Del derecho electoral.

El *derecho electoral* es aquel en cuya virtud elige sus representantes el pueblo.

Por un principio general todos los ciudadanos en las diversas porciones del territorio deben tener derecho á dar su voto en la eleccion de sus representantes, esceptuando aquellos que se hallan en tan abatida situacion que estan reputados como que no tienen voluntad propia. Tambien es menester que puedan dar á la sociedad ciertas garantías de su capacidad para dar su voto con sabiduría y prudencia.

Será pues necesario: 1.^o Que posean bienes raices hasta un cierto valor, ó que justifiquen tener otro

caudal que ofrezca una analogía suficiente con los bienes raíces que á los propietarios se exigen.

2.º Que esten en el goce de los derechos de ciudadanos, esto es, que pertenezcan completamente á la patria, y sean dueños de sus personas y de sus derechos.

3.º Que hayan pasado de cierta edad, y que en este punto ofrezcan una verdadera garantía de tener alguna experiencia, y alguna madurez de juicio para pode conocer y apreciar á los hombres.

A estas condiciones se unirán los *derechos de elector*, ó la facultad de elegir los representantes del elemento democrático.

Aquellos miembros de la sociedad que gozan de este derecho político son los *primeros ciudadanos* de ella, y todos los demás son proletarios; es decir, que se limitan á proporcionar individuos al estado.

No es difícil comprender que si el

número de electores comparado con el resto de la nación fuese demasiado pequeño, el gobierno se aproximaria mas á la aristocracia que á la democracia, y para evitar los perjuicios que esto pudiera tener con el tiempo, debe establecer tales precauciones la prevision del legislador, que consiga que este inmenso resto de *proletarios*, entre los cuales necesariamente se hallarán muchas personas ricas en bienes de otras especies, ó distinguidas luces y virtudes, pueda tomar parte de cualquier modo en los negocios públicos.

Este es el verdadero modo de interesarlos en la conservacion del órden político establecido, é inspirarles un eficaz patriotismo.

ARTICULO II.

De la elegibilidad.

La elegibilidad es la capacidad po-

lítica en virtud de la cual puede el individuo ser elegido por representante.

Las condiciones que hemos indicado respecto á los *electores* se aplican con mas razon á los *elegibles*, y así es que las garantías que se exijan deben ser mas considerables; y como necesariamente se requirieren mas luces para formar las leyes que para elegir un diputado, deberá ser una de las condiciones de la elegibilidad la edad mas adelantada.

Lo mismo sucederá respecto á los bienes, cuya cuota deberá crecer á proporcion de la mayor importancia de las funciones que va á ejercer el ciudadano.

Decimos esto, porque los altos intereses que van á ser discutidos exigen por una parte que se presuma ya amortiguado en el elegido el fuego de las pasiones, y piden por otra que él pueda sostener con dignidad

su puesto sin que experimente mucho detrimento en sus intereses personales, ni en los de su familia, y que, en fin, esté menos espuesto á olvidar sus deberes.

Pero hay otro punto que resolver en cuanto á la elegibilidad y es este: ¿dónde podrá ser elegido? ¿será en la provincia donde tiene su domicilio y sus propiedades?

Para apreciar bien las necesidades ajenas es preciso sufrir las mismas, ó cuando menos hallarse en situacion de resentirse de otras semejantes, y con especialidad es preciso no tener que defender derechos opuestos. Por esto cuando el territorio está dividido en muchas provincias ó distritos, cuya riqueza, productos, género de industria y comercio tengan un principio diferente, y cuyos intereses y necesidades esten en muchos casos opuestos, no es preciso que la mayor parte de los representantes de una de estas provin-

cias se elijan entre los habitantes de otra division política.

Nadie conoce mejor las necesidades de un pueblo, dice Montesquieu, que los de los otros pueblos, y se juzga mejor de la capacidad de sus vecinos que de la de los otros compatriotas; así pues, no hay necesidad de que los miembros del cuerpo legislativo se saquen en general del cuerpo de la nacion, pero conviene que en cada pueblo principal elijan los habitantes un representante.

De cualquier modo que sea, los miembros así elegidos no se separan por intereses generales del pais, ni de modo alguno intentarán que prevalezcan los intereses de la localidad.

Tampoco pueden decirse individualmente *representantes de tal pais*: la cámara entera es la que representa la nacion; y así la calificación de *representante* es colectiva, y sería un abuso aplicarla individualmente á cada uno de sus miembros

ARTICULO III.

Del número de representantes.

La buena representacion nacional no consiste en el gran número de representantes, sino en su capacidad, sus luces, y sobre todo en su perfecta independendencia.

Las corporaciones representativas destinadas á tomar una parte esencial en el ejercicio del poder legislativo, á meditar y á profundizar las cuestiones mas árduas y complicadas necesitan reflexion, calma, imparcialidad y moderacion. Es preciso que enteramente se hallen á cubierto de los alborotos y turbulencias, de todo espíritu de desórden y de partido y que cada uno de sus miembros pueda desplegar y discutir libremente su opinion: que la manifestacion de los votos y el resultado de las deliberaciones puedan comprobarse fácilmente y sin escándalos, lo cual

no sucedería si estas corporaciones fuesen demasiado numerosas. Por el contrario, entonces su agitación sería semejante á la de las juntas populares, el espíritu que las animase se parecería á la violencia y á la pasión, y no pudieran ser miradas como reuniones de legisladores y sabios.

Así, el número de los representantes debe ser moderado, y estar en armonía con la estension superficial, y la importancia de la población del país.

Además si se ha de organizar bien esta parte de la gran máquina política, es preciso tener un conocimiento perfecto del estado de los hombres y de las cosas que componen el cuerpo social; pero con todo eso algunos errores ligeros, algunos inconvenientes casi inevitables en esta difícil materia, no son de tanta importancia como se pudiera suponer. En este punto las garantías sociales

quedarán bien afirmadas, si se fijan en la ley fundamental las necesarias y suficientes condiciones para ser *elector ó elegible*, si ninguna otra ley puede modificarlas ó ampliarlas, y si además son tales estas condiciones que un cuerpo de representantes así elegidos nunca puede tener intereses contrarios á los del cuerpo entero de la nacion.

En fin, las elecciones ofrecen siempre la medida para graduar las luces públicas, y deciden á la suerte de las garantías. Una corporacion realmente nacional, afirmando las bases del poder legítimo, bien pronto conseguirá arrancar de raiz hasta los últimos gérmenes del poder arbitrario. No pretenderá amenazar á las autoridades superiores ó inferiores ni derribar los ministerios, ni estender sus atribuciones, ni en fin usurpar una parte del gobierno; por el contrario, sabrá cumplir con rigor inflexible su deber esencial, que es re-

chazar toda ley contraria á los derechos individuales de los gobernados.

N.º 2. = *De la cámara aristocrática.*

A dos pueden reducirse mirándolos en general los intereses sociales en los estados modernos, y son: 1.º interés *de progreso y de perfeccion*: 2.º *interés de orden y conservacion*. Estos deben estar sinceramente representados en el gobierno del estado.

El primero encuentra una fiel representacion en la corporacion de diputados, que por cierto tiempo eligió, como dejamos dicho, la porcion del pueblo que tiene el interés y capacidad que se requieren para la eleccion.

La duracion limitada y su renovacion, mediante la eleccion, colocan en este cuerpo el principio del

progreso, le dan aquella actividad que escita y prepara todas las mejoras.

¿Pero dónde se hallarán representantes que atiendan á la conservacion? Parece que naturalmente se hallarán en las *superioridades locales*, cuya existencia es una de las condiciones de las sociedades políticas. Ya hemos indicado que con el nombre de *superioridades locales* queremos designar las posiciones elevadas, adquiridas con toda especie de títulos, los servicios políticos, la gloria militar, el lustre del nacimiento, y aun la riqueza cuando llega á tal punto que adquiere cierto poder, deducido de la proteccion que dispensa. Todas estas notabilidades son esencialmente conservadoras, y pueden formar útilmente la cámara aristocrática.

Pero cuando esta cámara representa aquellas notabilidades, tambien representa el pais, pues no

puede separarse este de aquellos servicios y de aquellas memorias que le dan honor y gloria. Poco habria que esperar de una nacion que tuviese la ingratitude de desconocer los servicios hechos á la patria , y que fuese tan enemiga de su propia grandeza que dejase de honrar á los que la honran, é inculcar en los corazones la noble y saludable ambicion de fama y elevacion , que ha dado á los hombres el impulso para hacer cosas tan grandes , y que tantas veces ha sido causa de la elevacion de los estados.

Este es el elemento de la cámara aristocrática , y esta debe servir de contrapeso á la accion de la cámara democrática. Así , cuando vivamente clama á favor del pais una voz poderosa que responde á las necesidades urgentes y á los deseos , á veces poco meditados , con quienes tiene relacion , entonces se hace oír otra voz mas grave , la cual atenta á las doctrinas de orden y conser-

vacion, cuyo depósito se la ha confiado, modera el ardor de las reformas, espera á que el fruto esté maduro, para aconsejar que se coja, y su prevision y sabiduría aseguran de este modo á la sociedad las ventajas que una precipitacion imprudente hubiera puesto en peligro.

En fin, la circunstancia de hereditaria concedida á una cámara aristocrática no forma un privilegio propiamente tal, pues los privilegios son favores concedidos para utilidad de algunos, y esta es una magistratura que sin conferir ninguna preeminencia legal, se hace hereditaria consultando el beneficio del público.

En una palabra, en la monarquía representativa es preciso que haya un tercer poder, cuya accion sea esencialmente moderadora, y que sirva de árbitro entre los otros. La existencia y la fuerza de esta institucion son la primera condicion de

este gobierno. Faltando este equilibrio en los poderes solo se hallan los riesgos de la anarquía; y para que tal equilibrio esté bien asegurado, es preciso que cada uno de los tres poderes pertenezca á sí mismo, y no pueda verse enredado en los lazos de una alianza que luego no podría romper: el único medio de cortarlo es disponer que este poder moderador sea hereditario, y que esto se establezca y mantenga como principio de seguridad y sosiego.

Otros publicistas se declaran contra las cámaras aristocráticas hereditarias, porque, segun ellos, no puede conciliarse con la igualdad constitucional de los ciudadanos; y porque miran como un absurdo que la funcion mas importante del estado, como es la de hacer las leyes, se confiera al acaso sin poderse conocer la capacidad y moralidad del legislador, cuando una corporacion compuesta de superioridades ver-



daderamente nacionales, aunque sea transitoria, y aun limitada á tiempo puede reunir las condiciones de fuerza moral, estabilidad é independencia que se desean. La necesidad de mantener una posicion eminente hace que la aristocracia sea conservadora é independiente: el brillo de los talentos y de los servicios hechos al estado dan consideracion, y en fin el derecho hereditario atribuido á la corona basta para ponerla á cubierto de las vicisitudes y turbulencias, cuando el príncipe se apoya en los verdaderos intereses del pueblo. Y por otra parte si el trono es hereditario, es principalmente atendiendo á los intereses de la nacion, y estos mismos deben hacer que no se admita otro poder hereditario, que siempre propenderá al aumento de sus privilegios. En efecto, los hombres que se hallen revestidos de este poder volverán las miras de su ambicion á mejorar la

suerte de sus hijos y sus amigos , y si se cree que el ser su puesto hereditario será una garantía de su espíritu de conservacion, tambien podrá decirse que le llevarán hasta defender incesantemente sus privilegios, á riesgo de escitar sangrientas revoluciones.

Se ha de observar tambien que en los paises donde no hay aristocracia feudal, y donde la razon pública ha borrado hasta sus huellas, parece inútil y aun peligroso el poder de una cámara hereditaria: inútil porque los intereses que irian á representar los senadores hereditarios ya no existen, y peligroso porque nadie puede calcular el alcance ni trazar los límites de su influjo siempre en progresion creciente en virtud de las plazas obtenidas, el poder aumentado, y las riquezas acumuladas por efecto de los mayorazgos y las sustituciones que son consiguientes.

Y aun las costumbres públicas y

la ilustrada conciencia de la nacion admitirian con poco gusto este derecho hereditario, si las leyes del pais se inclinasen á propagar la division de las propiedades, y si su influjo la favoreciese, y en efecto la multiplicase.

En tal pais la base única de la cámara aristocrática debe ser el talento, la virtud, los servicios hechos al estado, y el patronazgo honroso que nace de un caudal bien empleado. Pensamos que en pais semejante no se podrá sériamente tratar de suprimir este tercer poder. Es preciso que allí esten representadas las superioridades sociales; el gobierno representativo está enteramente en el equilibrio de los poderes que le componen, y la superioridad que resulta inevitablemente de estas superioridades es uno de estos elementos. La constitucion de uno de estos poderes no puede reducirse á cuestion sin que tambien se haga lo

mismo con las de los otros, y con ellos la misma sociedad tal como está organizada.

Dos cosas nos quedan que arreglar, y son la eleccion de los senadores y su número.

ARTICULO PRIMERO.

De la eleccion de los senadores.

¿Será preciso que la cámara aristocrática dependa de un escrutinio mas ó menos estenso?

En este punto la eleccion popular directa ó indirecta es de tal modo contraria al principio de la division de poderes, y al espíritu y al objeto de la cámara aristocrática, que este método de nombramiento destruiria la institucion misma. La cámara electiva se extinguiria en cierto modo si una cámara transitoria pudiese salir como ella de las urnas electorales, y representar la nacion con los mis-

mos títulos y el mismo poder aumentado con la independencia que la aseguraria la circunstancia de inamovible. Así, pues, tal modo de eleccion no pudiera aplicarse á la composicion del senado sin alterar en su base el sistema de la monarquía representativa.

Supuesto que cada cámara está destinada á representar intereses diferentes, debe tener un origen diverso. Ni el pueblo puede conocer la necesidad, ni tener el derecho de confiar la conservacion de sus libertades á un elemento que por su naturaleza ha de propender á estrecharlos.

Tampoco las familias notables pueden proceder á la eleccion de los miembros de esta cámara, pues sucederia que muchas familias se tendrían por notables, y ni una habria que no reclamase el derecho de obtener allí un asiento para alguno de los suyos.

Esta eleccion, pues, solo puede pertenecer al príncipe, quien además de eso, como que es el presidente de la sociedad entera, está mas en disposicion de reunir en esta cámara todas las verdaderas notabilidades de la nacion.

Una lista de candidatos presentada al príncipe no seria en sí misma sino una eleccion disfrazada, y que mandaria la eleccion en lugar de proponerla.

Las categorías de las notabilidades señaladas de ante mano por la ley, y á las que se circunscribiese el nombramiento real, pudieran tener por resultado el subsistir útilmente la serie de los servicios al derecho hereditario de las familias.

Sin duda no carece de peligro el colocar enteramente la cámara aristocrática bajo el influjo de la corona, dejando esclusivamente á esta el cuidado de su composicion, pero entre este riesgo y el de formarla

de elementos populares; entre este peligro, repetimos, y el de poner el trono en presencia de dos poderes compuestos de elementos semejantes, nada haya que titubear.

ARTICULO II.

Del número de senadores.

Si este número es excesivo estenderá demasiado la influencia de las familias que se coloquen en tan elevada situación, y podrá disminuir al mismo tiempo el aprecio público que las pertenece.

Por el contrario, si fuese muy pequeño é inferior al número de los diputados, quedaria demasiado concentrado el elemento aristocrático, y pudiera llegar á ser peligroso para el monarca y para las libertades públicas, ó bien serian mas fáciles de ganar los miembros de este poder por un príncipe que propendiese al despotismo.

Por estas razones es preciso adoptar un justo medio, y el príncipe puede guiarse en la elección, ya por la estension del territorio y número de sus habitantes, ya por lo sobresaliente de algunos caudales que consistan en bienes raíces, ya por la necesidad de recompensar notables servicios hechos al estado, ya en fin por el laudable deseo de escitar á las familias nobles á seguir distinguiéndose por la imitación de las virtudes civiles ó militares que tuvieron sus mayores.

Una cámara compuesta así de senadores, y que se esfuerce á mantener en sus límites respectivos el elemento democrático y el monárquico, lejos de amenazar las garantías sociales será uno de sus apoyos, y con este título merecerá la mas alta consideración por parte del público, despues de la que obtendrá del mismo trono.

Añadamos otra reflexion al mismo

objeto. Además de la cualidad de *patricio*, nobleza política y parte integrante del poder legislativo puede existir todavía en las monarquías otra nobleza puramente nominal, que en cuanto está desnuda de todo privilegio, no puede infundir ningún recelo. En efecto, allí no se trata sino de nombres, apellidos y sobre nombres, que sería fuera de razón rehusar ó envidiar á los que cifran su dicha en haberlos adquirido. Casi hay tanta vanidad en declararse contra estos títulos inocentes quien carece de ellos, como en vanagloriarse el que los posee. Miremos con atención este punto: la vanidad no es lo mismo que el honor, ni lo mismo que el orgullo, pero es uno de los activos disolventes de la sociedad.

N.º 3. = *Del príncipe.*

El príncipe no puede ser un agente pasivo de las voluntades sobera-

nas. Aun en la democracia no se le puede privar de su parte de soberanía, sin hacerle perder el derecho de ciudadanía, pues de otro modo los ciudadanos serian gobernados por un ente que no era ciudadano. Como la voluntad es preciso que se atempere á la fuerza, y como antes de manifestar lo que se quiere es preciso atender á si se puede lo que se quiere, el soberano jamás debe hablar sin haber consultado al príncipe.

¿Cuál será, pues, la parte del príncipe en el poder legislativo? Su-
yas deben ser la *iniciativa* y la *san-
cion*.

ARTICULO PRIMERO.

De la iniciativa.

Se da este nombre á la facultad de proponer directamente las leyes á los otros dos brazos del poder legislativo: este es el impulso sin el

cual no seria jamás conocida la voluntad.

Efectivamente, del príncipe mas que de otro poder alguno debe esperarse la organizacion ó mejora de todos los pormenores de que se componen las leyes y la administracion. El solo puede conocer y apreciar bien lo que falta ó lo que es superfluo, lo que retarda, lo que entorpece ó embaraza. Su experiencia en tales puntos es la mas viva y mas segura de todas las luces, pues él posee, ó hace que se las presenten cuando quiere, todas las nociones relativas á lo que no se hace bastante bien, y á los medios de hacerlo mejor.

Por esto ninguno es mas propio para proponer las medidas legislativas que deben satisfacer á las diversas necesidades de la sociedad.

Sin embargo, el derecho de la iniciativa no debe ser esclusivo del príncipe, sino que ha de dejarse á los otros dos ramos del poder legislativo

la facultad de llamar la atencion de los colegisladores sobre leyes nuevas, pues seria fuera de razon, y perjudicial no acoger las proposiciones útiles de cualquiera parte que viniesen, y es natural aguardarlas buenas de parte de aquellos cuya mision es trabajar por el bien general.

ARTICULO II.

De la sancion.

Esta es la aprobacion solemne que da el príncipe á las medidas legislativas adoptadas por las otras porciones del cuerpo legislativo.

La sancion se da poniendo el príncipe su firma en la minuta original de la ley.

Es necesaria esta sancion para dar el carácter y fuerza de ley al resultado de las deliberaciones del cuerpo legislativo, pues si no se requiriese esta sancion, ni se pudiera contar con una fiel y exacta ejecu-

cion, ni el príncipe sería otra cosa que el agente pasivo de la voluntad de otro poder, es decir, de las dos cámaras, y de ellas dependería siempre desconocer la autoridad de aquel, arrancar de sus manos el poder ejecutivo, y cambiar en fin la forma de gobierno.

Es consiguiente que las proposiciones hechas á nombre del príncipe, aunque ya aceptadas por las dos cámaras, no son leyes ni lo serán hasta que el príncipe tenga á bien sancionarlas.

Podiera muy bien suceder que una ley urgente en el día que se propone, dejara de ser necesaria cuando se trata de sancionarla ó promulgarla. Tal sería por ejemplo una ley hecha en la ocasión de una guerra, que después un tratado de paz la hiciese no necesaria.

Pero una vez dada la sancion, ya es ley, y no queda mas sino hacerla ejecutar.

Recuerdo aquí que la *promulgación* es el primer acto de la ejecución.

N.º 4. = *De la periódica renovación de las sesiones de las cámaras.*

¿Serán permanentes las cámaras?
¿Y no siéndolo, cuál será el intervalo que haya de quedar entre sus sesiones? También son estas dos importantes cuestiones en este punto, y hé aquí lo que hay que considerar en la materia.

1.º Si el cuerpo legislativo estuviese mucho tiempo sin reunirse no habria libertad, pues sucederia una de estas dos cosas, ó no habria resolución legislativa, y el estado caeria en la anarquía, ó estas resoluciones nacerian del poder ejecutivo, y entonces bajaria al absolutismo.

2.º Pero tambien seria inútil

que el cuerpo legislativo estuviese continuamente reunido. Esto seria incómodo para los representantes, y por otra parte ocuparia demasiado al poder ejecutivo, que no pensaria en ejecutar sino en defender sus prerogativas y el derecho que tiene á mandar la ejecucion.

3.º Además si el cuerpo legislativo permaneciese siempre unido pudiera suceder que no se hiciese mas que poner nuevos diputados en lugar de los que muriesen, y en este caso resultaria un mal irremediable si una vez llegase á estraviarse saliendo de sus límites. Cuando se suceden unos á otros diversos cuerpos legislativos, el pueblo que tiene mala opinion en el actual, pone sus esperanzas en el que le reemplazará: pero si siempre fuese el mismo viéndole una vez depravado, ya nada esperaria de sus leyes, y ó bien estallarìa furioso, ó caeria en un total abandono é indolencia.

Por otra parte, las necesidades de un pueblo varían según los diversos sucesos de su vida política, y es necesario que aquellos que viviendo en medio de él deben conocer mejor sus actuales necesidades, se reúnan á esponerlas, y á proponer las medidas que basten á satisfacerlas.

Por todo esto es preciso que el cuerpo legislativo no esté siempre *en acción*, que sus sesiones se renueven periódicamente, y en fin que los diputados se renueven con intervalos de poca duración: todo lo cual debe estar prescrito por la ley constitucional.

N.º 5.=*Del voto de los impuestos.*

Ya dijimos que pertenece al cuerpo legislativo votar los impuestos; porque el tesoro público solo se com-

pone de las rentas con que contribuye el pueblo, y es justo que se le consulte antes de determinar la cuota, y sus representantes estan encargados de responder sobre la estension del sacrificio que puede hacer.

Por otra parte, el impuesto es el precio de las garantías y no deben pagarle sino los que de ellas disfrutaban; así pues los que representan los diversos estados de la sociedad son los que han de juzgar si estas garantías son efectivas, y no es probable que las dos cámaras se pongan de acuerdo para negar el impuesto sin muy fundados motivos.

Otra consideracion importante; y es, que si el poder legislativo estableciese no anualmente sino para siempre las contribuciones estaria en riesgo la libertad, pues el poder ejecutivo ya no dependeria del otro, y luego que una vez se obtiene semejante derecho para siempre, poco

importa habersele tomado por sí mismo, ó recibirle de otro.

Año por año deben votarse los impuestos. Esta es una garantía de la fiel ejecución de las leyes y de la moderación de los pedidos y de los gastos públicos, cuyo exceso es un compromiso no solamente para las propiedades particulares sino para las garantías públicas y privadas.

N.º 6.= *De la libertad en las discusiones, y deliberaciones en las cámaras.*

Se reúnen las cámaras legislativas con el objeto sin duda de discutir las leyes que se propongan, y dar su consentimiento si las hallan justas y arregladas á necesidades efectivas: segun esto para que su consentimiento sea verdadero es preciso que sea libre.

De aquí se sigue que ha de mi-

rarse como un atentado contra esta libertad todo medio directo ó indirecto, público ó clandestino con que el príncipe ó sus ministros buscan que su voluntad prevalezca en las discusiones y deliberaciones de las cámaras. Los únicos medios que en tal punto se permiten son la autoridad y el crédito, que siempre acompañan al talento y á la buena fe que se despliega en los debates legislativos y en los pormenores de sus altas y difíciles funciones.

Los medios que en lo general se adoptan para garantizar la independencia de los diputados son estos.

Pertenece á ellos formar los reglamentos, y arreglar la policía interior de las cámaras.

Los presidentes, secretarios y escrutadores escogidos de entre ellos mismos se designan al principio de las sesiones por la mayoría de la edad y luego por la elección.

Las importantes resoluciones se

adoptan mediante un escrutinio secreto.

El príncipe y los individuos de la familia real no pueden sentarse en el salon sino en la apertura de las sesiones.

En algunas constituciones hay una precaucion que en nuestra opinion es escesiva ó mal concebida , y es la de negar la entrada en las cámaras á los ministros y demás agentes del poder ejecutivo, queriendo que se les den por escrito todas las comunicaciones , y que las discusiones se sostengan por oradores del gobierno.

En todo caso , y especialmente si la convocatoria ha sido extraordinaria es preciso que el número de los individuos presentes sea á lo menos las dos terceras partes , para que pueda haber deliberacion y votacion.



N.º 7. = *De la publicidad de las discusiones.*

La publicidad de las discusiones de las cámaras se funda en las inapreciables ventajas que produce el presentar abiertamente todos los motivos de las leyes, inspirando de este modo el respeto y la confianza, afirmando el crédito público, dando útiles direcciones á la opinion general, esparciendo la instruccion por todas las classes, preparando de antemano legisladores instruidos, y sobre todo practicando y generalizando esta preciosa máxima: *la buena fe es de hecho la única base de la buena política, y de las sábias constituciones.*

En fin esta publicidad tiene la inmensa ventaja de hacer en cierto modo que los electores asistan á ver el uso que se hace de los poderes que ellos dieron á sus representantes,

ofreciendo el medio mas seguro de juzgar de su prudencia y sabiduría; por manera que así la nacion entera puede saber si tal ó tal diputado es hombre de firmeza, integridad é ilustracion, y si merece ser reelegido.

Además esta publicidad consiste mucho mas en la facultad que se da á los periódicos de insertar las discusiones, que en la admision de un gran número de oyentes á las sesiones; admision que pudiera ofrecer graves inconvenientes.

N.º 8.=*De la incompatibilidad.*

Una buena eleccion de representantes es el principal y acaso el único medio de obtener garantías reales en un pais donde solo las hay ficticias, ó de conservarlas en el que felizmente las tiene verdaderas. Para esto es menester una reunion de hombres que las reclamen ó las sostengan enérgicamente, y que no tengan mas inte-

reses políticos á que atender, que á aquellos de cuya defensa estan encargados.

Es, pues, de suma importancia reflexionar sobre la incompatibilidad de ciertas funciones públicas con el cargo de legislador.

En cuanto á los diputados algunas constituciones previenen que no pueden ser elegidos los ministros, los consejeros de estado, los empleados en sus oficinas, los que desempeñan cargos en la corte, y los que estan pensionados.

Esta disposicion es demasiado rigurosa, ofende la libertad de los votos públicos, y puede escluir hombres tanto mas dignos del aprecio del pueblo cuanto ellos le han merecido en empleos donde es mas dificil conservarles. Será suficiente en este punto que la nacion se dirija por el conocimiento de sus intereses. Si efectivamente quiere verse representada fácilmente comprenderá por sí misma

que se hallaria muy mal representada en una corporacion donde dejase agolparse los que estan empleados en la administracion del pais, esto es, los delegados del poder ejecutivo, del elemento monárquico.

Un pueblo sábio no deberá tomar con *preferencia* sus representantes del número de funcionarios públicos; pero tampoco los escluirá si le parecen dignos de su confianza.

Consecuencia natural de estas ideas es que el diputado que el pueblo escogió en una clase independiente, admite durante el curso de su mision legislativa un empleo público, este diputado puede ser reelegido. Si los que le eligieron por diputado tienen bastante confianza en la independencia de su carácter para pensar que su nueva posicion no le hará sacrificar los intereses del pueblo, le darán de nuevo su voto, ó elegirán otro en el caso contrario.

Es indudable que un diputado

prueba la nobleza de su carácter negándose á admitir algun cargo público durante el tiempo de su mision, pues de este modo se conserva en completa independenciam para obrar siempre que se trate de oponerse á los actos del ministerio. Pero el sentimiento que conduce á tan noble sacrificio acaso es exagerado, particularmente en una época en que no se trata de reformar la moral de una nacion, y tiene por resultado impedir que hombres dignos de aprecio fortifiquen con su accesion la marcha ministerial, cuando sucede que estaba conforme con los bien entendidos intereses de la masa de la nacion.

Pero no hay que indicar semejantes peligros hablando de los miembros de la cámara aristocrática, pues que no representan los intereses generales del pueblo, sino los de una pequeña fraccion, y es menos de temer que perjudique á la nacion su

concurrancia con los agentes del poder ejecutivo.

Sin embargo estos no deben olvidar que son los mas elevados entre los ciudadanos del estado, que no puede convenirles desempeñar funciones subalternas, y que en fin se opone á la razon y á la dignidad de su alta mision que hombres que pueden ser llamados á juzgar á los ministros, sean en gran parte dependientes suyos.

Este es ya un peligro público, contra el cual toda constitucion debia prevenir á la sociedad.

N.º 9.=De las prerogativas personales de los miembros del cuerpo legislativo.

Por su cualidad de miembros del cuerpo legislativo, y por consecuencia partícipes de la mas importante funcion del poder soberano, es natu-

ral y justo que los miembros de ambas cámaras gocen de ciertas prerogativas personales.

Los senadores ó gefes de las familias patricias, como poseen su poder con título inmutable, y nunca se ven despojados de su alta dignidad ni aun en el intervalo de las sesiones de su cámara, deben obtener mas ámplias prerogativas para sus personas.

Estas prerogativas consisten generalmente: 1.º en no poder ser arrestados sino con la autoridad de la cámara á que pertenecen, es decir, si el senado lo ordena.

2.º En no poder ser juzgado sino por ellos en materia criminal. Ya hemos demostrado los motivos de esta garantía de su independenciancia y de su seguridad personal.

Como la dignidad de los diputados ó representantes solo es temporal, ha recibido generalmente mas débiles garantías, por ejemplo:

1.^a Que durante el tiempo de las sesiones no pueda ser procesado ni arrestado en materia criminal sino despues que la cámara á que pertenece haya permitido tales procedimientos.

Una sola escepcion hay que hacer, y es en el caso de *fragante delito*, y bien sabido es que en tal caso ninguna garantía extraordinaria puede proteger al ciudadano cuyo crimen no puede dudarse, sea cual fuere la calificacion que tenga.

2.^a Que ningun apremio pueda verificarse contra un miembro de la cámara durante la sesion, ó en un cierto tiempo antes y despues de ella.

Esta disposicion se funda en que tales apremjos ámpliamente ejercidos aun con sólidos pretestos, pudieran entorpecer la marcha de las deliberaciones, y aun impedir el cumplimiento de los deberes de la cámara si no se reunia el número preciso

para sus deliberaciones; y aun despues de las sesiones es necesario dejar pasar un cierto tiempo antes que atacar tan vivamente las personas que acaban de desempeñar funciones tan augustas como son las de los legisladores.

En cuanto á las prerogativas de la tercera parte del cuerpo legislativo, es decir, del príncipe, las espondremos despues hablando del poder ejecutivo.

N.^o 10.=*Deben ser gratuitas las funciones de los miembros del cuerpo legislativo.*

A escepcion del monarca, cuyo trono es el primero de los establecimientos públicos, son esencialmente gratuitas las funciones de todos los órdenes de representantes ya elegidos, ya nombrados por vida. Es alterar y aun destruir su carácter el

asignarlos sueldos, retribuciones, indemnizaciones ó ventajas pecuniarias bajo cualquier nombre que se las diese.

Se dirá acaso que no conviene que estas funciones sean gravosas; ¿y por qué no? Ciertamente son *unas cargas*: este es su antiguo y verdadero nombre, y el que honoríficamente las distingue de los empleados propiamente dichos, que son otra clase de funcionarios públicos.

Por otra parte, es necesario guardarse de creer que sea útil el lujo y el fausto de los representantes; al contrario, serian peligrosísimos para ellos y para el pueblo. Nada es mas opuesto al progreso y conservación del sistema representativo que esta supuesta consideracion que se dice da el fausto, en reemplazo de la estimacion que se granjea con los buenos servicios.

El individuo de una cámara de diputados no es mas que un ciuda-

dano, un súbdito, un gobernado, elegido entre sus iguales para obtener su plaza por un tiempo limitado: este servicio no le saca de la clase comun.

En cuanto á los senadores, á los gefes de familias patricias, se supone naturalmente que no necesitan recibir ninguna especie de paga, puesto que en general representan la gran propiedad territorial.

En el caso que el monarca juzgue conveniente elevar á este alto rango á un ciudadano distinguido por los eminentes servicios que haya hecho al estado, y que sin embargo carece del caudal suficiente para sostener con decoro su nueva dignidad, pertenece únicamente al estado darle lo que guste, y nunca la nacion rehusará consentir en este punto con las ideas de su rey, siempre que los servicios que de este modo quieran recompensarse sean dignos en efecto de tal prueba de la munificencia nacional.

N.º 11.—*De una oposicion sistemática.*

El deber de todo ciudadano, y especialmente de los encargados de representar los intereses generales, es reclamar contra toda especie de violacion antigua y nueva de las garantías que la ley fundamental establece. Semejantes reclamaciones son demasiado justas y honoríficas, para que al fin dejen de lograr la victoria si son enérgicas, decorosas, tranquilas y constantes.

En las cámaras no debe consistir la oposicion sino en hacer frente á todas las medidas legislativas que propendan á destruir las garantías, ó contrariar los intereses que cada una de las cámaras está encargada de defender.

Los hombres públicos ó privados que de *antemano* se resuelven á

contradecir en todo al poder ejecutivo, son infaliblemente ó enemigos de la tranquilidad del estado, ó ambiciosos coligados contra los ministros, á quienes desean reemplazar, ó intrigantes que mendigan empleos con amenazas, pidiendo, por decirlo así, las gracias á mano armada. Preconizar este sistema como una de las garantías sociales, es engañarse completamente. No pueden concebirse las ventajas de una oposicion, cuyo papel principal es hacer que se desestimen las proposiciones del ministerio, con el único objeto de derribar los ministros. Mientras que no lo consigue subsiste el abuso y la discordia, pero cuando ya pasa á ser mayoría, y en efecto desaira un importante proyecto de ley, caen los ministros que le propusieron, se nombran sus sucesores entre los miembros de la oposicion, y estos dirigen los negocios hasta que los derriba una nue-

va oposicion, que no tarda en formarse contra ellos.

Si el sistema representativo no hubiese de consistir sino en este despreciable juego de intrigas, no mereceria que los pueblos hiciesen esfuerzos para establecerle. ¿Qué significan esas caidas y cambios de ministerios á los ojos del hombre sensato y pacífico que solo aspira á vivir con seguridad y libertad? Los hombres de bien se propusieron elegir defensores de sus derechos y de sus intereses privados, y no aspirantes ni concurrentes á las dignidades públicas.

La conservacion ó el logro de las garantías deben ser los únicos objetos que la nacion se proponga; pero así los representantes como los representados solo tienen un buen modo de querer estas garantías, y es quererlas y no querer otra cosa; ni catástrofes, ni trastornos, ni caidas de hombres, ni mudanzas de cosas,

ni triunfos de partidos, ni constitucion nueva, ni reforma ó enmienda de alguno de los artículos de la que rija, aun cuando se la creyese defectuosa, ni en fin ninguna otra administracion general sino aquella que solemnemente ha renunciado á los actos arbitrarios, y que eficazmente se preserve del peligro de renovar los escándalos.

Resúmen de los elementos del poder legislativo.

Compendiando cuanto hemos dicho veremos que en toda monarquía representativa la organizacion del poder legislativo debe ser tal que presente los resultados siguientes.

En primer lugar una cámara popular compuesta de representantes elegidos por aquella porcion del pueblo que pertenece enteramente á la patria, y que reune á la libertad

de la persona y de los derechos una propiedad de cierto valor, edad madura y cierto grado de ilustracion.

Representantes que por sí mismos y en un grado algo mas elevado ofrezcan estas garantías de patriotismo, ciencia y prudencia, y que escogidos *por tiempo determinado*, en las diversas divisiones políticas del reino, conozcan á fondo las necesidades y recursos del pais, y no tengan intereses opuestos á los que van encargados de sostener.

En fin, electores y elegidos, no en tan pequeño número que, en cuanto á los primeros, la constitucion del estado deje sin voto una masa de proletarios demasiado grande, y constituya una verdadera aristocracia bajo la apariencia del elemento democrático, y que en cuanto á los segundos, es decir, á los elegidos, su reunion deje de representar con dignidad un pais grande y una poblacion importante.

En segundo lugar, una cámara aristocrática compuesta de todas las grandes notabilidades nacionales, nombrada desde luego por la libre elección del monarca, pero que no reciban esta alta magistratura sino á título de *vitalicia*, y cuyo número guarde proporción con el de los diputados y las necesidades del país.

En tercer lugar un monarca hereditario, que por su experiencia práctica en el arte de gobernar la sociedad, ilustre á las otras dos porciones del poder legislativo sobre la posibilidad de aplicar sus teorías, que directamente les proponga las leyes y las sanciones, es decir, las de la vida.

La renovación periódica y necesaria de las cámaras legislativas pasados los intervalos señalados en la ley fundamental.

La certeza igualmente dada por esta ley de que los impuestos no se

votarán sino de un año para otro, y que así el poder ejecutivo no podrá dispensarse de convocar las cámaras, cuya presencia es tan interesante para las libertades públicas y cuyos avisos son tan útiles á los verdaderos intereses de la corona.

Completa libertad en las discusiones y deliberaciones de ambas cámaras que garantice la independencia de los votos y la madurez de las resoluciones.

La admision del público á las discusiones de estas cámaras, á fin de preparar la autoridad moral de las leyes, y echar los mas sólidos cimientos en que se funde la obediencia que las es debida.

La declaracion de que todo diputado que durante el curso de su mision acepte un empleo dependiente del poder ejecutivo quedará obligado á sujetarse á nueva eleccion, á fin de que aquellos que antes le habian nombrado reconozcan si conserva la

independencia suficiente para no sacrificar á su ambicion los intereses de sus compatriotas.

Prerogativas concedidas á los miembros de las dos cámaras, relativas al interés privado de su dignidad y seguridad personales, y relativas al bien público para asegurar la tranquila formación de las leyes.

Que sean completamente gratuitas las altas funciones de los miembros de ambas cámaras, á fin de que no se altere su carácter esencial, que es el de un cargo público, y de consiguiente el cumplimiento de un deber respecto á la sociedad civil.

En fin, una oposicion que solo se proponga la defensa de los derechos é intereses generales.

§ II. = *De la organizacion del poder ejecutivo.*

En todas las sociedades civiles que

se constituyen despues de hecha la ley fundamental y arreglada la forma de gobierno, falta organizar el poder ejecutivo.

El hombre ó los hombres á quienes la nacion confia este poder no deben tener otra voluntad que la de la ley, y al aceptar el tal poder se empeñan tácita ó espresamente en hacerla ejecutar y serla fieles. La nacion por su parte promete obediencia á la ley y á los actos del poder ejecutivo; y hay que notar que obedece á cuanto depende de este poder en obedecer á la misma ley, supuesto que el cumplimiento de estas debe siempre ser el objeto de los actos de aquel.

Al instituir el poder ejecutivo no se da la nacion un amo, supuesto que él mismo es súbdito de la ley como todos los ciudadanos, y no se ha establecido sino para cuidar de que se ejecute; lo que se da la nacion es uno ó muchos gefes que go-

biernen, y que por principio general son responsables, es decir, que deben dar cuenta de sus acciones.

El rey no es otra cosa que el protector de la nacion, y es un absurdo decir que es su dueño. El dueño de una casa puede usar ó abusar de ella, pero los reyes no tienen derecho de **usar ni de abusar, ni de los individuos** que forman la nacion, ni de las propiedades que constituyen su riqueza. Unicamente las leyes pueden disponer de la libertad y bienes de los particulares, y aun las mismas leyes serian tiránicas si abusasen de esta facultad.

Reconocido bien el carácter del poder ejecutivo, veamos cuáles son sus prerogativas.

1.º La persona del monarca debe ser inviolable y sagrada, pero sus ministros y demás agentes son responsables.

2.º Solo el rey debe tener el po-

der de convocar y prorogar las cámaras.

3.º Solo él debe tener igualmente el de disolver la de los diputados.

4.º Solo él debe disponer de las fuerzas de mar y tierra.

5.º Solo él es árbitro de la paz y la guerra.

6.º Solo él debe hacer los reglamentos relativos á la ejecucion de las leyes.

7.º A él solo pertenece el nombramiento de todos los empleados civiles y militares pagados por el estado.

8.º Debe tener un tesoro particular, separado del de la nacion.

Todo esto es lo que constituye el poder real propiamente dicho, añadiendo la iniciativa y la sancion de las leyes.

Para comprender mejor estas prerogativas conviene examinar cada una por sí misma.

N.º 1.º = *De la inviolabilidad de la persona del monarca y responsabilidad de los agentes del poder ejecutivo.*

No es menester que el poder legislativo tenga la facultad de impedir los actos del poder ejecutivo; ¿si este no tiene completa libertad, cómo podrá llenar el objeto que le está designado? Además de que le es tanto mas necesaria esta libertad cuanto siempre ejerce su accion sobre cosas del momento.

Pero si en un estado libre no debe tener facultades el poder legislativo para impedir la accion del ejecutivo, tiene el derecho y debe tener la facultad de examinar de qué modo se ejecutan las leyes que él ha formado.

De este derecho del exámen, y de la exactitud con que se ejerza, depende la fiel ejecucion de las leyes, y por consecuencia el buen gobierno.

Pero sea cual fuere este exámen no debe tener el poder legislativo la facultad de juzgar el ejecutivo, ni la conducta del que le ejerce. Su persona debe ser sagrada, porque siendo necesaria ella al estado para que el cuerpo legislativo no se convierta en tiránico, desde el momento en que el rey fuese acusado ó juzgado se acabaría la libertad.

De aquí nació aquel axioma político admitido en todos los gobiernos constitucionales: *el rey no puede obrar mal, su persona es inviolable y sagrada.*

Pero como el que ejecuta no puede ejecutar mal sin tener malos consejeros, y que aborrezcan las leyes como ministros, aunque ellas les favorezcan como hombres, estos pueden ser examinados y castigados. De esto proviene otra máxima que dice: *Los ministros son responsables.*

Estos se hallan interpuestos entre el rey y las leyes á fin de conciliar la

inviolabilidad de la persona sagrada del monarca, con lo que él mismo debe á la autoridad de las leyes (1).

En virtud de esto siempre que por la violacion de una ley se hizo traicion al estado, ó un ciudadano recibió algun daño en su persona ó en sus bienes, siendo el culpable el poder ejecutivo, los ministros solos deben llevar el peso de la acusacion, y reparar lo que admita reparacion.

En el primer caso se trata de un crimen que pone al *estado* en peligro ó le causa daño, y la sociedad entera es la que debe acusar y castigar al ministro traidor ó concusionario,

(1) Los consejeros de la corona responden de todo el mal que hacen, así como los pararrayos atraen hácia sí el elemento de las tempestades, descargan la nube y preservan del rayo los magestuosos edificios. (Dupin joven, proceso del Figaro, 28 de agosto de 1829.)

atendiendo al interés general y por vías extraordinarias.

De aquí nace la disposición consignada en todas las constituciones de los gobiernos representativos, y es que los ministros no pueden ser *acusados* sino por la cámara popular, ni *juzgados* sino por la aristocrática.

Si se trata de delitos cometidos por los ministros en el ejercicio de sus funciones *contra algunos particulares*, se puede admitir que el ministro quede libre de la aplicación de las penas ordinarias, pues no sería difícil justificar la conveniencia y aun la necesidad de esta prerogativa política. Con todo, si un ministro cometiese por sí mismo un *asesinato* ó cualquier otro crimen de esta naturaleza y gravedad la misma autoridad real no debe tener la facultad de sustraer al culpable de la venganza de las leyes, á no ser después del juicio y por vía de gracia.

En efecto, la garantía del ministro



nace únicamente de sus funciones; pero no puede decirse que alguna función ministerial pone al ministro en la obligación de cometer un delito, el asesinato por ejemplo. En tal caso el ministro verdaderamente debe ser considerado como un simple ciudadano, y bajo este aspecto puede ser acusado y castigado *ante los jueces ordinarios y por la vía ordinaria*.

En todos los demás casos, cuando un ministro por un delito cometido en el ejercicio de sus funciones ofende y compromete el honor, la libertad y bienes de un particular, puede si se quiere librarse de la acción de la ley, pero deberá al ofendido una indemnización que será reclamada, discutida y determinada por la vía civil.

No se puede entender bien la naturaleza del poder real y la responsabilidad de los ministros mientras no se entienda que el fin de esta admirable combinación política es conservar al rey su inviolabilidad, quitán-

dole los instrumentos de su accion apenas esta inviolabilidad amenaza los derechos ó la seguridad de la nacion. Este es todo el secreto. Si para consagrar la inviolabilidad real se exigiese que la voluntad del rey estuviese exenta de todo error, la inviolabilidad seria una quimera; pero combinándola con la responsabilidad del ministerio, se logra que en realidad sea respetada, porque si sucediese que la voluntad real se estraviase del camino recto no seria ejecutada.

Hay tambien que notar que el principio de la responsabilidad favorece al ministerio, siendo para él una especie de refugio contra la voluntad arbitraria ó injusta del príncipe.

Los ministros son á la verdad los que las mas veces escitaron á los reyes á salirse de los límites de su autoridad, y apoderarse del poder absoluto; pero tambien ;cuán poderoso es el ascendiente que ejerce la volun-

tad del rey sobre la conducta de un ministro agente subordinado á él y dependiente por su posicion, su deber, y acaso por su afecto!

Es, pues, conveniente á un mismo tiempo á los intereses del ministro, á los del rey y á los de la nacion entera, que las constituciones levanten una muralla para defender al ministerio de las frecuentes y peligrosas seducciones, de modo que realmente puede decirse que la responsabilidad defiende al príncipe del ministro, á este del príncipe y de todos los abusos á la nacion entera.

Y es preciso reconocer que jamás se ha visto que el ministerio intente violar los derechos personales, sino cuando las leyes le ofrecieron ó indicaron los medios. El remedio contra esta especie de crímenes, que son los mas graves de todos, está en la pureza de la legislacion, en la rectitud y energía de la opinion pública, mucho mejor que en las causas de esta-

do, en las que la fuerza suele ocupar el lugar de la justicia, y donde ya sean acusados, ya acusadores casi siempre es el triunfo para los culpables.

Hay una responsabilidad, consecuencia necesaria de la de los ministros, pero mucho mas importante para los particulares, y es la responsabilidad material de los agentes inferiores del poder ejecutivo.

Este efectivamente puede con toda facilidad exigirla de aquellos: muchos y muy diversos puntos de contacto los someten á su autoridad; preséntanse ocasiones sin número para los abusos, estos abusos se multiplican á medida que se alejan del poder supremo. Es una verdad generalmente reconocida que los mayores tiranos del pueblo se hallan entre los mas inferiores agentes del poder.

Es preciso, segun esto, que en todas las ciudades, en todas las villas, y hasta en el mas pequeño caserío situa-

do en las estremidades del reino, el ciudadano mas oscuro que sufra violencia en su persona, insulto en su honor, ó daños en su propiedad por un agente secundario del gobierno que abusó del ejercicio de sus funciones, pueda reclamar delante de los jueces del pais contra este mal ejecutor de las órdenes, las reparaciones que en justicia deben dársele, pero que esto sea sin incomodidad, sin gastos, sin peligros ni dilaciones.

N.º 2. = *De la convocacion y prorogacion de las cámaras.*

El cuerpo legislativo no debe reunirse por sí mismo, porque una corporacion se reputa que carece de voluntad siempre que no existe, esto es, que no está reunida, y si toda ella no se reuniese simultáneamente, no se pudiera decir cuál parte era verdaderamente el cuerpo legislativo, si la

que se habia ya reunido ó la que faltaba.

Si tuviese el derecho de prorogarse por sí mismo, pudiera suceder que nunca se prorogara, lo cual seria peligroso en el caso de que él quisiera atentar contra el poder ejecutivo.

Por otra parte, hay tiempos mas oportunos que otros para la reunion del cuerpo legislativo.

Así, pues, es preciso que el poder ejecutivo sea quien arregle el tiempo y la duracion de estas reuniones, conforme lo exijan las circunstancias que le deben ser bien conocidas.

Y no se ha de creer que el derecho de convocar las asambleas legislativas da al poder ejecutivo superioridad alguna sobre el legislativo, pues solo está fundado en la confianza que la nacion ha depositado en el príncipe en todo lo que pertenece á la conservacion y prosperidad del cuerpo político. La incertidumbre y variedad de los negocios impiden, hablan-

do en general, que de antemano y con utilidad se pueda prescribir la época de las reuniones del poder legislativo.

De esto ha nacido otra cuestion, y es la de saber qué deberá hacerse en el caso en que el poder ejecutivo, como que tiene á su arbitrio todas las fuerzas del estado, se valiese de ellas para estorbar que se reúnan y obren los que pertenecen al cuerpo legislativo, cuando así lo exijan la constitucion primitiva de su convocacion y las urgencias del estado.

Hé aquí la opinion de Loke sobre este delicado punto: "Respondo (dice) que los que tienen el poder ejecutivo y obran segun se supone, sin haber recibido autorizacion para ello y de un modo contrario á la confianza que en ellos se ha puesto, se constituyen en estado de guerra con el pueblo, quien tiene el derecho de restablecer la asamblea que le representa, y reintegrarla en el

»ejercicio del poder legislativo. La ra-
»zon es porque habiéndola establecido
»y dado el cargo de formar las leyes
»en ciertos tiempos determinados ó
»cuando sea necesario, si la fuerza
»impide que haga lo que la sociedad
»necesita, y en lo que consiste la se-
»guridad é interés del pueblo, este
»tiene derecho á valerse de la fuerza
»para quitar el obstáculo.»

El derecho de convocar no lleva consigo la facultad de no hacerlo, y al contrario es evidente que el poder ejecutivo está en la obligación de convocar las cámaras nacionales con la frecuencia que determina la ley fundamental.

Por otra parte, la necesidad de obtener los presupuestos es una excelente garantía de la convocacion periódica de las cámaras.

N.º 3.=*Del derecho de disolver
la cámara popular.*

Ninguna libertad puede existir en un país grande sin asambleas representativas, revestidas de fuertes y legales prerrogativas; pero estas corporaciones no dejan de ser á veces peligrosas para el interés de la misma libertad, y es preciso tener preparados los infalibles medios de *prevenir sus extravíos.*

Cuando no se imponen *límites á la autoridad representativa*, los representantes del pueblo no son los defensores de la libertad, sino los candidatos de la tiranía; y cuando esta tiranía está constituida, es tanto mas terrible cuanto mas numerosos son los tiranos. Bajo el régimen de una constitucion que admite la representacion nacional, no es libre la nacion sino cuando los *diputados tienen un freno.*

La asamblea que ni puede ser *reprimida ni contenida*, es entre todas las potencias la mas ciega en sus movimientos, y la mas incalculable en sus resultados, aun para los miembros mismos que la componen, y se precipita á excesos que á primera vista parece que son contradictorios. Una indiscreta actividad respecto á todos los objetos, un acumulamiento de leyes sin medida, el deseo de agradar á la parte del pueblo que está entusiasmada, abandonándose al impulso que da ella, y aun anteponiéndose á sus deseos, el despecho que excita la resistencia que encuentra ó la censura que sospecha, despues la oposicion á la direccion nacional, y la obstinacion en el error; unas veces el espíritu de partido que no deja eleccion sino en los extremos; otras el espíritu de cuerpo que siempre propende á la usurpacion; ya la temeridad ó la indecision, la violencia ó la fatiga, la condescendencia con

uno solo, ó la desconfianza en todos; el dejarse llevar por sensaciones puramente físicas, como son el entusiasmo ó el terror, la falta de toda responsabilidad moral, la certeza de que el número ha de librar, ó de la vergüenza de la debilidad, ó del peligro de la audacia; tales son los vicios de estas corporaciones cuando no se ven dentro de unos límites que no pueden pasar.

Una asamblea cuyo poder es ilimitado es mas peligrosa que el pueblo. Los hombres reunidos en gran número propenden á la generosidad; es muy general que los venza la piedad y que los entusiasme la justicia; y esto es porque entonces obran por sí mismos y determinan en su propio nombre. La multitud puede sacrificar sus intereses á las emociones que experimenta, pero los representantes de un pueblo no estan autorizados para imponerle semejante sacrificio. En ellos se com-

lina la violencia de una reunion popular , con la impasibilidad de un tribunal , y esta combinacion no permite algun exceso sino el del rigor. Los que en una asamblea son llamados *traidores* son comunmente aquellos que reclaman indulgentes medidas; pero los hombres *inexorables* aunque alguna vez sean censurados nunca son *sospechosos*.

En vano se contaria con la fuerza de una mayoría razonable, si esta no tuviese garantía en un poder constitucional, fuera de la asamblea. Una minoría bien unida que tiene la ventaja de atacar cuando quiere; que unas veces atemoriza, otras seduce, ya arguye, ya amenaza, tarde ó temprano llega á dominar á la mayoría. La violencia reúne los hombres , porque los ciega de modo que no vean sino su objeto en general; pero la moderacion los divide, porque deja su alma en disposicion de atender á todas las consideraciones parciales.

¿A vista de este cuadro se inferirá que no debe haber asambleas representativas? Si así fuese ni el pueblo tendría órganos para manifestar sus necesidades, ni el gobierno un apoyo, ni el crédito público una segura garantía, y la nación se aislaria separándose de su jefe, y los individuos se aislarían separándose de una nación que no daba señales de existencia. Las asambleas representativas son las únicas que dan vida al cuerpo político, aunque esta vida tiene sus peligros, cuya imágen hemos trazado sin debilitarla. Pero cuando los gobiernos á fin de librarse de ellos pretenden amortiguar el espíritu nacional y valerse en su lugar de un cierto mecanismo, experimentan á su costa que hay otros peligros, contra los cuales no hay otra defensa que el espíritu nacional, pues no basta á hacerlos frente el mecanismo mejor combinado.

Preciso es, pues, que las asambleas representativas subsistan libres, imponentes, animadas, pero tambien es preciso *que haya modo de reprimir sus extravíos*; bien es que la *fuerza* represiva debe existir fuera de ellas. Las reglas que una asamblea se impone por su voluntad propia son ilusorias é impotentes; la misma mayoría que habia consentido en dejarse encadenar por las formas, rompe estas formas cuando quiere, y recobra el poder despues de haberle abdicado.

El *veto* real, que es necesario para la ley en particular, es insuficiente contra la tendencia general, é irrita la asamblea hostil, sin desarmarla.

El único remedio es la disolucion de esta asamblea.

Ni esta disolucion es, como algunos han dicho, un ultraje que se hace á los derechos del pueblo: al contrario, cuando las elecciones son

libres es una *apelacion á sus derechos en favor de sus intereses*. He dicho cuando las *elecciones son libres*, porque no siéndolo no hay sistema representativo.

¿Qué medio de gobernar se hallaria entre una corporacion legislativa que se empeñase en no hacer ley alguna, desentendiéndose de las necesidades públicas, y un gobierno que no tuviese derecho de disolverla? Así es que cuando este medio no se halla en la organizacion política, los sucesos le colocan en la fuerza; la cual siempre acude en apoyo de la necesidad. Sin la facultad constitucional de disolver las asambleas representativas, su inviolabilidad seria siempre una quimera, y sufririan el golpe en su misma existencia, porque no se podian *renovar* sus elementos.

La *disolucion* ofrece el medio de renovarlos, y propende á restablecer el equilibrio; porque es tam-

bien el camino único por donde el monarca puede conocer los deseos y verdaderos intereses del país, cuando se apodera de su pensamiento la duda de si el cuerpo de diputados pretende ocultarlos, ó los espresa fielmente.

N.º 4. = *De la disposición de las fuerzas de mar y tierra.*

Piensa Montesquieu que interesa á la libertad que el ejército sea pueblo, y que tenga el mismo espíritu que el pueblo, y á fin de darle este espíritu propone que los que forman el ejército tengan bastantes bienes para asegurar su conducta, y que su servicio militar no pase de un año. Condiciones que parecen inasequibles en la práctica, á lo menos en la situación del mundo moderno y en los estados un poco estensos.

Solo es posible un ejército de pro-

pietarios cuando la nacion es muy pequeña : entonces los soldados de esta nacion pueden ser obedientes, y racionar sobre la obediencia, pues colocados en el seno de su pais natal, en sus hogares, entre los gobernantes y gobernados á quienes personalmente conocen, tiene en su sumision alguna parte su entendimiento.

Pero un reino estenso hace que esta hipótesis sea absolutamente quimérica : el reino semejante necesita en sus soldados una subordinacion que los convierta en agentes pasivos, y que no reflexionen. Al instante que mudan de lugar pierden todos los datos anteriores que podian ilustrar sus juicios, y luego que un ejército se halla delante de gente desconocida, sean cuales fueren los elementos que le compongan, no es mas que una fuerza que indiferentemente puede servir ó perjudicar.

Por esto el emplearlos habitual-

mente en lo interior de un país, será esponer este país á todos los peligros con que amenaza á la libertad una gran fuerza militar, y este es el motivo por qué la perdieron tantos pueblos libres.

Después de estas primeras reflexiones sobre el ejército propiamente dicho, veamos el modo con que en general debe organizarse la fuerza armada, y en seguida examinaremos de quién debe depender.

La fuerza armada tiene tres objetos: el primero es contrarestar las armas extranjeras:

El segundo reprimir los delitos privados que se cometan en lo interior:

El tercero reprimir los delitos públicos, es decir, los alborotos y sediciones.

1.º Si se trata de oponerse á las fuerzas extranjeras, es muy natural colocar las tropas destinadas á llenar este objeto cuanto mas cerca se

pueda de los extranjeros, es decir, en las fronteras; pues ninguna necesidad tenemos de defensa contra el enemigo, donde no se halla este.

Así la clase primera de la fuerza armada se compondrá de verdaderos soldados que subsistirán en las fronteras ó en sus cercanías, y asegurarán la defensa exterior. Se distribuirá esta fuerza en diferentes cuerpos mandados por gefes que no tengan relacion entre sí, y colocados de manera que puedan reunirse en un solo cuerpo apenas la ocasion lo exigiere.

Esto es lo que se llama *ejército de línea*.

2.º ¿Se trata de reprimir los delitos privados cometidos en lo interior? Entonces la fuerza que tenga este destino debe ser absolutamente distinta del ejército de línea. Los americanos lo hacen así. Ni un soldado se ve en su vasto territorio para mantener el órden público;

pero todo ciudadano tiene obligacion de auxiliar al magistrado en el ejercicio de sus funciones.

Es verdad que esta obligacion tiene el inconveniente de imponer á los ciudadanos deberes odiosos. En los pueblos de Europa, en sus populosas ciudades, con las varias y numerosas relaciones que esto produce, con la actividad de la vida de los ciudadanos y con sus ocupaciones y sus placeres, semejante ley seria muy molesta, ó por mejor decir impracticable, y cada dia seria preciso arrestar á cien personas, por no haber querido contribuir al arresto de una sola; de modo que es preciso que otros hombres asalariados se encarguen voluntariamente de estas tristes funciones. Sin duda es una desgracia crear una clase de hombres para emplearla exclusivamente en la persecucion de sus semejantes; pero este mal es menor que envilecer á todos los miembros

de la sociedad obligándoles á prestar su asistencia en medidas, cuya justicia no saben conocer la mayor parte de ellos.

Esta parte de la fuerza pública estará destinada á la policía. No tendrá los inconvenientes de un gran establecimiento militar, y se la tendrá diseminada en toda la estension del reino, pues no pudiera estar reunida en un solo punto, sin dejar impunes los delincuentes en todo el resto. Esta tropa conocerá bien cuál es su destino, y acostumbrada á perseguir mas bien que á combatir, á vigilar mas que á conquistar, no habiendo gozado nunca el entusiasmo de la victoria, no se dejará arrastrar por el nombre de sus gefes, escediéndose de sus deberes, y para ella todas las autoridades del estado serán sagradas.

Puede nombrarse como se quiera esta segunda clase de la fuerza armada. En Francia se llama *gendar-*

mería ó el cuerpo de *gendarmes*.

Si se trata de contener los alborotos ó sediciones no basta la fuerza que acabamos de referir, y á veces es inútil acudir á la tropa de línea. Para esto se puede formar otro ejército compuesto de propietarios y de ciudadanos. Seria preciso que hubiese poquísima moralidad y felicidad en un pueblo, para que tal fuerza se mostrase favorable á los rebeldes, ó repugnase contribuir á sujetarlos á la debida obediencia.

El motivo que hace necesaria la *gendarmería*, ó la fuerza parecida á ella, contra los delitos privados, no subsiste cuando se trata de delitos públicos. Lo que es doloroso cuando se trata de contener el crimen no es el ataque, el combate, ni el peligro, sino el espionage, la persecucion, la necesidad de ser muchos contra uno, arrestar y aun sujetar á los culpables ya desarmados; pero contra los desórdenes mas

graves, como son reuniones tumultuarias y rebeliones formales se apresurarán á ofrecer sus auxilios los ciudadanos que amen la constitucion de su patria, y sin duda la amarán todos si ven que ella garantiza sus propiedades y libertades.

Además de esto, los ciudadanos no son indolentes para defender su patria, cuando pueden decir que la tienen, y acuden á sostener su independencia en lo exterior, cuando en lo interior poseen la libertad: si en el peligro permanecen inmóviles es porque no tienen nada que perder.

Bajo este punto de vista, la fuerza armada compuesta de *propietarios* y de *ciudadanos*, puede útilmente agregarse al ejército de línea para la defensa del territorio.

Esta clase de fuerza armada se llama en todas partes *guardia nacional* ó *guardia cívica*, porque no puede componerse sino de ciudadanos, y tiene por objeto proteger la

nacion en lo interior. Volvamos á hablar del ejército propiamente dicho.

¿Una vez que este se halle establecido, á quién pertenecerá mandarle?

No debe depender inmediatamente del cuerpo legislativo, sino del poder ejecutivo, y esto por la misma naturaleza de las cosas, pues el servicio del ejército consiste mas en accion que en deliberacion.

Segun el modo de pensar mas general entre los hombres se aprecia mas el valor que la timidez, la actividad mas que la prudencia, y la fuerza mas que el consejo. Así el ejército despreciará siempre un senado, y respetará sus oficiales, ni hará caso de las órdenes que se le envien de parte de una corporacion compuesta de personas que cree tímidas, y por esto indignas de mandarle. Inmediatamente, pues, que el ejército dependa únicamente del

cuerpo legislativo, el gobierno se hará militar.

Y si en el caso de que el ejército dependa del poder legislativo, hay circunstancias particulares que impiden que el gobierno se haga militar, se dará en otros inconvenientes; pues una de dos, ó será preciso que el ejército destruya al gobierno, ó que este debilite el ejército, lo cual nacerá de una causa bien fatal, pues será la misma debilidad del gobierno.

El modo de impedir estos tristes resultados es entregar el mando de las fuerzas de mar y tierra al depositario del poder ejecutivo, al príncipe.

Sin embargo, hay algunas restricciones que poner al derecho de mandar el ejército en persona.

Un príncipe aplicado al desempeño de sus deberes no debe hacer de este mando su ocupacion principal. Otros muchos puntos importantes reclaman su atencion en tiempo de

guerra , con tanta mas razon quanto la guerra siempre ocasiona algun trastorno en el mecanismo y en la marcha de los negocios ordinarios. Si abandona estos para dedicarse exclusivamente á los cuidados que exige el mando de un ejército , si en cierto modo baja del trono (desde donde ha de tender la vista sobre todos los ramos de la administracion civil y militar) para entregarse á los pormenores de uno de ellos , para no ser , por decirlo así , sino uno de los agentes secundarios del poder ejecutivo , en lugar de permanecer siendo su gefe supremo , podrá suceder que el gobierno se resienta y altere. El ejército , lejos de ser un cuerpo esencialmente obediente y protector , podrá convertirse en una fuerza tiránica y opresora , y acaso resultará un gobierno militar absoluto , el mas peligroso de todos para el que le ejerce , el mas duro para el pueblo que le sufre , en lugar del gobierno paternal , monárquico y mo-

derado que la constitucion aseguraba.

Otra poderosa consideracion se nos ofrece. El príncipe que toma el mando del ejército contrae con él una obligacion incompatible, y aun, por decirlo así, contradictoria con los deberes á que está obligado respecto á la sociedad entera. Se sufre un revés, ó se halla en la necesidad de comprometer gravemente la seguridad del estado, ya demasiado en peligro por su ausencia, aun en medio de los triunfos y de las expediciones mas brillantes, ó de huir vergonzosamente, sacrificar el ejército, y hacer que pese sobre él la sospecha de una indigna cobardía.

Por principio general no debe mandar en persona el ejército el gefe de una nacion bien constituida.

Ninguna escepcion se concede á esta regla, cuya infraccion puede tener tan desastrosas consecuencias, sino en los casos de inminentes peligros, cuando por ejemplo está inva-

dido el territorio por una fuerza extranjera. Entonces la salvacion de la patria consiste enteramente en la victoria. El cuerpo del estado tiene interés en socorrer una de sus partes que se halla en peligro: y no hay ni un solo ciudadano que pueda tomar las armas que no deba acudir á las banderas de la patria y volar al combate.

Así, pues, el príncipe que por su ejemplo puede sostener el valor, escitar el entusiasmo, impedir los peligrosos efectos de la rivalidad entre los generales, no debe permanecer lejos del riesgo, como espectador tranquilo é impassible de los destrozos y ruina de sus provincias, ni estarse cobardemente encerrado en los muros de su capital aguardando á que el enemigo vaya á arrojarle de su trono.



N.º 5. = *De la paz y de la guerra.*

Solo al monarca puede entregarse en una monarquía el derecho de la paz y la guerra. Un pueblo gobernado monárquicamente está interesado en que su dignidad esté asegurada, y el único medio de conservarla es confiarla al monarca, cuyo nombre á lo menos se une á cuantos sucesos gloriosos ó funestos pasan en su reino.

Pero en este gobierno la responsabilidad del derecho de la paz y de la guerra, debe pesar, como en todos los demás casos, sobre el ministerio, y así puede acusársele de haber aconsejado declarar la guerra ó aceptar la paz, si estos actos tuviesen el carácter de una traicion contra el estado, y si este consejo se halla suficientemente comprobado por la conservacion de sus sillas y la continuacion de sus servicios. Así

tambien el ministro de hacienda de un rey constitucional que quisiera aumentar los impuestos sin el concurso del poder legislativo, seria digno de castigo como responsable de los actos anti-constitucionales que hubiera hecho por complacer al príncipe.

Bajo un gobierno representativo en que es el predominante el elemento democrático, y que por eso debe tomar el nombre de república, solo puede confiarse el derecho de la paz y la guerra á las cámaras nacionales, pues solo ellas representan la nacion y pueden determinar lo que mejor conviene á sus intereses.

Al contrario, en la monarquía constitucional, donde es el monarca el protector natural de la sociedad, solo él tiene el suficiente conocimiento de los hechos que pueden dar motivo á declarar la guerra ó hacer la paz, cuyo conocimiento fal-

ta á las asambleas nacionales, y así no pueden juzgar sobre la necesidad de un tratado de paz ó de una declaración de guerra.

Es imposible decir nada de positivo acerca de las reglas que determinan la justicia de la paz ó de la guerra; la opinion pública pocas veces se engaña sobre la legitimidad de las guerras que comprenden los gobiernos; pero no es posible reducir este asunto á principios exactos.

Decir que es preciso atenerse á la defensiva, es no decir nada. El jefe de un estado puede con facilidad poner á una potencia vecina en el caso de atacarle, escitada ya con las amenazas que la hace, ó con los preparativos hostiles que manifiesta, y entonces, no se ha de culpar al agresor, sino al que le obligó á ello, poniéndole en la necesidad de buscar su tranquilidad y seguridad de este modo. Así la defensiva puede no ser á veces sino una refinada hipocresía,

y la ofensiva será una precaucion de legitima defensa.

Prohibir á los gobiernos que lleven las hostilidades mas allá de las fronteras, es tambien una precaucion ilusoria. Cuando los enemigos nos han atacado sin causa, y los hemos rechazado y arrojado fuera de nuestros límites, ¿nos detendremos delante de una linea ideal, para darles tiempo de reparar sus pérdidas y renovar sus esfuerzos?

La única garantía posible contra las guerras inútiles ó injustas es la energía de las cámaras representativas.

Ellas, guiadas de aquel sentimiento nacional que debe animarlas, son las que han de resolver la cuestion, ya sea apoyando al gobierno cuando la guerra es justa, y hay que trasladar su teatro al pais enemigo, á fin de privar á este de los medios de ofendernos, ó ya obligando al gobierno á ajustar la paz cuando se ha

llenado el objeto de la guerra, y la seguridad pública está afianzada; y el único medio de poner en esta precision al gobierno es negarle el dinero necesario para la continuacion de la guerra.

Pero es preciso poner un límite al derecho esclusivo de hacer la paz ó la guerra, y este límite consiste en que ningun tratado que se celebra con las potencias estrangeras contenga cláusula alguna que influya sobre la condicion ó los derechos de los ciudadanos en lo interior del reino.

Como las cláusulas de los tratados estan á disposicion del poder ejecutivo, siempre que este tenga facultades para hacer que sean obligatorias á la nacion las cláusulas que influyan sobre su situacion interior, es imposible que subsista constitucion alguna.

Un rey supersticioso celebraria tratados con uno de sus vecinos para suprimir la tolerancia religiosa: otro

monarca enemigo de la libertad de la prensa trataria con otro para someter los escritores á la mas opresora restriccion; y así con una sola pluma da y sin discusion podian ir desapareciendo todas las garantías concedidas por la ley fundamental.

Este límite, por otra parte, no menoscaba en nada la inviolabilidad del monarca. El permanece inviolable, pero en este punto de que hablamos, bien así como en otros muchos, nadie puede servirle fuera de los límites constitucionales, es decir, que un ministro que apoyándose en un tratado atacase la libertad de cultos, ó la de la prensa, seria castigado lo mismo que el ministro que alegase la voluntad real para la ejecucion de arrestos arbitrarios, ó imposicion de cargas no consentidas.

Si en una monarquía representativa hubiere que sujetar á las cámaras los tratados de paz, el objeto de su exámen no pudiera ser el de des-

echarlos ó admitirlos , sino solo determinar si los ministros llenaron sus deberes en el curso de sus negociaciones. Entonces la desaprobacion del tratado no tiene otra consecuencia que la caida ó la acusacion del ministro que sirvió mal á su pais.

No es difícil concebir cuán poderoso freno debe ser este para contener á los ministros antes de la conclusion de los tratados.

N.º 6.=*De los reglamentos relativos á la ejecucion de las leyes.*

Ya hemos dicho, y jamás podrá repetirse demasiado, que la mayor de las garantías que pueden establecerse á favor de los derechos ya privados ya absolutos que el hombre recibe de la naturaleza, es la separacion de los poderes sociales. El poder que forma la ley y el que la ejecuta de-

ben estar divididos, porque la ley y su ejecucion son cosas enteramente distintas.

Este derecho es la piedra fundamental de toda constitucion.

Sin duda la ley y su ejecucion estan íntimamente unidas, como la consecuencia al principio de que se deduce; pero tambien son distintas, como el principio es distinto de la consecuencia.

La ley promueve la ejecucion, y esta da á la ley las luces de la esperiencia, habiendo entre ellas las mismas relaciones que entre la teoría y la práctica.

En dos palabras, la ley es el *derecho*, la ejecucion el *hecho*.

Mas para que el *hecho*, ó sea la consecuencia, vaya conforme al *derecho*, que es el principio, es menester que la ley esté francamente entendida por cuantos funcionarios deben concurrir á esta ejecucion, y por todos los ciudadanos cuyos deberes señala.

De aquí nacen ciertos actos, en los cuales el poder ejecutivo debe llevar la idea de procurar la ejecución de la ley.

Estos actos se llaman *reglamentos del gobierno* ó de *la administración pública*.

Son estos unos verdaderos actos en virtud de los cuales el gobierno, estendiendo sus miras á lo futuro, determina de un modo general la aplicación de una ley, trazando lo que deben hacer los ciudadanos y los funcionarios públicos, para conformarse á lo que manda la ley, en un órden de cosas y bajo condiciones determinadas.

Los reglamentos se parecen á las leyes, porque mandan á todos los ciudadanos é imponen la obligación de la obediencia.

Sin embargo, hay algunas diferencias entre las leyes propiamente dichas y los reglamentos.

1.º La ley que debe ser adecua-

da á la naturaleza de las cosas, y con el objeto de establecer el mejor órden de cosas que sea posible, es perpetua, á lo menos en la mente del legislador; pero los reglamentos, cuyo único objeto es procurar la ejecucion de la ley, deben acomodarse á los lugares y á las circunstancias, y variar como ellas, porque la falta de ejecucion de una ley puede tener en un lugar consecuencias mas graves que en otro.

2.º El oficio de las leyes es fijar en cada materia las reglas fundamentales y determinar las formas esenciales del ejercicio de los derechos; y pertenecen á los reglamentos los pormenores de la ejecucion, los objetos instantáneos ó variables, y en una palabra, todas las cosas que exigen mas bien la vigilancia de la autoridad que administra, que la intervencion del poder legislativo que instituye ó crea.

Los reglamentos son actos de la

magistratura, las leyes lo son de la soberanía. Los reglamentos, pues, no pueden ni crear poderes públicos, ni autorizar impuestos, ni calificar crímenes, ni establecer penas, ni perjudicar á los derechos públicos del ciudadano, ni determinar cosa alguna sobre sus derechos privados, á no ser que hagan esto desenvolviendo los principios cuyas consecuencias la ley les ha confiado.

3.º Se diferencian de las leyes en cuanto á la forma, porque la de los reglamentos es enteramente distinta de las formas requeridas para hacer las leyes, supuesto que no es legislativa la autoridad de que ellos emanan, sino con la cooperacion de las cámaras nacionales.

4.º La vigilancia del poder ejecutivo ha de ser continua, puesto que su deber es mostrarse al mismo instante en donde quiera que la llamen las necesidades de la sociedad, y así con los reglamentos debe obrar

con una actividad igual á la del curso de los sucesos.

Al contrario las deliberaciones del poder legislativo deben madurarse á fuerza de largas y profundas meditaciones, y su marcha, ya tan lenta por sí misma, se retarda mas por el aparato que debe acompañar á sus resoluciones.

5.º Es de notar en fin que los reglamentos de administracion pública se sujetan á la vigilancia de las cámaras, y pueden dar lugar á la acusacion y á la formacion de causa, respecto á los ministros, si los tales reglamentos llevan el sello de la violacion de las leyes vigentes, ó atestiguan que el poder ejecutivo usurpó el poder legislativo: entonces tales actos se consideran como de traicion, y necesariamente hacen responsables al ministro ó ministros que los firmaron.

Segun estos diversos caractéres se ve fácilmente que solo puede per-

tenecer al príncipe la formación de los reglamentos de administración pública. Por principio general deben estar escludidos de esta prerogativa todos los demás funcionarios del estado, como que son actos demasiado importantes para que se les abandone á los magistrados subalternos, y además se deja conocer que no hay en el estado persona mas propia para trazar estos reglamentos que la persona política, que teniendo ella misma la parte mas activa en la formación de las leyes, y habiéndolas meditado larga y profundamente, es necesario que conozca mejor su espíritu, penetre mejor su verdadera inteligencia, y que hallándose colocada en la esfera mas alta de la administración, y uniendo las luces de la práctica á la ciencia de la teoría debe saber mejor las medidas que se han de prescribir, y las direcciones que conviene tomar á fin de llegar á la regular y pacífi-

ca ejecucion de leyes, que son su único móvil, y su inmutable objeto.

Sin embargo, es preciso hacer otra distincion. Los reglamentos, y especialmente los de policia, son de dos clases: unos interesan á la totalidad de los ciudadanos, y otros solamente rigen en tal localidad ó tal division del territorio.

Los reglamentos generales no deben ni pueden emanar sino del príncipe, y esto nace de la naturaleza de las cosas; pero es propio de su sabiduría delegar el derecho de hacer los reglamentos *locales* ó *particulares*.

Fáciles son de conocer los motivos de esta distincion.

Ni el príncipe puede saberlo todo, ni estar en todas partes, y por lo mismo no le es posible atender por sí mismo á las pequeñas ocurrencias que sobrevienen en los varios puntos del reino, las cuales re-

quieren casi siempre que con prontitud se arreglen y terminen. En este caso es prudente dejar á los subalternos la facultad de hacer lo necesario.

Pero los reglamentos así formados no deben pasar de ser provisionales; y en este caso se hallan naturalmente sujetos á la revision del príncipe, quien puede anularlos ó suspenderlos.

Hay además una razon muy sensible, y es que cada uno de estos actos pueden dar motivo á la aplicacion del principio de la responsabilidad ministerial, y por consecuencia cada uno de los ministros debe ejercer una severa inspeccion sobre todos los actos de los agentes que le estan subordinados, á fin de evitar la inspeccion todavia mas severa de las cámaras, ó prepararse á sufrirla.

Tal es tambien el límite de las facultades del príncipe en este pun-

to que no puede delegar esta parte de sus altas atribuciones sino en los casos de que los reglamentos que se quieran hacer deban fundarse sobre algunas consideraciones peculiares á los lugares á que se destinan.

- En todos los demás casos el príncipe es el que debe formarlos.

Preciso es además poner el estado á cubierto de un verdadero peligro.

Las leyes no deben hacerse de tal manera que su testo solo consista en algunas líneas, y confie á la persona ejecutora el cargo de desenvolverlas espidiendo reglamentos. Este seria un artificio del despotismo, una forma traidora que propenderia á dejar reducidas á unos vanos simulacros las cámaras legislativas, y esto mismo es lo que en los últimos años del reinado de Napoleon se llamaba *sentido ó fin de la ley*.

La ley en cualquier materia debe enunciar, no solo los principios, sino las principales consecuencias,

pues de otro modo naceria la confusion de los dos grandes poderes del estado, y la destruccion de las garantías públicas.

Por mas detalladas y aun minuciosas que sean las disposiciones de la ley, siempre quedarán casos imprevistos en el testo, y que se tendrán que decidir por analogía, por el espíritu de la ley, ó por todos los motivos que ofrecen la razon natural y la utilidad pública: siempre habrá en las materias especialmente de la administracion muchos y diferentes modos de verificar la ejecucion, y una multitud de medidas omitidas con respecto al tiempo, al dia, á las horas, á las localidades, y al especial nombramiento de los agentes de la ejecucion.

Hé aquí el dominio de los reglamentos, de las ordenanzas, y aun de los actos de los funcionarios encargados de la aplicacion especial.

Las leyes, pues, no deben aban-

donar á la prudencia del poder ejecutivo sino aquello que está en los límites razonables de la autorizacion reglamentaria.

En fin se ha de notar que los reglamentos de la administracion pública, sean los que fueren, y de cualquiera autoridad que emanen, deben *publicarse*, así como las leyes cuya ejecucion tienen por objeto. Si los ministros tienen ocultas estas decisiones generales puede haber acepcion de personas, escepciones de favor ó de odio, secreta subversion de la constitucion del estado, y una puerta franca á todos los abusos.

La publicacion ilustra á los subordinados, establece la uniformidad, destierra el cohecho y la arbitrariedad, evita el peligro de ver que el poder ejecutivo usurpa el dominio de las leyes, que debe respetar siempre con una escrupulosidad, que es la seña del celo con que atiende á los intereses generales.



N.º 7.=*Del nombramiento para todos los empleos civiles y militares.*

Luego que se estableció el poder ejecutivo, y que mediante una delegacion general se le confió el cuidado de hacer ejecutar las leyes, la misma razon enseña que el poder que ha constituido la sociedad ninguna otra cosa tiene que hacer, á lo menos respecto á las personas.

En efecto solo al poder ejecutivo debe pertenecer la eleccion de los medios con que ha de desempeñar su elevado cargo, esto es, buscar los hombres que mejor pueden auxiliarle en tan importante tarea.

Con razon se dice que los funcionarios así civiles como militares no son otra cosa que los auxiliares del ministerio, y por consecuencia los agentes y delegados del poder ejecu-

tivo en todos los ramos de la administracion del estado.

Debe pues elegirlos el poder ejecutivo y las causas son evidentes.

En primer lugar son sus instrumentos, y no puede concebirse cómo pueda privarse sin justicia á un obrero del derecho de escoger con plena libertad los instrumentos de que ha de servirse para desempeñar sus tareas.

Además de eso, sea cual fuere el nombre que tengan y el grado que ocupen en la escala social, siempre son los funcionarios públicos los brazos y las manos de la central y suprema autoridad, y es evidente que sin sus servicios no pudiera atender á las necesidades tan diversas y multiplicadas de la sociedad, cuya proteccion y felicidad tiene á su cargo.

Fácil es de comprender que para conseguir la buena ejecucion de las leyes, es indispensable que los agen-

tes empleados en la administracion esten iniciados en las ideas del gobierno, y que además le sean fieles: ¿y cómo pudieran esperarse estos resultados con auxiliares que no pudiese nombrar ni separar el poder ejecutivo?

En fin, estos funcionarios obran en todos los puntos del reino bajo la responsabilidad del poder ejecutivo, y así pueden empeñarle, y aun tambien comprometerle: es pues, indispensable al buen orden de la administracion, y asimismo es de rigurosa justicia, que el poder ejecutivo sea únicamente quien tenga la facultad de elegirse auxiliares fieles y prudentes.

La facultad de *escoger*, que ya queda demostrada, lleva consigo la de separar, siendo un principio incontestable que el poder ejecutivo tiene el derecho de revocar los poderes á aquellos que de él los habian recibido.

· Sin embargo, hay ciertas funciones respecto á las cuales se hace preciso estrechar un poco los límites de este derecho del poder ejecutivo, pues así lo exigen las garantías que la sociedad necesita. Examinaremos este punto tratando con mas particularidad de la autoridad judicial, pues ciertamente solo respecto á los funcionarios administrativos propiamente dichos puede el príncipe gozar en toda su plenitud la prerogativa que forma en este momento el objeto de nuestro exámen.

No es esto decir que las leyes del estado no puedan determinar ciertas reglas para el ejercicio de esta alta prerogativa, y aun hay algunas que debe admitir toda nacion bien organizada.

Ocupará entre ellas el primer lugar la relativa á la admision de los extranjeros á las funciones públicas.

En efecto, es fácil concebir que la

seguridad del estado, y aun su independencia pueden interesarse en que no se confie el cuidado de la proteccion sino á manos de nacionales, es decir, de hombres interesados en la conservacion y defensa del estado, y que esten ligados con la patria por todos los lazos que identifican el ciudadano con su pais.

Los extranjeros, pues, no deben ser admitidos al ejercicio de las funciones públicas sino cuando hayan dado verdaderas pruebas de interés y adhesion al estado que quiere emplearlos.

En segundo lugar puede admitirse como regla la máxima que aconseja separar las funciones sacerdotales de las civiles, y por consecuencia no confiar á los ministros de ningun culto funcion alguna administrativa, cualquiera que sea. Ya en otro lugar hemos indicado suficientemente este peligro.

En tercer lugar se debe impedir

que se reunan las funciones militares y las civiles, sobre cuyo punto haremos algunas reflexiones.

En las repúblicas seria muy peligroso hacer de la profesion de las armas un estado particular distinto del que desempeña las funciones civiles; pues en aquel gobierno no se toman las armas sino en cualidad de defensor de las leyes y de la patria: y el hombre se hace soldado por un cierto tiempo, precisamente porque es ciudadano. Si hubiese dos estados distintos, al hombre que estando sobre las armas se creyese ciudadano, se le haria conocer que no era mas que soldado.

Es preciso pues unir ambos estados en las repúblicas.

La gente de guerra en las monarquías no tiene, hablando en general, mas objeto que la gloria, ó por lo menos el honor y la fortuna. Así, pues, es preciso guardarse de dar los empleos civiles á hombres seme-

jantes: al contrario es menester que esten contenidos por los magistrados civiles , y que las mismas personas no tengan simultáneamente la confianza del pueblo , y la fuerza para abusar de ella.

Véase cuánto se teme un estado particular de gente de guerra en la nacion en que la república se oculta bajo las formas de la monarquía , y como el guerrero permanece siempre ciudadano, y aun magistrado, á fin de que estas cualidades sean como una fianza para la patria, de que nunca se olvidará de ella.

Esta division de los empleos civiles y militares es propia de la naturaleza del gobierno monárquico, y así en él deben estar separados.

En cuarto lugar es utilísimo establecer ciertas condiciones de ciencia, y cierto tiempo de prueba á fin de asegurarse de la capacidad y moralidad de los hombres á quienes ha de confiarse el destino.

Tal es, por ejemplo, la necesidad de cierta edad que anuncia la madurez del juicio, la precision de pasar por ciertos grados inferiores para obtener los primeros empleos militares, y la necesidad del estudio y del conocimiento general de las leyes, antes de ser elevado á las funciones de la judicatura.

Todo esto (unido á otras disposiciones análogas) puede ser objeto de leyes secundarias, y el poder ejecutivo estará obligado á sujetarse enteramente á ellas.

Pero un principio que no solo debe tener lugar en las leyes secundarias, sino tambien en la constitucion misma, es el que declara la igualdad de todos los ciudadanos para desempeñar los empleos públicos.

En efecto, nada ofende ni desanima mas al ciudadano que los privilegios y parcialidades en la distribucion de esta especie de favores, y

el único medio de no llamar á su lado sino hombres dignos y capaces, es no vender los empleos sino al precio de los talentos y las virtudes.

Por desgracia la esperiencia acredita que este principio de la igual admision de todos los ciudadanos, experimenta á veces restricciones, ó cuando menos interpretaciones que la reducen á una pura abstraccion metafisica.

Sin embargo, es conveniente que se consigne en la constitucion, á fin de mostrar que hay legisladores bastante sábios para quererlo en teoría, y que puede haber gobiernos bastante justos para ponerlo en práctica.

Además, sean cuales fueren las reglas establecidas en un estado para la concesion de los empleos y dignidades, y cualquier estension que se dé á su prerogativa en este punto, se ha de observar que ella tiene límites indirectos y de diversa naturaleza que las leyes.

En efecto , aunque el poder ejecutivo puede por sí solo conferir empleos y dignidades, no puede pagar los sueldos sin las cámaras nacionales. En faltando el dinero, este nervio de todas las cosas , hay necesidad urgente de cortar los abusos y encerrarse en el círculo de lo útil y de lo posible.

Así dijo exactísimamente De Lolme en su libro sobre la *constitucion de Inglaterra* (t. 1, pág. 69): El poder real despojado del poder de los impuestos es un cuerpo muy grande, que no tiene en sí el principio de sus movimientos , y le compara á un bagel equipado cuan completamente se quiera , pero que está á disposicion del parlamento , (es decir, de las dos cámaras) , que puede cuando quiera retirarle el agua y dejarle en seco, ó volverle á poner flotante concediéndole los subsidios.

N. 8.= *De la lista civil.*

Si es conveniente é importante que en todos los gastos públicos dependa de la nacion el poder ejecutivo por el voto de las cámaras, y que estas en cierto modo tengan en su mano los cordones de la bolsa, no es menos conveniente y necesario que el príncipe en cuanto á sus gastos personales y manutencion de su casa, quede sin la sujecion de aguardar su renta anual de la buena voluntad de sus súbditos.

De aquí vino la creacion de una lista civil.

Por estas palabras se entiende la suma anual que paga el estado al rey para sus gastos y los de su casa civil, y el goce de los palacios, casas de campo, haciendas ó terrenos y objetos preciosos atribuidos al rey para sostener el esplendor de su corona.

Esta institucion se apoya en dos órdenes de ideas diferentes.

Por una parte todo funcionario público debe ser pagado por el estado; pero el rey es el primer funcionario, el gefe supremo de la nacion, y debe estar rodeado de un brillo que corresponda á la importancia y magestad de sus funciones, y á la riqueza del pueblo que le reconoce por su soberano; y en fin, en cuanto á sus necesidades debe estar en una completa independendencia.

Por otra parte, la dilapidacion del dinero público es causa de descrédito y ruina: su mal uso puede destruir enteramente ó al menos contrariar los efectos de las mejores instituciones, por lo cual es útil que una disposicion constitucional distinga las rentas públicas de las afectas á la corona, y se oponga á que las primeras se entreguen á la disposicion arbitraria del monarca ó de sus cortesanos.

En virtud de esto la formacion de una *lista civil* es á un mismo tiempo un acto de justicia y de respetuosa conveniencia hácia el príncipe, y una importante garantía para los fondos públicos y particulares.

De la definicion de la lista civil resulta que se compone de dos cosas enteramente distintas.

1.º La suma votada para el gasto anual del rey y de su casa civil.

2.º Del goce de los bienes muebles y raices que forman la dotacion de la corona.

Por todo esto convendrá que la votacion se haga en la primera legislatura que se reuna al tiempo del advenimiento del monarca á su trono, es decir, en aquellos momentos de entusiasmo general que hay en los primeros dias del reinado, á fin de que sea estable lo que se vote durante toda la época de aquel príncipe, y este pueda con mas facilidad arreglar sus gastos.

Es preciso atender á que por la donacion de los palacios, casas de campo, dominios y alhajas no debe perder su propiedad el estado, pues el monarca no hace otra cosa que disfrutarlos y administrarlos. Esta es medida que imperiosamente exigen la conservacion de los fondos públicos, y el interés de los sucesores del príncipe.

Tambien es muy prudente el que esta donacion no sea perpetua, sino que sea necesario renovarla al principio de cada reinado.

En efecto, se concibe que, sea por el lento deterioro, obra del tiempo y de otras causas á que estan sujetas todas las cosas humanas, ó por cualquier otro motivo, seria posible que de un reinado á otro estos palacios, casas de campo &c., destinados al rey, no guardasen ya proporcion con el esplendor del trono. Es muy natural pensar que la legislatura inmediata á su advenimiento á la

corona tome en consideracion estas *circunstancias, que deberán influir* en la determinacion de las cámaras al tratar de los bienes del estado cuyo usufructo debe adjudicarse al monarca.

Otras dos medidas especiales aconseja todavía la prudencia en cuanto á la dotacion de la corona, y son:

1.º Que los bienes que la componen se declaren enagenables.

2.º Que se establezca que no pueden adquirirse por prescripcion.

Al perder el estado el goce y la administracion de esta porcion de sus bienes, no debe quedar con recelo alguno sobre su propiedad, y estas medidas la protegen completamente.

Es tambien una disposicion muy conveniente eximir la dotacion de la corona, de toda contribucion pública, á fin de que nada pueda en lo mas mínimo contrariar al monarca, ó disminuir sus ingresos.

Tales deben ser en suma las prerogativas atribuidas al monarca, y todo hombre que quiera meditar su importancia conocerá que los reyes no pueden ser tan engrandecidos ni tan ricos bajo otra alguna forma de gobierno, ni tan poderosos para hacer el bien, ni tan venerados y estables en sus tronos, como pueden serlo bajo el régimen constitucional. En efecto, bajo este orden de cosas el rey solo es un verdadero *poder*, y para conservar los derechos individuales y públicos está armado con todos los medios de accion, y secundado por todas las fuerzas exteriores. Todas las demás instituciones públicas no son sino unas *autoridades* de derecho, privadas legalmente de fuerza física.

Es, pues, la situacion que mas puede desear un príncipe animado verdaderamente de aquellos sentimientos que forman la felicidad de los gobernados, y hacen que para

:

siempre se bendiga la memoria de los reyes.

§ III.=*De la organizacion de la autoridad judicial.*

Conviene reconocer en primer lugar los elementos de que se compone esta autoridad judicial para examinar despues el modo con que se ejerce.

N.º 1.=*De los elementos de la autoridad judicial.*

Los elementos que la componen son: *jurisdiccion*, mando: la primera se forma de dos palabras *ius* y *dicere*.

Así la ley confiere una jurisdiccion siempre que da el derecho de aplicar las leyes generales á los casos particulares, mediante decisiones cuya forma arregla, y que toma á

su cargo el hacer ejecutar ; así la acción de la jurisdicción empieza desde el momento en que el juez toma conocimiento del negocio que se sujeta á su juicio , y concluye en el instante que pronunció sentencia definitiva. En una palabra , el poder judicial existe enteramente en la facultad de conocer y juzgar: de *conocer*, es decir, en el derecho de mandar ó disponer cuanto es necesario para ilustrar el entendimiento y asegurar la conciencia del magistrado, en lo cual se comprende la *vocación*, es decir, el derecho de citar y hacer comparecer á aquellos cuya asistencia puede ser útil al fin de la justicia, y *juzgar*, esto es, dar una decisión sobre el caso particular.

¿Pero de qué serviría juzgar , si faltasen los medios de una ejecución consiguiente al fallo? Solo sería un simple consejo que siempre despreciaría aquel que le hallase contrario á sus intereses.

Esta reflexion no se ha ocultado á los legisladores, y así es que todos han unido el *mandamiento* (1) á la *jurisdiccion*; y segun acabamos de decir esta union del mando á la jurisdiccion es la que constituye la autoridad judicial.

La palabra *mando* tomada en su acepcion absoluta abraza todos los géneros de poderes, y caracteriza eminentemente la soberanía; pero aplicada á las autoridades secundarias tiene una significacion mucho mas limitada.

Bajo este punto de vista, el mando ó sea mandamiento judicial se divide en dos ramos, la *coercision* y la *ejecucion*.

Consiste la *coercision* en el derecho que pertenece á todos los jue-

(1) La voz *mandamiento* es enteramente forense, y por lo mismo se pone aquí como equivalente á la voz francesa *commandement*, que en otros lugares traducimos *mando*.

ces para castigar con penas ligeras, como una multa pequeña, ó un arresto por poco tiempo, las injurias que se les hagan en el ejercicio de sus funciones.

Todos los jueces, sea cual fuere su graduacion en la gerarquía judicial, han de tener este derecho de coercision, por ser el único medio de allanar los obstáculos que pueden oponerse al tranquilo cumplimiento de sus funciones, aunque esta no es mas que una débil parte de la autoridad judicial: la que es mucho mas importante es el *mandamiento propiamente dicho*.

Pero este al unirse á la jurisdiccion se atempera y modifica de modo que ya no tiene ni la misma libertad en sus movimientos, ni la misma esfera de actividad que tiene el *mando* en manos de los principales agentes del órden administrativo.

Era imposible sujetar á reglas invariables el poder confiado á estos

agentes administrativos, porque obligados á prever y prevenir todo lo que pudiera perturbar el órden público, solo de las circunstancias podian por lo general tomar consejo.

Pero no sucede lo mismo con el mandamiento y la jurisdiccion. Como esta union solo se funda en la necesidad de asegurar el imperio de la ley, el juez no puede mandar sino en nombre de ella, en la forma que ella establece, y para la ejecucion de las órdenes que ella le autoriza dar. Tambien el juez solo puede mandar ó sea determinar de dos modos: ó por autos para citar y hacer comparecer á su presencia, ó por sentencias para prescribir ó prohibir, condenar ó absolver.

Para llenar el voto de la ley y el fin de esta institucion basta que al derecho de juzgar se una cierta porcion de la fuerza pública, tal que sea suficiente á asegurar la ejecucion de todas las providencias ó senten-

cias: en una palabra todas las determinaciones de la justicia, y á esta ejecucion se limita el *mandamiento judicial*.

Así la autoridad judicial tiene dos partes muy distintas, la *jurisdiccion* y el *mandamiento*: la jurisdiccion está concentrada en los dos derechos de conocer de los negocios, y terminarlos por sus sentencias, y el mandamiento al unirse con la jurisdiccion se modifica de manera que todos sus movimientos van arreglados por la ley, y no puede obrar sino para hacer ejecutar las determinaciones de la justicia.

N.º 2.=*Del ejercicio de la autoridad judicial.*

Bien conocida ya la naturaleza de esta autoridad, se hace preciso examinar cómo debe obrar en un estado.

Ya hemos visto que es la base de

todos los principios en este punto, que el príncipe no puede ejercer esta autoridad por sí mismo. Y que el buen orden de la sociedad exige que delegue sus derechos á los jueces que elija, y que administren la justicia en su nombre.

Ahora solo se trata de investigar las condiciones con que esta justicia puede mejor administrarse, y una larga esperiencia ha demostrado que en la primer clase de estas condiciones deben colocarse las siguientes:

La independenciam de los jueces.

Facilidad de recurrir contra sus errores posibles.

Castigo de sus prevaricaciones.

Creacion de un ministerio público, respecto á todos los tribunales.

Certeza de no ser juzgado sino por sus jueces naturales.

Eleccion imparcial de jurados en materias criminales.

Publicidad en la vista de las causas ó pleitos.

Obligacion de motivar las sentencias.

Libertad en las defensas.

Simplificacion de las formas judiciales.

Por último, uniformidad en la jurisprudencia, y el menor número posible de jueces.

Examinemos separadamente cada una de estas garantías.

FIN DEL TOMO PRIMERO.



NOTA UNICA.

No se espere una larga impugnacion al artículo de la libertad de cultos: se dirige únicamente esta nota á manifestar que, en nuestra opinion, seria no solo muy aventurado, sino aun peligroso aplicar sus doctrinas á nuestra patria.

¿Faltará acaso esta circunstancia para que nuestra constitucion sea digna de aprecio, y capaz de labrar la felicidad de la nacion española? ¿Será acaso incompatible con las luces del siglo que haya una nacion con un solo culto religioso? ¡Delirio extraño! Si así fuese, las luces del siglo condenarian la uniformidad de opiniones, tan necesaria para conservar la paz así en las familias como en las naciones; y bien sabido es que faltando la concordia está muy espuesta la felicidad de las naciones. Las luces del siglo condenarán las cárceles inquisitoriales, pero jamás aconsejarán que se reunan en una misma familia los que tienen diversas creencias.

¿Y por qué empeñarse en aplicar á la libertad religiosa las decantadas luces del siglo, únicamente aplicables á las cosas físicas y aun á las políticas? La naturaleza, diremos con un

sábido anónimo, oculta infinidad de misterios con el velo que puede levantar un sagaz y paciente observador; pero la moral y la política en las ocurrencias comunes de la sociedad, casi nada tienen que descubrir de nuevo. Hábitos inveterados, conquistas irresistibles, opiniones exaltadas pueden corromper sus principios; pero ellos bajo de diversas formas ó mas bien calculadas tecrias, despues de algunos siglos volverán á presentarse de nuevo.

Por último, en un país donde por largos años cada individuo estuvo en la posesion de manifestar sus opiniones en materia tan delicada, nada tiene de particular que se vea sin estrañeza autorizada por el derecho esta libertad de hecho, pues ya se sabe que la indiferencia en punto á la religion empieza por aprobarlas todas, y acaba por no tener alguna; pero donde jamás las leyes autorizaron esta libertad tiene mucho de impolítico, y no poco de escandaloso.

Cuanto pudiera añadirse á estas cortas reflexiones, el asunto lo merecia; pero no es una disertacion, una simple nota.

INDICE DEL TOMO I.

	<u>Pág.</u>
<i>El traductor</i>	5
<i>Prólogo del autor</i>	13
<i>Autores consultados</i>	27
<i>Elementos de derecho político.</i>	33

TITULO PRIMERO.

De las sociedades civiles.

CAPITULO I. <i>Orígen , objeto y efectos de las sociedades civiles.</i>	36
SECCION I. <i>Orígen de las sociedades civiles.</i>	39
SEC. II. <i>Objeto de las socie- dades civiles.</i>	41
SEC. III. <i>Efectos de las socie- dades civiles.</i>	42
CAP. II. <i>Del establecimiento de las sociedades civiles. .</i>	44
SEC. I. <i>Del pacto ó contrato social</i>	46

	<u>Pág.</u>
SEC. II. <i>De la constitucion política.</i>	47
SEC. III. <i>Recíprocas obligaciones del príncipe y de los ciudadanos.</i>	48
SEC. IV. <i>De la constitucion física de la sociedad.</i>	49
SEC. V. <i>De la constitucion moral de las sociedades.</i>	50
CAP. III. <i>De los poderes sociales.</i>	56
SEC. I. <i>Del poder legislativo.</i>	59
§ II.= <i>Definicion de la ley.</i>	60
§ I.= <i>Caractéres de la ley.</i>	62
§ III.= <i>Objeto de las leyes.</i>	64
§ IV.= <i>Efecto de las leyes.</i>	66
§ V.= <i>Division de las leyes.</i>	67
§ VI.= <i>De la promulgacion de las leyes.</i>	72
SEC. II. <i>Del poder ejecutivo en general.</i>	77
§ I.= <i>Del poder ejecutivo propiamente dicho, ó poder administrativo.</i>	79



§ II.= <i>Del poder judicial.</i> . . .	82
---	----

TITULO II.

<i>De la soberanía.</i>	87.
CAP. I. <i>Del origen inmediato de la soberanía.</i>	89
CAP. II. <i>La soberanía es inagenable.</i>	93
CAP. III. <i>De la divisibilidad de la soberanía.</i>	95

TITULO III.

<i>Del gobierno.</i>	97.
CAP. I. <i>Division de los gobiernos.</i>	102
SEC. I. <i>De los gobiernos republicanos.</i>	103
§ I.= <i>De la democracia.</i> . . .	ib.
§ II.= <i>De la aristocracia.</i> . .	106
SEC. II. <i>De los gobiernos monárquicos.</i>	111
§ I.= <i>De la monarquía simple.</i>	112
§ II.= <i>De la monarquía moderada.</i>	114
§ III.= <i>Del despotismo.</i> . . .	116

	<u>Pag.</u>
§ IV. = <i>De la usurpacion y la tiranía.</i>	125
§ V. = <i>De la monarquía electiva.</i>	129
§ VI. = <i>De la monarquía hereditaria.</i>	131
§ VII. = <i>De los reinos patrimoniales.</i>	134
SEC. III. <i>De los gobiernos mistos.</i>	136
SEC. IV. <i>Del gobierno representativo.</i>	144
SEC. V. <i>De los gobiernos federativos.</i>	149
CAP. II. <i>De la bondad intrínseca de los gobiernos.</i> . . .	152
SEC. I. <i>De las garantías sociales.</i>	ib.
§ I. = <i>De las garantías privadas.</i>	154
N.º 1. = <i>Seguridad de personas.</i>	155
N.º 2. = <i>Seguridad de las propiedades.</i>	164
N.º 3. = <i>De la libertad de industria.</i>	173

N.º 4. = <i>De la libertad de opiniones.</i>	179
N.º 5. = <i>De la libertad de conciencia.</i>	202
<i>Resumen del parágrafo.</i>	213
§ II. = <i>De las garantías públicas.</i>	215
N.º 1. = <i>De la conservacion de la sociedad.</i>	216
ART. I. <i>De la fuerza pública.</i>	217
ART. II. <i>De la hacienda pública.</i>	219
ART. III. <i>De la policía.</i>	230
N.º 2. = <i>De la perfeccion de la sociedad</i>	233
ART. I. <i>De la religion.</i>	234
ART. II. <i>De la educacion pública.</i>	241
ART. III. <i>Del patriotismo.</i>	253
SEC. II. <i>De la distribucion de los poderes sociales</i>	255
§ I. = <i>Elementos del poder legislativo.</i>	258
N.º 1. = <i>Del pueblo.</i>	259
N.º 2. = <i>De los notables ó nobles.</i>	262

	<u>Pág.</u>
N.º 3.= <i>Del monarca.</i>	263
§ II.= <i>Del poder ejecutivo. . .</i>	264
N.º 1.= <i>De la autoridad ad- ministrativa.</i>	268
N.º 2.= <i>De la autoridad ju- dicial.</i>	269
SEC. III. <i>De los obstáculos á la respectiva invasion de los poderes.</i>	279
§ I. <i>De la organizacion del poder legislativo.</i>	281
N.º 1.= <i>De la cámara popu- lar.</i>	ib.
ART. I. <i>Del derecho electo- ral.</i>	282
ART. II. <i>De la elegibilidad. .</i>	284
ART. III. <i>Del número de representantes.</i>	288
N.º 2. = <i>De la cámara aris- tocrática.</i>	291
ART. I. <i>De la eleccion de senadores.</i>	299
ART. II. <i>Del número de se- nadores.</i>	302
N.º 3. <i>Del príncipe.</i>	304
ART. I. <i>De la iniciativa. . .</i>	305

ART. II. <i>De la sancion.</i>	307
N.º 4. = <i>De la periódica renovación de las sesiones de las cámaras.</i>	309
N.º 5. = <i>Del voto de los impuestos.</i>	311
N.º 6. = <i>De la libertad en las discusiones y deliberaciones de las cámaras.</i>	313
N.º 7. = <i>De la publicidad de las discusiones.</i>	316
N.º 8. = <i>De la incompatibilidad.</i>	317
N.º 9. = <i>De las prerogativas personales de los miembros del cuerpo legislativo.</i>	321
N.º 10. = <i>Deben ser gratuitas las funciones de los miembros del cuerpo legislativo.</i>	324
N.º 11. = <i>De una oposicion sistemática.</i>	327
<i>Resúmen de los elementos del poder legislativo.</i>	330
§ II. = <i>De la organizacion del poder ejecutivo.</i>	334

	<u>Pág.</u>
N.º 1.== <i>De la inviolabilidad de la persona del monarca y responsabilidad de los agentes del poder ejecutivo.</i>	338
N.º 2.== <i>De la convocacion y prorogacion de las cámaras.</i>	346
N.º 3.== <i>Del derecho de disolver la cámara popular. . .</i>	350
N.º 4.== <i>De la disposicion de las fuerzas de mar y tierra.</i>	357
N.º 5.== <i>De la paz y de la guerra.</i>	370
N.º 6.== <i>De los reglamentos relativos á la ejecucion de las leyes.</i>	376
N.º 7.== <i>Del nombramiento para todos los empleos civiles y militares.</i>	388
N.º 8.== <i>De la lista civil.</i>	398
§ III.== <i>De la organizacion de la autoridad judicial.</i>	404
N.º 1.== <i>De los elementos de la autoridad judicial.</i>	ib.
N.º 2.== <i>Del ejercicio de la autoridad judicial.</i>	409
FIN DEL INDICE DEL TOMO PRIMERO.	